



MEMORIA 2008

Memoria Anual Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con discapacidad en Extremadura











Contenidos II.- PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA OFICINA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EXTREMADURA6 III.- DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE DISCAPACIDAD EN LA REGIÓN IV.- ACTIVIDADES DE LA OFICINA 2008.......12 3.- Distribución de asuntos según el modo de inicio del expediente......17 5.- Distribución por materias de las quejas tramitadas......20 6.- Recomendaciones instadas por la Oficina para la Defensa de los B.3.- Recomendación a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura. 27 B.4.- Recomendación a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura. 27 B.5.- Recomendación a la Delegación Provincial de Educación de Badajoz......... 28 D.- OTRAS RECOMENDACIONES 29 7.- Asuntos tramitados por la Oficina para la Defensa.......30 Empleo y discapacidad 60

Prestaciones sociales. 62









Colaboración con Administraciones Públicas	
Función PúblicaNecesidades Educativas Especiales	
Solicitud de información sobre el funcionamiento de la Oficina y de l	
Tutelar	
Contacto con Entidades dedicadas a la atención de personas con disca durante el 2008.	-
APENDICE LEGISLATIVO	65
LEGISLACIÓN ESTATAL	65
Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no di y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	iscriminación
Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacit	
Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Per Atención a las personas en situación de dependencia	
LEGISLACIÓN AUTONÓMICA	
Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extra DECRETO 47/2003, de 22 de abril, por el que se regula el acceso de con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comu	las personas nidad
Autónoma de Extremadura.	
DECRETO 199/2006, de 28 de noviembre, de modificación del Decre de 22 de abril, por el que se regula el acceso de las personas con disca empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de	apacidad al Extremadura.
DECRETO 1/2009, de 9 de enero, por el que se regula el procedimier	-
reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las pre	
Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comur Autónoma de Extremadura	









I.- INTRODUCCIÓN

La Junta de Extremadura aprobó en Consejo de Gobierno Extraordinario de fecha 30 de marzo de 2.005 la creación de la Oficina del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Extremadura, firmando posteriormente convenio con la Consejería de Bienestar Social través del cual se integra en la Fundación Tutelar de Extremadura, la Oficina del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instrumento necesario para la promoción y defensa de los derechos e intereses de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

Es decir, se ha creado un instrumento puesto a disposición de las personas con discapacidad para hacer llegar a los poderes públicos las necesidades y dificultades generales del colectivo, que analice los comportamientos y actuaciones que pudieran ser lesivos para sus derechos o intereses y ponga de manifiesto las situaciones dignas de amparo susceptibles de regulación.

En el citado convenio se establece que la Fundación Tutelar de Extremadura se compromete a ejercer a través de su Presidente los cometidos inherentes a la figura del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Para ello, el Presidente de la Fundación Tutelar de Extremadura, como Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, desempeñará las siguientes funciones:

- 1. Promover la defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2. Colaborar con los poderes públicos en la consecución del bienestar de las Personas con Discapacidad.
- 3. Emitir informes relativos a la realidad, situación y necesidades de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 4. Formular sugerencias, propuestas o recomendaciones acerca de las cuestiones que afecten a los Derechos inherentes de las Personas con Discapacidad.
- 5. Fomentar el respeto a los Derechos de las Personas con Discapacidad y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Discapacidad.
- 6. Informar de cuantas deficiencias e irregularidades detecte en el ejercicio de sus funciones y afecten a los Derechos de las Personas con Discapacidad, planteando soluciones para solventarlas.







- 7. Informar, en los supuestos en que estime procedente, los proyectos de disposiciones normativas que le sean presentados.
- 8. Dirigirse a los órganos competentes proponiendo la aprobación y en su caso modificación de la normativa vigente.
- Realizar actuaciones para la difusión y divulgación de los Derechos y necesidades de las Personas con Discapacidad, impulsando la realización de campañas de sensibilización social.
- 10. Elaborar una memoria anual sobre las actuaciones realizadas y las necesidades detectadas.
- 11. Cuantas otras se consideren convenientes para la defensa de los Derechos e intereses de las Personas con Discapacidad.

II.- PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA OFICINA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EXTREMADURA

1. Principios Generales.

Para el cumplimiento de los fines se establece un **mecanismo de tramitación** de quejas flexible, desprovisto de cualquier rigidez o excesivamente burocratizado, e inspirado en el procedimiento administrativo común, que pueda así facilitar al Defensor un conocimiento amplio de los hechos y circunstancias del asunto que se le plantea, para poder adoptar con prontitud una decisión sobre el mismo.

Asimismo, todas las actuaciones del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad serán gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado, ni Procurador. Existe Convenio de Colaboración con los Ilustres Colegios de Abogados de Cáceres y Badajoz para la asistencia de justicia gratuita, en turno especial que afecta a personas con discapacidad.

2. Iniciación

- El procedimiento puede iniciarse:
- De oficio.
- A petición de cualquier Administración Pública.
- A instancia de parte.









Se iniciará de oficio, sin necesidad de mediar la presentación de queja alguna, cuando el Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Extremadura tenga conocimiento de alguna situación o presuma que se pueden estar dando situaciones en la que pudieran resultar afectados derechos de las personas con discapacidad.

A petición de cualquier Administración Pública, en la colaboración en la consecución del bienestar de las personas con discapacidad, en solicitud de emisión de informes, sugerencias, propuestas o recomendaciones en cuestiones que afecten a los Derechos inherentes de las Personas con Discapacidad.

Por último, cualquier ciudadano puede formular queja ante el Defensor de los derechos de las personas con discapacidad, sin más requisito que los señalados anteriormente para la presentación de quejas.

3. Decisión sobre su Admisión.

La presentación de la queja exige que por parte del Defensor se le dirija al ciudadano un **acuse de recibo** en el que se le recuerdan los efectos, en su caso, de la presentación de una queja, que son los siguientes:

- No suspende, ni condiciona los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como judicial.
- Tampoco suspende la ejecución del acto o resolución administrativa afectados.

Por parte del personal colaborador del Defensor se estudiará la queja presentada y se propondrá a éste su **admisión a trámite**, salvo que se dieran alguna de las causas que exigen su inadmisión.

Las **causas de no admisión** de una queja sólo no podrán ser admitidas a trámite por alguna de las siguientes causas:

- Ser anónimas, y no poder verificar su autenticidad.
- No evidenciar fundamento o motivo.
- Se dedujera mala fe.
- Se invoque perjuicio al legítimo derecho de un tercero.
- Que se trate de asuntos que estén pendientes de resolución judicial o decisión del Tribunal Constitucional.









Con independencia de la causa de inadmisión, se deberá informar al ciudadano de los motivos por los que su queja no puede ser admitida, orientándole sobre las posibles vías o medios adecuados para canalizar su pretensión.

4. Tramitación.

A partir de la admisión del escrito de queja, se tramita un procedimiento caracterizado por los principios de **sumariedad e informalidad** que se sustancia en el estudio y/o investigación de los hechos que se expresan en la queja, recabándose la información precisa que puede provenir tanto de informes de los diversos departamentos de la Oficina del Defensor como de la Comisión de técnicos, así como de las entidades o administraciones implicadas y permitan al Defensor conocer todos los extremos que se plantean.

A estos efectos, el Convenio de Colaboración con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura arbitra medidas para la consecución de los objetivos, y que se concretan en:

- Prestará la colaboración y orientación necesarias así como promover que el resto de Consejerías que integran la Junta de Extremadura colaboren de igual modo en la consecución de los objetivos perseguidos.

Además de este procedimiento ordinario de tramitación de quejas, hay veces en que en la tramitación se puede omitir la petición de informe y resolver en base a la documentación aportada o a gestiones telefónicas, etc. Todo ello como consecuencia de la flexibilidad de que se dota el procedimiento de tramitación de quejas al no sujetarse con rigidez a formas, ni plazos.

En cualquier caso, de todas las actuaciones que se vayan realizando durante el procedimiento de tramitación de quejas se comunicarán al interesado que a la vista de la documentación e informes pueda realizar tanto alegaciones como cualquier otra gestión o procedimiento que estime oportunas.

5. Resolución.

Una vez que el Defensor disponga de todos los elementos de juicio y opinión sobre la queja formulada, y evacuada, en su caso, propuesta por la Comisión de técnicos, procederá a emitir un pronunciamiento fundado sobre la cuestión planteada, en la que manifestará su conformidad o disconformidad con el proceder de la Administración afectada u asunto planteado.









Si de las actuaciones se dedujesen violaciones de derechos de amparo, podrá poner en conocimientos del Ministerio Fiscal, pudiendo en su caso, personarse en el procedimiento.

Si estimara que la actuación tanto administrativa o de cualquier otro orden es correcta y procedente, lo comunicará así al interesado mediante resolución motivada.

Si por el contrario, después del estudio o investigación de la queja o reclamación, se observara un proceder incorrecto de la Administración o entidad implicada, procederá así a comunicarlo al interesado mediante escrito de resolución en el que expresará su parecer y manifestará su posición, pudiendo proponer distintas actuaciones o medidas para corregir esos comportamientos indebidos, se hará constar los preceptos o normas en que se ampara, la puesta a disposición de las gestiones precisas y medios con que cuenta la Oficina del Defensor.

Estos escritos de resolución que puede dictar el Defensor, podrán ser:

Recordatorios: cuando se significa a la Administración u entidad el incumplimiento de una determinada norma aplicable al caso, así como ante cualquier otra institución bien sea pública o privada.

Advertencia: Ante la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, cuando se pone de manifiesto la falta de colaboración del resto de Consejerías, entidades y organismos relacionados con las personas con discapacidad.

Recomendación: cuando se interesa a la Administración que adopte una medida que repare o corrija la incorrecta actuación administrativa en ese caso.

Sugerencia o propuesta: cuando se propone a la Administración que adopte nueva normativa o modifique una existente a fin de garantizar un derecho, por falta de norma o por la regulación existente, no queda suficientemente protegido.

Personación en el procedimiento: de oficio ante la Administración cuando se desprenda del procedimiento que puedan ser afectados derechos e intereses de las personas con discapacidad. Como acusación en procedimientos judiciales cuando igualmente se violen derechos e intereses de personas con discapacidad.

Información: sobre la cuestión planteada, bien sea queja o información solicitada.







6. Efectos de las Resoluciones. Medidas para su cumplimiento.

Una de las notas definitorias de la Institución del Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Extremadura es que carece de poderes coercitivos, por lo que sus Resoluciones no son directamente ejecutables. Se trata pues de un medio puesto a disposición de las personas con discapacidad para hacer llegar a los poderes públicos las necesidades y dificultades generales del colectivo, desempeñando una labor de asesoramiento y propuesta en cuantas materias afecten a sus derechos e intereses, con independencia de los órganos o instituciones de las que provengan. Por tanto, existe la obligación real de la Administración que se obliga a la consecución de los objetivos perseguidos promoviendo igualmente la obligación al resto de Consejerías de la Administración Autónoma.

Con objeto de garantizar la efectividad de esta colaboración existen determinadas medidas como son:

- El sometimiento a consideración de la Comisión de Seguimiento.
- La inclusión de la negativa en la memoria o Informe Anual que debe elevarse al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

En su caso, esta actitud podría incurrir en el **delito de desobediencia** expresamente contemplado en el art. 502.2 del Código Penal.

Todo ello, sin perjuicio, del recurso o personación en el procedimiento.

III.- DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE DISCAPACIDAD EN LA REGIÓN EXTREMEÑA.

A continuación presentamos una serie de datos que ponen de manifiesto la necesidad que tienen las sociedades modernas, y muy en particular la extremeña, de articular mecanismos e instrumentos que protejan los derechos e intereses de las personas con discapacidad. Son los siguientes:

- Uno de cada diez ciudadanos europeos presenta alguna discapacidad.
- Finlandia es el país de la UE con mayor porcentaje.
- En España un 8,5% de la población padece alguna discapacidad.





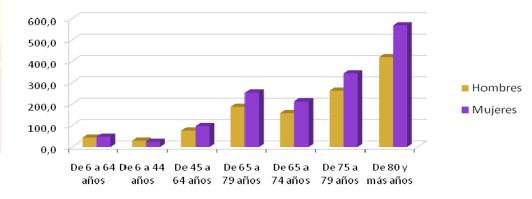




 Andalucía es la Comunidad Autónoma con mayor número personas con discapacidad, con total de 716.100 personas, seguida por Cataluña con 511.700 personas que presentan algún tipo de discapacidad.

Según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD) publicada en 2008 por el INE, en España, hay 3.847.900 personas que poseen alguna discapacidad, lo que supone un 8,5% de la población total. De ellas el 60% son mujeres. Las tasas de discapacidad de las mujeres son más elevadas que las de los hombres en edades superiores a 45 años. En los tramos de edad inferiores a 44 años las tasas de los varones superan a las de las mujeres.

Personas con discapacidad por edad y sexo. Tasas por mil habitantes.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística

En Extremadura, se cifran en 111.000 las personas que presentan algún tipo de discapacidad, esto es, casi un 11% de la población extremeña sufre algún tipo de discapacidad. De estas personas, 42.000 son hombres (un 38%) y 69.000 son mujeres (un 62%).

Otro de los factores determinantes del fenómeno de la discapacidad, además del sexo, es la edad. Así, actualmente en España, 2.227.500 personas mayores de 64 años presentan algún tipo de discapacidad, un 29,18% de la población de ese grupo de edad. En el grupo de 6 a 64 años presentan discapacidades 1.560.000 personas, el 4,36% de las comprendidas en ese tramo de edad. En Extremadura, 69.300 personas mayores de 64 años presentan algún tipo de discapacidad, un 33,46% de la población extremeña de ese grupo de edad, mientras que en el grupo de 6 a 64 años, hay 41.700 personas con alguna discapacidad, un 4,95% de la población extremeña de ese grupo de edad.

Los principales grupos de discapacidad de las personas de seis y más años son los de movilidad (que afecta al 6,0% de la población), vida doméstica (4,9%) y auto cuidado (4,3%). De hecho, más de la mitad de las personas con discapacidad tienen limitaciones en su actividad debido a alguno de estos tres









motivos. Para el grupo de 80 y más años estos tres principales grupos de discapacidad afectan a siete de cada 10 personas con discapacidad.

Dentro del grupo de movilidad, la restricción de desplazarse fuera del hogar afecta a dos de cada tres personas con problemas de movilidad.

Por sexo, las mujeres presentan mayores tasas que los hombres en todos los tipos de discapacidad. Y tanto para las mujeres como para los varones la movilidad es el principal motivo de restricción de la actividad.

La deficiencia más frecuente es la de las articulaciones y huesos que causa discapacidad en más de 1,4 millones de personas.

IV.- ACTIVIDADES DE LA OFICINA 2008

La actividad de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Extremadura, y sin perjuicio del cumplimiento del deber contemplado en el Convenio de colaboración de elaboración de la memoria, en forma resumida, se refleja en esta memoria; tanto en sus aspectos materiales, relativos al número, tipo y naturaleza de las quejas; como en los sustanciales, referentes a las razones, argumentaciones y valoraciones que nos producen esas quejas a través de las cuales la ciudadanía se relaciona con esta Institución.

La presente memoria, además de ser instrumento de obligado cumplimiento por parte de FUTUEX, se pretende que con la misma pueda contribuirse a la mejora y sensibilización a toda la sociedad extremeña.

1.- Quejas recibidas durante 2008













Como puede observase de los datos indicados en el primer gráfico, a lo largo del año 2008 se han registrado un total de 254 quejas, cuya distribución porcentual corresponde al 83% en la provincia de Badajoz con un total de 211, mientras la provincia de Cáceres con 30 quejas, representa poco menos del 12%. Hay que destacar que fueron admitidas a trámite 10 quejas procedentes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla León, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana. Por último, se han tramitado 3 quejas formuladas desde fuera de nuestro territorio nacional, una desde Portugal y dos desde Argentina.

Resulta pues muy significativa la diferencia de quejas recibidas de ambas provincias que en nada reflejan la diferencia poblacional y la realidad del número de personas valoradas con discapacidad en ambas provincias.

PROVINCIA / COMUNIDAD	TOTAL DISCAPACIDAD	POBLACION TOTAL
Badajoz	Aún no hay dato explotado de 2008	685.246
Cáceres	Aún no hay dato explotado de 2008	412.498
Extremadura	111.000	1.097.744

Fuente: Padrón municipal elaborado por el INE. Datos oficiales a 1 de Enero de 2008. Cifras de población referidas al 01/01/2008 Real Decreto 2124/2008, de 26 de diciembre

Respecto a la evolución de las quejas atendidas por la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura entre los años 2007 y 2008, se advierte un incremento satisfactorio, a destacar en aquellas quejas procedentes de la provincia de Badajoz.









PROVINCIA	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008
Badajoz	21	96	124	211
Cáceres	5	20	28	30
Otras provincias	0	2	14	10
Internacionales	0	0	2	3
TOTAL	26	118	168	254

Gráficamente, y si comparamos los datos de los años anteriores en las distintas provincias, con los obtenidos en 2008, podemos comprobar cómo la tendencia continúa siendo ascendente.

Tendencia del nº de quejas atendidas por población.



A la vista de estos datos, se advierte un considerable aumento de las Quejas formuladas en cada provincia.

En particular, de 124 quejas presentadas en 2007 en Badajoz, se ha pasado a un número de 211, lo que se traduce en un crecimiento del 70%. Por otra parte, el número de quejas presentadas en Cáceres ha pasado, de 24 en 2007, a 30 en 2008, que representa un aumento de quejas del 25%.

Por el contrario, ha disminuido el número de quejas presentadas desde fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, si bien los números se aproximan pues, de 14 quejas hemos pasado a 10 quejas en 2008.

Finalmente, en 2008 hemos tramitado tres consultas planteadas desde fuera del territorio nacional, una más que en 2007. Estas consultas versaron sobre el funcionamiento de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura, así como sobre la legislación española en materia de discapacidad.









2.- Número de quejas distribuidas por localidad en cada Provincia.

DDOVINOIA DE DADA 107	N10
PROVINCIA DE BADAJOZ	N ₀
Alburquerque	1
Alconchel	1
Almendral	1
Almendralejo	4
Azuaga	3
Badajoz	53
Cabeza del Buey	1
Calamonte	1
Castuera	2
Cortes de Peleas	1
Don Benito	5
Gévora	1
Granja de Torrehermosa	1
Guadiana del Caudillo	1
Guareña	2
Herrera del Duque	2
Higuera de Vargas	3
Higuera la Real	1
Hornachos	1
Jerez de los Caballeros	1
Llerena	2
Lobón	1
Mérida	9
Monesterio	1
Monterrubio de la Serena	1
Montijo	2
Oliva de Mérida	1
Olivenza	82
Puebla de la Calzada	1
Ribera del Fresno	1
Salvaleón	1
San Benito de la Contienda	3
San Francisco de Olivenza	1
San Jorge de Alor	1
	1
San Vicente de Alcántara	<u> </u>
Santa Amalia	1
Táliga Valdaharrillas	1
Valdehornillos	1
Valle de Santa Ana	2
Valverde de Leganés	3
Villafranca de los Barros	4
Villar del Rey	1
Villalba de los Barros	1
Zafra	3
Total	211









PROVINCIA DE CACERES		No
Almaraz		1
Botija		1
Cáceres		7
Coria		2
Malpartida de Plasencia		2
Miajadas	(1)	1
Montehermoso		1
Moraleja		2
Navalmoral de la Mata		3
Plasencia		1
Serradilla		1
Trujillo /		8
Total		30

~	
RESTO DE ESPAÑA	No
Madrid	4
Sevilla (Alcalá de Guadaira)	1
Toledo (Talavera de la Reina)	1
Valencia (Canals)	2
Valladolid	1
Vitoria	1
Total	10

INTERNACIONAL	Nº
Portugal	1
Argentina	2
Total	3









Tendencia del nº de quejas totales atendidas por FUTUEX.



Si el análisis lo realizados del total de quejas tramitadas por la Fundación desde el año 2005, se observa que en 2006 hubo un crecimiento de las quejas de más de un 300%, en el año 2007 el crecimiento fue de un 42,41% y en el año 2008 de un 51,1%. Con estos resultados, la tramitación de quejas anuales por parte de Futuex, lleva una tendencia que está resultando ascendente.

3.- Distribución de asuntos según el modo de inicio del expediente

A esta Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura llegan quejas y consultas de diversa índole.

Gráficamente, hemos distribuido en este apartado el número de quejas presentadas según hayan sido planteadas a instancia de las personas con discapacidad o sus representantes legales, a instancia de servicios sociales, entidades dedicadas a la atención de personas con discapacidad, o bien instadas de Oficio por la Oficina, al tener conocimiento de una situación digna de atención. Además presentamos el dato porcentual según el modo de inicio de la tramitación del expediente.

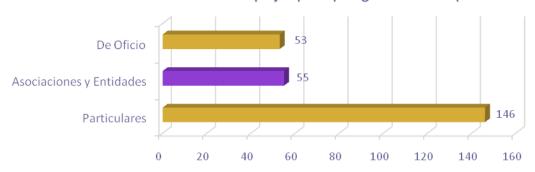








Número de quejas por tipología de usuario(modo de inicio)



Porcentaje de quejas según tipología de usuario(modo de inicio)



Vistos los datos anteriores, parece claro que la mayoría de las Quejas han sido presentadas por las propias personas afectadas, casi un 58% del total de las quejas, si bien también ha aumentado el número de las consultas formuladas desde Asociaciones y Entidades destinadas a la atención de personas con discapacidad, la mayoría de ellas relacionadas con las dificultades que plantean sus propios usuarios, así como con los diversos asesoramientos en materia de constitución, funcionamiento y sostenimiento económico de las mismas.

Por su parte, las Quejas iniciadas de Oficio por esta Oficina, un 21% de las quejas, también han experimentado un ascenso, dando lugar la mayoría de ellas a diversas Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a los distintos organismos estatales, autonómicos y locales, competentes en la materia objeto de estudio en cada Consulta o Queja, y que figuran adjuntos mediante Anexo en la presente Memoria.



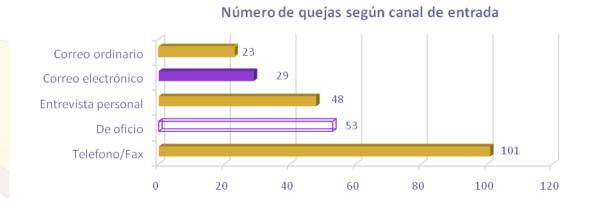






4.- Distribución de quejas por canal de entrada.

Como señalábamos en el apartado referido al procedimiento seguido por esta Oficina para la tramitación de las Quejas y Consultas recibidas, varias son los canales de entrada por las que una persona con discapacidad, o su representante legal, una Asociación o un Organismo Público, puede formalizar una Queja o Consulta.





Sin tener en cuenta las quejas que se efectúan de oficio por ésta Oficina, ya que en éste caso es la Oficina para la Defensa de las Personas con Discapacidad en Extremadura quien se encarga de comunicarse con las entidades correspondientes, se observa que los canales preferidos para interponer una queja son el teléfono en el 40% de los casos y la entrevista personal en el 19%. Los correos tanto electrónico como ordinario, siguen siendo los canales menos empleados para contactar con ésta Oficina.









5.- Distribución por materias de las quejas tramitadas.

En este apartado, hemos de tener en cuenta que una queja tramitada por Futuex, puede estar referida a varias materias, el número total de materias consultadas a ésta oficina en el año 2008 fue de 395.

A continuación presentamos cómo se distribuyen las distintas categorías de las materias tramitadas.

CATEGORIAS DE MATERIAS		
Derecho civil	92	23,29%
Incapacidad laboral	47	11,90%
Ley de dependencia	39	9,87%
Derecho administrativo y tributario	35	8,86%
Recursos públicos	29	7,34%
Relaciones con ayuntamientos y mancomunidades	27	6,84%
Recomendaciones	26	6,58%
Reclamaciones al C.A.D.EX	23	5,82%
Accesibilidad	19	4,81%
Empleo público	16	4,05%
Asociaciones personas con discapacidad	16	4,05%
Discriminación	13	3,29%
Derecho penal	8	2,03%
Otros asuntos	5	1,27%
TOTAL	395	





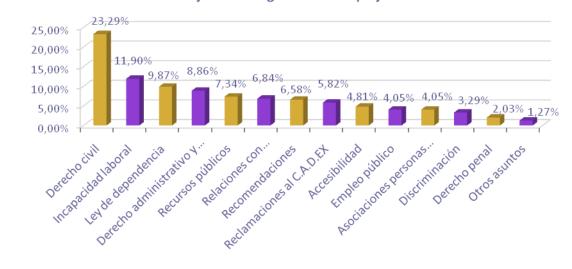




Número de materias por categorías. Año 2008.



Porcentajes de categorías de las quejas a Futuex. Año 2008.



Observamos que en más del 23% de las quejas, estuvieron referidas a la materia de derecho civil, sobre todo las referentes a temas de procedimiento de incapacitación judicial y la solicitud de ATO para Procedimiento de Incapacitación Jurídica.









La incapacitación laboral fue consultada en cerca del 12%, tratando temas como recursos a la denegación de la incapacidad laboral solicitada y la tramitación de solicitudes para la mejora de pensiones. Las quejas referidas a la Ley de la dependencia también tienen un peso importante en esta distribución, con casi el 10% del total de materias, donde las solicitudes de recursos a personas dependientes y los recursos a la valoración de grado y nivel, son los temas que más se han tratado en el año 2008 desde la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

Las materias menos consultadas fueron con un 3,29% las referidas a discriminación por motivos de discapacidad, en el 2% las de derecho penal y por último, las que estuvieron referidas a la información a entidades sobre el funcionamiento de Futuex así como de la oficina para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Además presentamos tablas que representan el desglose por la temática de cada materia.

PROCEDIMIENTO DE INCAPACIDAD LABORAL	N
Solicitudes de incapacidad permanente total o absoluta	9
Recursos a la denegación de la incapacidad laboral solicitada	14
Asesoramiento jurídico de incapacidad laboral temporal	6
Solicitudes de Abogado del turno de oficio especial para persona con discapacidad	8
Tramitación de solicitudes para la mejora de pensiones	10
Total incapacidad laboral	47

QUEJAS SOBRE EMPLEO PÚBLICO	N
Oposiciones a las administraciones locales, autonómicas y estatales	10
Reclamaciones por incumplimiento del cupo de reserva	2
Adaptaciones de tiempo y medios en oposiciones	1
Cambios del puesto de trabajo por razón de la discapacidad	1
Impugnación a bases de oposiciones	2
Total empleo público	16

QUEJAS SOBRE DISCRIMINACIÓN	N
Discriminación en el trabajo	3
Discriminación en el transporte público	3
Trato vejatorio con base a la discapacidad del trabajador, estudiante	7
Total discriminación	13









QUEJAS DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	N
Asesoramiento en materia de constitución, funcionamiento	4
Diversa problemática en el funcionamiento por los socios	6
Solicitud de prestaciones y subvenciones a la Administración	6
Total asociaciones personas con discapacidad	16

RECLAMACIONES AL C.A.D.E.X	N
Reconocimiento grado de minusvalía	13
Recursos al grado de minusvalía reconocido	7
Solicitud de movilidad reducida	3
Total reclamaciones al C.A.D.EX	23

QUEJAS SOBRE LEY DE DEPENDENCIA	N
Solicitud de valoración de Grado y Nivel de Dependencia	9
Solicitud de recursos a personas dependientes	19
Recursos a la valoración de Grado y Nivel de dependencia	11
Total Ley de dependencia	39

QUEJAS REFERIDAS AL DERECHO ADMINISTRATIVO YTRIBUTARIO	N
Prestaciones económicas	6
Reclamaciones a la Agencia Tributaria	7
Tarjetas de estacionamiento a las entidades locales	12
Exención de tasas	4
Exención de impuestos	4
Asesoramiento en materia bancaria	2
Total derecho administrativo y tributario	35

QUEJAS REFERIDAS AL DERECHO CIVIL	N
Herencias	5
Compraventas de personas incapacitadas judicialmente	2
Autorizaciones judiciales	2
Procedimiento de incapacitación judicial	42
Internamientos involuntarios	5
Adquisición de Nacionalidad	3









Patrimonio Protegido	3
Solicitud de ATO para Procedimiento de Incapacitación Jurídica	25
Asesoramiento en materia de Divorcio	2
Régimen de visitas	1
Asesoramiento sobre el acogimiento de menores	2
Total derecho civil	92

QUEJAS REFERIDAS AL DERECHO PENAL	N
Denuncias	4
Juicios de Faltas	2
Solicitud de ATO para asistencia a juicio	2
Total derecho penal	8

QUEJAS REFERIDAS A LA ACCESIBILIDAD	N
Edificios públicos	9
Edificios privados	2
Establecimientos de ocio	2
Acceso a lugares públicos de perros guía	1
Transporte público	4
Carnet de conducir	1
Total accesibilidad	19

QUEJAS REFERIDAS A LOS RECURSOS PÚBLICOS	N
Solicitud de plazas en centros residenciales	3
Solicitud de plazas en centros de día	3
Solicitud de pensiones y demás prestaciones sociales	15
Solicitudes de recursos educativos para alumnos con necesidades educativas especiales	6
Tramitación de ayudas para el alquiler de vivienda para personas con discapacidad	2
Total recursos públicos	29

RECOMENDACIONES	N
A la Administración Central	8
A la Junta de Extremadura -diversas Consejerías	8
A Entidades Locales (Diputaciones provinciales y Ayuntamientos)	10
Total recomendaciones	26









RELACIONES CON AYUNTAMIENTOS Y MANCOMUNIDADES	N
Reuniones de difusión del funcionamiento de la Oficina para la Defensa	27
Total relaciones con ayuntamientos y mancomunidades	27
OTROS ASUNTOS	N
Información a entidades sobre el funcionamiento de Futuex así como de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura	5
Total otros asuntos	5
TOTAL MATERIAS CONSULTADAS	395

6.- Recomendaciones instadas por la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

A.- RECOMENDACIONES DE ÁMBITO ESTATAL.

A.1.- Ministerio de Justicia.

Expedientes 96 a 102 de 2008: Recomendaciones sobre el acceso de personas con discapacidad sensorial a las plazas de Secretario judicial, jueces, fiscales, notarios y registradores de la Propiedad.

Expediente 154/2008: Se apertura de Oficio en relación a varias quejas recibidas en esta oficina referentes a la aplicación de la Ley de Asistencia Gratuita en especial las referidas al abono de las minutas de honorarios beneficiarios del derecho de asistencia gratuita a letrados en los procedimientos iniciados para solicitar la incapacidad permanente.

Esta recomendación se repitió contra el Consejo General de la Abogacía Española, el Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Coordinación de Políticas Sociales y a la Presidencia del Gobierno, recibiéndose contestación del Consejo General de la Abogacía y del Ministerio de Trabajo en el sentido de considerar plenamente vigente la norma cuya modificación se propone.

Expediente 211/2008: Propuesta de modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.

Estado evolutivo: Esta propuesta está pendiente de formularse, pues nos vamos a adherir a la ya formulada por el CERMI estatal sobre este asunto.









A.2.- Ministerio de Vivienda.

Expediente 153/2008: Habiendo tenido conocimiento de la convocatoria por la Excma. Sra. Ministra de vivienda de la conferencia sectorial de la misma, se le remite recomendación para que haga especial hincapié en las ayudas y prestaciones a las personas con discapacidad para la adquisición en régimen compraventa o alquiler de una vivienda digna.

B.- RECOMENDACIONES A LA JUNTA DE EXTREMADURA

B.1.- Recomendaciones a la Consejería de Sanidad y Dependencia

Expediente 23/2008: Recomendación sobre ampliación del Programa de Balneoterapia anualmente aprobado por la Junta de Extremadura a pensionistas menores de 65 años que necesiten recibir tratamiento en balneario por prescripción médica.

Estado evolutivo: Con fecha de 18 de marzo de 2008, se publicó en el D.O.E. el DECRETO 39/2008, de 7 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por la Consejería de Sanidad y Dependencia en materia de atención a personas mayores, con discapacidad y en situación de dependencia.

B.2.- Recomendaciones a la Presidencia de la Junta de Extremadura.

Expediente 197/2008: Recomendación en materia de acceso a la Función Pública de personas con discapacidad.

Estado evolutivo: Con fecha de 20 de octubre de 2008 recibimos contestación de la Presidencia de la Junta, comunicándonos que se ha dado traslado de este asunto al Consejero de Administración Pública y Hacienda.

Expediente 202/2008: Recomendación en materia de acceso a la Función Pública de personas con discapacidad intelectual ligera, para que puedan competir en condiciones de igualdad con el resto de personas que concurren a las oposiciones por el turno de discapacidad.

En particular, se ha sugerido la posibilidad de crear, dentro del turno de discapacidad, un turno específico para personas con discapacidad intelectual, al objeto de que éstas puedan competir en condiciones de igualdad con el resto de personas con discapacidad.









B.3.- Recomendación a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.

Expediente 172/2008: Con fecha de 4 de septiembre de 2008, la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con discapacidad en Extremadura, ha efectuado a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura una recomendación relativa a Turismo accesible a personas con discapacidad.

Por un lado, se propone la creación de una guía de actividades turísticas accesibles para personas con discapacidad en nuestra Comunidad Autónoma, con especial atención a aquellas que se desplazan mediante silla de ruedas.

Además de lo anterior, se propone la modificación de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Balnearios y Aguas Minero-medicinales y/o termales, al objeto de adaptarla a la legislación vigente en materia de accesibilidad, para lo cual se ha recomendado la inclusión en su articulado de varias menciones sobre medios y personal especializado en la atención a personas con discapacidad.

B.4.- Recomendación a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura.

Expediente 107/2007: Con fecha de 12 de marzo de 2008, efectuamos Recomendación a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura, sugiriendo la modificación normativa del Decreto 199/2006 de 28 de noviembre, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La modificación propuesta se refiere a la adaptación del tipo de prueba de acceso a las plazas ofertadas en la Comunidad Autónoma, en el sentido de que aunque las pruebas deban ser coincidentes, en lo relativo a sistema de acceso, número de ejercicios, temario y órgano de selección, con las pruebas para el acceso por el turno libre, se pueda variar el tipo de prueba siempre y cuando las características de la discapacidad del opositor le impidan desarrollar el tipo de prueba en condiciones de igualdad respecto al resto de opositores.

De la referida propuesta de modificación normativa se ha dado traslado ya al Consejo Asesor para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, creado por Decreto 47/2003, de 22 de abril, órgano competente para estudiar y proponer la modificación de la norma analizada a los órganos correspondientes de la Junta de Extremadura, en el sentido recomendado desde nuestra Institución.









En este sentido, y con fecha de **2 de septiembre de 2008**, la Consejera de Sanidad y Dependencia de la Junta de Extremadura se ha reunido con el Consejo Regional de Personas con Discapacidad, órgano encargado de la promoción de los principios y líneas básicas de política integral para las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con objeto de estudiar e incorporar las demandas de los colectivos de personas con discapacidad entre las que se encuentra la que ha sido objeto de la recomendación arriba señalada.

B.5.- Recomendación a la Delegación Provincial de Educación de Badajoz.

Expediente 215/2008: Recomendación en materia de insuficiencia de personal especializado en el IES para la atención de 15 alumnos personas con discapacidad en el centro. En la actualidad solo cuentan con una cuidadora, lo que es considerado por el Departamento de Orientación del Centro como insuficiente.

Estado evolutivo: Dado traslado del asunto desde la delegación provincial de Badajoz a la Consejería de Educación, desde donde nos comunican que existe un Cuidador y un Especialista en Audición y Lenguaje, sin que se prevea añadir más recursos por el momento.

C.- RECOMENDACIONES A ENTIDADES LOCALES

Expediente 123/2008: Recomendación al Ayuntamiento de Cáceres en materia de transporte urbano de personas con discapacidad.

Estado evolutivo: efectuamos propuestas para el futuro reglamento de transporte urbano de Cáceres que mejoran la actual circular vigente en la materia, la cual presenta deficiencias en materia de accesibilidad.

Expediente 133/2008: Recomendación efectuada a la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Olivenza al detectarse que en la convocatoria de pruebas selectivas para Auxiliar administrativo, Delineante, Asesor Jurídico, Arquitecto Superior y Arquitecto técnico ,en las que se oferta una sola plaza, no se ha tenido en cuenta del cupo de reservas para discapacitados.

Expediente 217/2008: Recomendación efectuada a la Fempex sugiriendo a los ayuntamientos la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la









concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad. En particular, sugerimos la ampliación del concepto de beneficiario de estas tarjetas, en el sentido efectuado por otros ayuntamientos, que admiten la posibilidad de considerar como personas con movilidad reducida a personas con discapacidad sensorial o intelectual.

Estado evolutivo: A la espera de respuesta de la Fempex.

D.- OTRAS RECOMENDACIONES

Expedientes 56/2008: Recomendaciones en materia de accesibilidad del edificio sede de la Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo en Cáceres.

Expedientes 57/2008: Recomendaciones en materia de accesibilidad del edificio sede de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres.

Expedientes 58/2008: Recomendaciones en materia de accesibilidad del edificio sede de la Oficina del Catastro de Cáceres.

En estos tres expedientes recibimos respuesta positiva de la administración pública, en el sentido de acoger nuestras propuestas. En el 56/2008 se nos comunica el traslado de la sede a un nuevo edificio accesible, y en los otros dos informaron de la puesta en marcha de proyectos de reforma de los referidos edificios para mejorar las condiciones de accesibilidad.

Expediente 129/2008. Recomendación dirigida al Grupo de Transporte de Viajeros AVANZA, e instada por la Asociación Plataforma sin Barreras de Trujillo, relativa inexistencia de autobuses direccionales adaptados para las personas discapacitadas en sillas de ruedas. El conductor del autobús que realiza el recorrido alega que no existen subvenciones para adaptar dichos autobuses aunque si para los de línea aunque también manifestaron que el trayecto de la línea de Auto-res Extremadura-Madrid no dispone de ninguno que esté adaptado.

Estado evolutivo: Pendiente de recibirse respuesta desde el Grupo AVANZA.

Expediente 218/2008: Efectuada Propuesta de modificación a la Comisión Técnica de Legislación sobre la Discapacidad de diversos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores de la Tutela y la Curatela.







7.- Asuntos tramitados por la Oficina para la Defensa

Expediente Generales 2008

- 1.- BADAJOZ Contacto Telefónico
 - Particular, derivado por AEMIS
 - Mejora de Pensión (Incapacidad Permanente Temporal a Absoluta);
 Recuperación de reintegros de mutualidad)
 - Asesoramiento jurídico

2.- BADAJOZ - Contacto Telefónico

- Particular
- Acceso al empleo público persona con discapacidad intelectual
- Asesoramiento jurídico. Redacción de escrito de impugnación de listas

3.- MALPARTIDA DE PLASENCIA - Correo electrónico

- Particular
- Discriminación en el trabajo por causa de la discapacidad
- Asesoramiento jurídico. Intermediación entre el Ayuntamiento y el trabajador

4.- BADAJOZ - Carta enviada desde AEXPAINBA

- Asociación
- Solicitud de prestaciones de la Administración Autónoma a Asociaciones para sus usuarios
- Recomendación a la Junta de Extremadura

5.- BADAJOZ- Queja presentada por FAMILIAS CONSEJO GENÉTICO

- Asociación Visita a la Oficina
- Asesoramiento sobre estrategias de atención socio-legal a afectados por X-frágil
- Solicitud de ayudas a través del Cadex, creación de una asociación

6.- OLIVENZA

- Particular, Visita a la Oficina
- Asesoramiento Ley de Dependencia (prestaciones económicas)
- Solicitud de reconocimiento de valoración de Grado y Nivel de Dependencia

7.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la Oficina
- Recurrir Resolución judicial (Juzgado de 1ª Instancia)







Asesoramiento jurídico de plazos

8.- GRANJA DE TORREHERMOSA

- Asociación. Página web
- Asesoramiento sobre constitución de asociación de persona con discapacidad, funcionamiento.
- Asesoramiento jurídico

9.- CASTUERA

- Particular, Llamada telefónica
- Asesoramiento sobre la capacidad de una persona para elevar un contrato a escritura pública (Civil)
- Asesoramiento jurídico

10.-TOLEDO

- Particular. Página web
- Cambio de puesto de trabajo por incapacidad permanente total para el trabajo habitual
- Asesoramiento jurídico

11.- BADAJOZ

- Particular. Teléfono
 - Adquisición de la nacionalidad española
- Asesoramiento jurídico del trámite judicial, así como de autorización judicial

12.- OLIVENZA

- Personal, Visita a la Oficina
- Recurrir resolución sobre Incapacidad Permanente Temporal
- Asesoramiento jurídico (fuera de plazo)

13.- BADAJOZ

- Personal. Página web
- Accesibilidad
- Asesoramiento jurídico

14.- NAVALMORAL DE LA MATA

- Impugnación oposiciones por no respetar el turno de reserva
- Informe jurídico sobre el tema

15.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la Oficina
- Ley de Dependencia
- Asesoramiento sobre el procedimiento de solicitud y ayudas









16.- CÁCERES

- Particular. Teléfono
- Accesibilidad edificios públicos de Cáceres
- Reclamación de la Oficina para hacer accesibles esos edificios

17.- BADAJOZ

- Particular. Página web
- Discriminación por causa de discapacidad
- Intento de contactar con la consultante, resultando infructuoso

18.- VALLE DE SANTA ANA

- Particular, Visita
- Exención de tributos para personas con discapacidad de la Agencia Tributaria
- Estudio jurídico del asunto

19.- SAN BENITO DE LA CONTIENDA

- Particular
- Ayudas Ley de Dependencia
- Asesoramiento y realización de la solicitud por el área social

20.- BADAJOZ

- Particular. Teléfono
- Discriminación por discapacidad en el colegio
- Intervención de la psicóloga. Área social

21.- OLIVA DE MÉRIDA

- Particular. Llamada telefónica
- Problemas con el transporte escolar
- Intermediación entre el Centro y la familia

22.- MONESTERIO

- Particular, Llamada telefónica
- Información para conseguir carnet de conducir
- Ayuda para pasar reconocimiento médico

23.- BADAJOZ

- Particular. Llamada telefónica
- Información sobre la existencia de tratamiento en balneario
- Recomendación a la Consejería de Sanidad

24.- BADAJOZ

Asociación. Carta







- Problemas en la Asociación Síndrome Down
- Asesoramiento y Apoyo de la Oficina del defensor

25.- DON BENITO

- Particular. Llamada telefónica
- Solicitud de ingreso en un Centro para persona con discapacidad
- Ayuda para ingreso en un centro de día

26.- BADAJOZ

- Asociación. Llamada telefónica efectuada por AFIBA.
- Información sobre procedimiento de incapacidad permanente laboral
- Asesoramiento jurídico

27.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la oficina
- Denegación de tarjeta de estacionamiento. Solicitud de movilidad reducida
- Asesoramiento jurídico sobre el procedimiento de solicitud

28.- OLIVENZA

- Particular. Llamada telefónica
- Solicitud de ayudas para adquirir prótesis
- Tramitación de la ayuda ante la administración.

29.- MÉRIDA

- Particular, Llamada telefónica
- Juicio de Faltas contra persona con discapacidad intelectual
- Asesoramiento jurídico en el procedimiento penal

30.- MÉRIDA

- Particular. Llamada telefónica
- Patrimonio Protegido
- Estudio y Asesoramiento jurídico

31.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la Oficina
- Solicitud de grado de minusvalía ante el Cadex
- Asesoramiento sobre el trámite

32.- OLIVENZA

- Particular, Visita a la Oficina
- Solicitud de movilidad reducida
- Asesoramiento del trámite de solicitud









33.- BADAJOZ

- Asociación. Centro Ortopédico Extremeño.
- Intermediación ante la Junta de Extremadura para agilizar el pago de los reintegros de las compras de prótesis
- Recomendación a la Junta

34.- BADAJOZ

- Particular. Llamada telefónica
- Solicitud de Incapacidad Permanente Total para el trabajo
- Asesoramiento sobre la tramitación

35.- BADAJOZ

- Asociación. Llamada telefónica
- Asesoramiento y apoyo a la Asociación Síndrome de Down Extremadura
- Apoyo del Defensor. Intermediación ante la Junta de Extremadura

36.- CÁCERES

- Particular. Página web
- Accesibilidad en el edificio de su domicilio
- Asesoramiento jurídico sobre la LPH y tramitación

37.- ZAFRA

- Particular, Llamada telefónica
- Mantenimiento de plaza en centro residencial
- Asesoramiento del procedimiento. Intercesión ante la Consejería.

38.- SANITAS

- DE OFICIO
- Discriminación en la asistencia sanitaria por causa de discapacidad
- Contacto con la empresa para que rectifiquen

39.- BADAJOZ

- Particular. Página web
- Procedimiento para reclamación de herencia
- Asesoramiento jurídico

40.- GUADIANA DEL CAUDILLO

- Particular. Llamada telefónica
- Denegación de Incapacidad permanente para trabajar
- Asesoramiento sobre el recurso y solicitud de ATO

41 - 48.- AYUNTAMIENTOS

- DE OFICIO
- Colaboración









Asesoramiento, información de recursos de la Oficina.

49.- TRUJILLO

- Particular. Llamada telefónica
- Ayuda para recurrir sanciones administrativas, así como en asuntos penales
- Asesoramiento y redacción de recursos.

50.- BADAJOZ

- Asociación, APNABA, Carta
- Trato vejatorio en centro de salud
- Reclamación de responsabilidad ante el Defensor del Usuario del SES

51.- BADAJOZ

- Particular. Llamada telefónica
- Autorización judicial para persona incapacitada judicialmente
- Asesoramiento sobre el procedimiento

52.- BADAJOZ

- Particular. Página web
- Solicita ayuda para que se reciba un tratamiento específico para la discapacidad que padece en el Centro Marcelo Nessi
- Asesoramiento e intermediación entre el Centro, Infancia y familias

53.- DON BENITO

- Particular, Llamada telefónica
- Internamiento Involuntario
- Asesoramiento jurídico

54.- OLIVENZA

- Particular. Llamada telefónica
- Recurrir concesión grado y nivel de dependencia
- Asesoramiento jurídico

55.- MADRID

- Particular. Página web
- Acceso a establecimiento público con perro
- Asesoramiento jurídico de la normativa

56-57-58.- DE OFICIO

- Accesibilidad edificios de la administración en Cáceres
- Recomendaciones a las administraciones

59.- TRUJILLO









- Particular. Página web
- Reconocimiento retroactivo por parte de la Agencia Tributaria del grado de minusvalía
- Asesoramiento jurídico. Reclamación a Hacienda

60.- SERRADILLA (CC)

- Particular. Teléfono
- Cambio puesto de trabajo
- Reclamación a la gerencia de la Consejería de Sanidad

61.- SAN FRANCISCO DE OLIVENZA.

- Particular. Teléfono
- Recurrir resolución de grado y nivel de dependencia
- Asesoramiento jurídico. Redacción del Recurso

62.- OLIVENZA

- Particular. Teléfono
- Recurrir grado y nivel de dependencia
- Asesoramiento jurídico. Redacción de recurso

63.- OLIVENZA

- Particular. Visita Oficina
 - Asesoramiento laboral. Empleo público
 - Intermediación ASPAINCA y Ayuntamiento

64.- TRUJILLO

- Particular, Teléfono
- Procedimiento judicial
- Asesoramiento jurídico. Presentación de escrito en fiscalía

65.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la Oficina
- Solicitud ayudas de la Ley de Dependencia
- Asesoramiento jurídico

66.- OLIVENZA

- Particular. Visita a la Oficina
- Valoración de Grado y Nivel de Dependencia y acceso a las ayudas de la Ley de Dependencia
- Asesoramiento jurídico y colaboración del Área social

67.- DE OFICIO

 Reunión Ayuntamiento de Trujillo, Delegada Tutelar de la zona y servicios sociales









 Intermediación para solucionar los problemas de comportamiento antisocial de Juan Felipe

68.- PORTUGAL

- Particular. Teléfono
- Solicitud de recurso españoles para personas con discapacidad intelectual
- No fue posible contactar con la asociación Mapache que nos pone en conocimiento el asunto, ni con la familia

69.- BADAJOZ

- Asociación AEXPAINBA
- Recurrir la denegación de un recurso por parte de la Junta
- Redacción del Recurso y presentación del mismo a la Junta

70.- BADAJOZ

- Asociación AEXPAINBA
- Recurrir denegación de un recurso por parte de la Junta
- Redacción del recurso y presentación del mismo a la Junta

71.- LLERENA

- Asociación. Aprosuba 6
 - Situación de desamparo
- Asesoramiento jurídico.

72.- GUAREÑA

- Particular. Carta
- Necesidad de un vehículo adaptado
- Puesta a su disposición del vehículo de la Fundación

73.- GUAREÑA

- Particular. Carta
- Necesidad de un vehículo adaptado
- Puesta a su disposición del vehículo de la Fundación

74.- MÉRIDA

- Asociación. Carta
- Problemas de la nueva asociación Iberdown Extremadura
- Intermediación con la Diputación de Badajoz

75.- AZUAGA

- · Particular. Página web
- Información sobre asociaciones
- Asesoramiento jurídico







76.- AZUAGA

- Particular. Página web
- Información sobre reglamento interno de asociaciones
- Asesoramiento jurídico

77.- CÁCERES

- Particular. Página web
- Queja sobre la asistencia domiciliaria recibida
- Intermediación con el Ayuntamiento de Acebo

78.- DON BENITO

- Particular. Teléfono
- Información sobre Futuex para proponerla como tutora de su hijo en testamento
- Asesoramiento jurídico

79.- BADAJOZ

- Particular. Teléfono
- Información sobre el procedimiento de incapacitación jurídica
- Asesoramiento jurídico. Presentación de escrito en Fiscalía

80.- BADAJOZ

- Asociación. Aprosuba 3
- Información sobre procedimiento de incapacitación jurídica
- Asesoramiento jurídico. Presentación de documentación en Fiscalía

81.- HIGUERA LA REAL

- Particular. Carta
- Queja sobre el funcionamiento de la Asociación de enfermos de Parkinson
- Asesoramiento jurídico

82 a 91.- AYUNTAMIENTOS

- DE OFICIO
- Colaboración
- Asesoramiento, información de recursos de la Oficina

92.- TRUJILLO

- Particular. Teléfono
- Denuncias penales
- Asesoramiento jurídico en materia penal







93.- DON BENITO

- Particular. Teléfono
- Denegación prestación de protección familiar a la Seguridad Social
- Asesoramiento sobre programas de inserción laboral. Reclamación Previa

94.- CÁCERES

- Asociación. AMPA colegio
- Reclamación aulas de educación especial
- No fue posible contactar con el interesado

95.- NAVALMORAL DE LA MATA

- Particular. Página web
- Accesibilidad a edificio de su vivienda
- Estudio jurídico y social. Contactos con la Consejería de Fomento, comunidad de vecinos y empresas

96 a 102.- ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- DE OFICIO
- Discriminación en el acceso a las oposiciones las personas con discapacidad visual, auditiva y del lenguaje
- Recomendación al Ministerio de Justicia

103.- CORIA

- Particular. Carta
- Solicitud de valoración del Grado y Nivel de Dependencia
- Asesoramiento sobre el trámite

104.- BADAJOZ

- Particular, Teléfono
- Procedimiento de incapacitación jurídica. Presentación de escrito en Fiscalía
- Asesoramiento jurídico. Presentación de escrito en Fiscalía.

105.- BADAJOZ

- Particular. Teléfono
- Patrimonio Protegido
- Asesoramiento jurídico. Realización de informe

106.- ALMARAZ

- Particular. Teléfono
- Problemas con el transporte escolar de su hijo
- Asesoramiento jurídico. Intermediación con el colegio









107.-BADAJOZ

- Asociación. Llamada telefónica desde AEXPAINBA
- Compra de una vivienda por uno de sus usuarios. Autorización judicial
- Asesoramiento jurídico

108.- BADAJOZ

- Particular, Teléfono
- Denegación Incapacidad labora
- Asesoramiento jurídico. Reclamación previa. Solicitud de ATO

109.- SAN VICENTE DE ALCÁNTARA

- Asociación. Aprosuba 3. Carta
- Posible desamparo de persona con discapacidad intelectual
- Asesoramiento jurídico

110.- BADAJOZ

- Asociación. Aprosuba 3. Carta
- Posible desamparo de persona con discapacidad intelectual
- Asesoramiento jurídico

111.- BADAJOZ

- Asociación. Aprosuba 3. carta
 - Posible desamparo de persona con discapacidad intelectual
 - Asesoramiento jurídico

112.- BADAJOZ

- Asociación. Aprosuba 3. Carta
- Posible desamparo de persona con discapacidad intelectual
- Asesoramiento jurídico

113.- BADAJOZ

- Particular. Fax
- Denegación de tarjeta de estacionamiento. Solicitud de movilidad reducida
- Reclamación Previa ante el Cadex. Solicitud de movilidad reducida a la ONCE

114.- BADAJOZ

- Particular. Fax
- Denegación de tarjeta de estacionamiento. Solicitud de movilidad reducida
- Reclamación Previa al Cadex

115.- TRUJILLO

Particular. Visita a la Oficina







- Herencia a una persona incapacitada judicialmente
- Asesoramiento jurídico.

116.- BADAJOZ

- Asociación. AMPA Colegio. Carta
- Inaccesibilidad en las instalaciones del Colegio.
- Asesoramiento jurídico e intermediación con la Junta de Extremadura.

117.- BADAJOZ.

- Particular, Correo electrónico.
- Revisión del grado de minusvalía reconocido por el CADEX.
- Asesoramiento jurídico.

118.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal.
- Denegación por el I.N.S.S. de la situación de Incapacidad Temporal para el trabajo.
- Asesoramiento jurídico y formulación de reclamación previa.

119.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal.
- Denegación por el I.N.S.S. de la situación de Incapacidad Temporal para el trabajo.
- Asesoramiento jurídico y formulación de reclamación previa.

120.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal.
- Denegación por el I.N.S.S. de pensión de viudedad.
- Asesoramiento jurídico y formulación de reclamación previa.

121.- BADAJOZ.

- Asociación. AEXPAINBA. Correo electrónico.
- Modificación Estatutos.
- Asesoramiento jurídico.

122.- ALMENDRALEJO.

- Particular. Entrevista personal.
- Información sobre el procedimiento de Incapacidad Laboral Permanente.
- Asesoramiento jurídico.

123.-CÁCERES.

- Particular. Entrevista telefónica.
- Inaccesibilidad del transporte urbano.







 Asesoramiento jurídico y formulación de Advertencia al ayuntamiento por el incumplimiento de la normativa vigente.

124.- BOTIJA.

- Particular. Carta.
- Denegación de plaza en AEXPAINBA.
- Asesoramiento jurídico y formulación de recurso de alzada.

125.- ALCONCHEL.

- Particular, Visita a la Oficina.
- Denegación de plaza en AEXPAINBA.
- Formulación de recurso de alzada y asesoramiento en materia de recursos asistenciales.

126.- HIGUERA DE VARGAS.

- DE OFICIO.
- Inaccesibilidad en edificio público.
- Formulación de Recomendación al ayuntamiento para la adopción de medidas de accesibilidad.

127.- HIGUERA DE VARGAS

- DE OFICIO.
 - Inaccesibilidad en edificio público.
 - Formulación de Recomendación al ayuntamiento para la adopción de medidas de accesibilidad.

128.- HIGUERA DE VARGAS

- DE OFICIO.
- Inaccesibilidad en edificio público.
- Formulación de Recomendación al ayuntamiento para la adopción de medidas de accesibilidad.

129.- OLIVENZA.

- Asociación. Entrevista personal.
- Inaccesibilidad en transporte público.
- Formulación de Recomendación a la empresa de transporte para la adopción de medidas de accesibilidad.

130.- BADAJOZ.

- Particular, Entrevista telefónica.
- Denegación por el I.N.S.S. de la situación de Incapacidad Permanente para el trabajo.
- Formulación de Reclamación previa.







131.- SAN BENITO DE LA CONTIENDA.

- Particular. Entrevista personal.
- Información sobre recursos de la Junta de Extremadura para personas con discapacidad.
- Asesoramiento jurídico.

132.- PUEBLA DE LA CALZADA.

- Particular, Entrevista telefónica.
- Solicitud al CADEX de valoración del grado de minusvalía...
- Asesoramiento y tramitación de la solicitud.

133.- OLIVENZA.

- DE OFICIO.
- Incumplimiento de la normativa de acceso a la Función Pública de las personas con discapacidad.
- Formulación de Recomendación a Mancomunidad de Municipios para que incluya en la convocatoria objeto de estudio un cupo de reserva a personas con discapacidad.

134.- TRUJILLO.

- Particular. Entrevista telefónica.
- Denegación por el I.N.S.S. de la situación de Incapacidad Permanente para el trabajo.
- Formulación de Reclamación previa.

135.- DON BENITO.

- Particular. Entrevista telefónica.
- Despido de persona con discapacidad empleada en Centro Especial de Empleo.
- Asesoramiento jurídico y derivación al Colegio de Abogados para designación de profesional especializado.

136.- NAVALMORAL DE LA MATA.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

137.- SANTA MARTA.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.







 Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

138.- ALMENDRALEJO.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

139.- ACEUCHAL.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

140.-VILLALBA DE LOS BARROS.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

141.- SOLANA DE LOS BARROS.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

142.- CORTE DE PELEAS.

- DE OFICIO.
- Contacto con entidad local.
- Conocimiento de los recursos existentes en la localidad y aportación de información sobre los fines y las funciones de la Oficina para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Extremadura.

143.- VALVERDE DE LEGANÉS.

- Particular. Entrevista personal.
- Información sobre prestaciones para personas con discapacidad.
- Asesoramiento jurídico.







144.- OLIVENZA.

- Particular. Entrevista personal.
- Disconformidad con el Grado y Nivel de Dependencia reconocido.
- Formulación de recurso de alzada.

145.- PLASENCIA.

- Particular. Entrevista telefónica.
- Disconformidad con el Grado y Nivel de Dependencia reconocido.
- Formulación de recurso de alzada.

146.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica.
- Denegación de tarjeta de estacionamiento. Solicitud de movilidad reducida
- Reclamación Previa ante el Cadex. Solicitud de movilidad reducida a la ONCE

147.- BADAJOZ

- Particular, Entrevista telefónica.
- Inaccesibilidad en Vivienda de Protección Oficial.
- Tramitación de la solicitud de adaptaciones en la vivienda del interesado.

148.- HORNACHOS.

- Particular. Entrevista telefónica.
- Procedimiento de incapacitación judicial.
- Asesoramiento jurídico y presentación del escrito de demanda

149.- LA PARRA.

- DE OFICIO.
- Ordenanza reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad.
- Efectuada Recomendación a entidad local para la modificación de la Ordenanza en vigor.

150.- VILLALBA DE LOS BARROS.

- DE OFICIO.
- Ordenanza reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad.
- Efectuada Recomendación a entidad local para la modificación de la Ordenanza en vigor.

151.- MONTIJO.

• DE OFICIO.







- Ordenanza reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad.
- Efectuada Recomendación a entidad local para la modificación de la Ordenanza en vigor.

152.- OLIVENZA

- DE OFICIO.
- Acceso de las personas con discapacidad a las plazas en las oposiciones a Notarías
- Efectuada Recomendación al Ministerio de Justicia para la modificación de la Ordenanza en vigor.

153.- OLIVENZA

- DE OFICIO.
- Nuevo Plan de Vivienda 2009-2012.
- Efectuada Recomendación al Ministerio de la Vivienda y a la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, sugiriendo medidas que faciliten el acceso a la vivienda de las personas con discapacidad.

154.- OLIVENZA

- DE OFICIO.
- Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Obligación de los beneficiarios de justicia gratuita de abonar los honorarios a sus letrados en los procedimientos iniciados para solicitar la incapacidad permanente y que finalizan con sentencia estimatoria.
- Efectuada Recomendación a la Presidencia del Gobierno, al Ministerio de Justicia, al de Trabajo y al Consejo General de la Abogacía Española, instando la modificación del artículo 36.3. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

155.- MÉRIDA.

- Asociación. IBERDOWN.
- Queja por la falta de atención de la administración autonómica para el sostenimiento de la asociación.
- Intermediación con la Junta de Extremadura. Efectuada Recomendación al Director General de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, formulando sugerencias para dar solución a la situación estudiada.

156.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Asesoramiento sobre ayudas sociales de telefónica
- Estudio jurídico sobre ayudas sociales de telefónica







157.- RIBERA DEL FRESNO

- Personal. Entrevista Telefónica.
- Queja por desacuerdo con la decisión del claustro de profesores de superar el curso escolar de niño con discapacidad psíquica
- Intermediación con el Centro Educativo

158.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal.
- Procedimiento de valoración de Grado y Nivel de Dependencia.
- Formulado Recurso de Alzada

159.- AZUAGA

- Asociación REBIPES. Remisión de correo electrónico
- Asesoramiento sobre recursos para personas con deficiencia sensorial
- Intermediación con los servicios sociales de Azuaga. Asesoramiento para solicitar Grado y Nivel de Dependencia

160.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica
- Asesoramiento para solicitar cambio de puesto de trabajo por causa de discapacidad
- Formulada Reclamación Previa ante la Junta de Extremadura

161.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal
- Asesoramiento sobre recursos de la Ley de Dependencia
- Asesoramiento sobre el procedimiento de solicitud de recursos

162.- VALLE DE SANTA ANA -BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal.
- Consulta en materia del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por causa de discapacidad
- Asesoramiento jurídico sobre el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por causa de discapacidad

163.- CORIA- CÁCERES

- Particular, Entrevista telefónica
- Consulta para solicitar la valoración de Grado y Nivel de Dependencia
- Asesoramiento sobre el proceso. Solicitud desde la Oficina

164.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica
- Asesoramiento laboral
- Estudio de acciones legales por retrasos en el pago de nóminas







165.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal
- Trámites para adquisición de nacionalidad española
- Asesoramiento sobre el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia encargado del Registro Civil.

166.- MÉRIDA

- Particular. Entrevista telefónica
- Asesoramiento internamiento en centro residencial
- Asesoramiento para cambio de centro residencial

167.- CANALS-VALENCIA

- Particular. Correo electrónico
- Consulta sobre los procedimientos de incapacitación laboral, jurídica y grado y nivel de dependencia
- Asesoramiento sobre cada uno de los procedimientos

168.- ARGENTINA

- Particular. Correo Electrónico.
- Solicitud de información relativa al funcionamiento de FUTUEX y la Oficina para la Defensa de los derechos de las personas con discapacidad
- Elaborado informe sobre la consulta

169.- TRUJILLO

- Particular, Entrevista telefónica
- Asesoramiento sobre el procedimiento de incapacidad judicial e internamiento involuntario
- Formulado escrito ante Fiscalía de incapacitación judicial. Estudio del procedimiento de internamiento involuntario

170.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre ayudas para compra de un vehículo para persona con discapacidad
- Asesoramiento sobre exenciones de impuestos en la compra de vehículos a motor adquiridos por persona con discapacidad

171.- BADAJ<mark>OZ</mark>

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de incapacidad laboral
- Asesoramiento jurídico sobre incapacidad temporal







172.- RIBARROJA DEL TURIA- VALENCIA

- OLIVENZA. De oficio
- Consulta sobre turismo accesible
- Formulada Recomendación a la Junta de Extremadura para modificar la Ley de Balnearios y Establecimientos de Aguas Termales

173.- SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN-AARGENTINA

- Particular, Correo Electrónico
- Solicita información sobre legislación relativa a formación para personas con discapacidad
- Elaborado informe sobre lo solicitado

174.- TRUJILLO

- Particular. Entrevista telefónica
- Denegación de acceso a transporte público –autobús- de persona con discapacidad
- Intermediación con la empresa titular de la línea.

175.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Asesoramiento sobre incapacidad laboral temporal
- Prestaciones por desempleo en situación de baja temporal. Tramitación de solicitud ante el INSS

176.- SAN BENITO DE LA CONTIENDA

- Particular. Entrevista personal
- Asesoramiento sobre el procedimiento de valoración de grado y nivel de dependencia
- Asesoramiento sobre prestaciones. Formulación de Recurso de Alzada sobre el grado concedido

177.- SAN JORGE DE ALOR

- Particular. Entrevista personal
- Asesoramiento sobre concesión de puesto de venta del cupón de la ONCE
- Mediación con la ONCE para la readmisión en la lista de espera

178.- FUENTE DEL MAESTRE

- De oficio.
- Apertura de plazo de alegaciones para la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad
- Formuladas alegaciones

179.- ALMENDRAL







- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de incapacitación judicial.
- Asesoramiento sobre el procedimiento

180.- OLIVENZA

- AFIBROL. Entrevista personal
- Consulta sobre ayudas para equipamiento de la Asociación
- Tramitación para la inscripción de AFIBROL en la Junta de Extremadura.
 Tramitación de las ayudas ofertadas por la Junta

181.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Consulta en materia de prestaciones
- Asesoramiento sobre pensión no contributiva

182.- MADRID

- Particular. Correo telefónico
- Consulta sobre la existencia en otras regiones del Defensor de las personas con discapacidad
- Redactado informe sobre la consulta efectuada

183.- CUBAS DE LA SAGRA-MADRID

- Particular, Correo electrónico
- Solicitud de información de ayudas en la Comunidad de Madrid para madre divorciada con discapacidad
- Redacción de informe sobre la consulta efectuada

184.- MIAJADAS-CÁCERES

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre centro residencial o piso tutelado en Badajoz
- Asesoramiento sobre la materia

185.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre el procedimiento para recurrir la valoración de Grado y Nivel de dependencia
- Asesoramiento sobre el procedimiento. Asesoramiento sobre el procedimiento de incapacitación judicial

186.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de incapacitación judicial y de internamiento involuntario
- Asesoramiento sobre la consulta realizada







187.- MORALEJA-CÁCERES

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el funcionamiento de FUTUEX y de los convenios con familiares.
- Informe sobre la consulta realizada. Firma de convenio con la familia

188.- HIGUERA DE VARGAS

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre procedimiento para revalorización de pensión por incapacidad permanente
- Tramitación de solicitud ante el INSS

189.- VALDEHORNILLOS-BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta ayudas de la Ley de Dependencia. Información sobre horario del centro de día
- Asesoramiento sobre las consultas realizadas.

190.- PLASENCIA

- DE OFICIO.
- Investigación de las causas de fallecimiento de persona con discapacidad en centro residencial

191.- GARLITOS

- DE OFICIO.
- Apertura de plazo de alegaciones para la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad
- Formuladas alegaciones

192.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal
- Consulta procedimiento para cambio de centro residencial
- Asesoramiento y trámites para la solicitud del cambio de centro

193.- RIBERA DEL FRESNO

- DE OFICIO
- Apertura de plazo de alegaciones para la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la concesión de tarjetas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad
- Formuladas alegaciones







194.- VALLADOLID

- Particular. Correo electrónico
- Solicitud de información de la Universidad de Valladolid sobre menores.
- Informe sobre la consulta realizada.

195.- NAVALMORAL DE LA MATA

- Asociación APTO. Entrevista personal
- Consulta sobre eliminación de convenio de colaboración con el Ayuntamiento y el Centro Especial de Empleo
- Intermediación con el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

196.- LO<mark>BÓN</mark>

- Particular. Correo Electrónico
- Consulta centros especiales de empleo
- Informe sobre centros especiales de empleo de Extremadura

197.- BADAJOZ

- Particular. Correo electrónico
- Consulta sobre medios y tiempo en oposiciones empleo público
- Elaborada Recomendación a la Junta de Extremadura

198.- ZAFRA

- Particular, Entrevista telefónica
- Consulta recursos de los servicios sociales de Zafra para realizar visita de padre divorciado a hijo con discapacidad
- Informe sobre la consulta realizada tras la investigación en los servicios sociales de Zafra

199.- CÁCERES

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta patrimonio protegido
- Informe patrimonio protegido. Asesoramiento sobre el trámite para constituir el patrimonio protegido.

200.- TORREJÓN DE ARDOZ-MADRID

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre tarjeta de estacionamiento.
- Asesoramiento sobre la tramitación de solicitud de la tarjeta.

201.- TÁLIGA

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre el procedimiento para la valoración de Grado y Nivel de Dependencia.
- Elaboración de la solicitud de la revisión por agravamiento.







202.- BADAJOZ

- Asociación AEXPAINBA
- Consulta sobre empleo público de persona con discapacidad inteligencia límite
- Elaboración de Recomendación a la Junta de Extremadura

203.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista particular
- Consulta revisión valoración grado de minusvalía por el Cadex. Reintegro de gastos en material ortoprotésico
- Solicitada la revisión por agravamiento. Redacta Reclamación Previa.
 Solicitud de ATO. Solicitud de reintegro de gastos

204.- MALPARTIDA DE PLASENCIA

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de ejecución de sentencia judicial
- Asesoramiento sobre la consulta realizada.

205.- CASTUERA

- Particular, Entrevista telefónica
- Consulta sobre procedimiento de revisión de grado de minusvalía por el Cadex.
- Presentada solicitud de revisión

206.- ALMENDRALEJO

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de incapacidad permanente.
- Reclamación Previa ante el INSS

207.- VILLAR DEL REY

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta recurso de fisioterapia en centro educativo
- Asesoramiento sobre recursos. Contacto con el Centro

208.- HIGUERA DE VARGAS

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre procedimiento de valoración de Grado y Nivel de Dependencia
- Estudio del procedimiento de urgencia para casos de emergencia

209.- CACERES

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta recurso al grado de minusvalía del Cadex







 Asesoramiento sobre el procedimiento de revisión del grado de minusvalía

210.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta adaptación de puesto de trabajo para persona con discapacidad
- Asesoramiento sobre el procedimiento. Solicitud de ATO

211.- OLIVENZA

- De oficio
- Informe sobre modificación de la legislación de la Propiedad Horizontal
- Apoyo a la propuesta del Cermi nacional mediante página web

212.- BADAJOZ

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre plaza subvencionada en centro residencial
- Asesoramiento sobre plazas subvencionadas. Efectuado informe

213.- VITORIA

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta procedimiento de incapacitación judicial
- Asesoramiento sobre el procedimiento de incapacitación judicial.
 Asesoramiento sobre centros residenciales

214.- CALAMONTE

- Particular, Entrevista telefónica
- Consulta sobre procedimiento de valoración de grado de minusvalía
- Solicitud de ATO

215.- HERRERA DEL DUQUE

- IES. Entrevista personal
- Consulta sobre recursos para alumnos con necesidades educativas especiales
- Formulada Recomendación a la Consejería de Educación en materia de recursos educativos

216.- HERRERA DEL DUQUE

- IES. Entrevista personal
- Consulta escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.
- Solicitud de información a los servicios sociales de la localidad

217.- OLIVENZA

• DE OFICIO







- Procedimiento sobre concesión de tarjeta de estacionamiento reservado para personas con discapacidad
- Efectuada Recomendación a la FEMPEX sobre la materia

218.- OLIVENZA

- DE OFICIO
- Modificación de la legislación sobre tutela, curatela
- Realizados informes de modificación de legislación civil

219.- HIGUERA DE VARGAS

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de valoración del Grado y Nivel de dependencia
- Asesoramiento sobre el procedimiento. Efectuado recurso sobre la valoración del G y N

220.- OLIVENZA

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre ayudas para personas con discapacidad para el alquiler de vivienda
- Asesoramiento sobre el alquiler de viviendas. Asesoramiento sobre programa de vacaciones del INSERSO. Contacto con la Oficina Comarcal de la Agencia de la Vivienda en Olivenza

221.- BADAJOZ

- Particular, Entrevista telefónica
- Consulta turnos de vacaciones persona con discapacidad
- Elaborado escrito al centro de trabajo

222.- MONTERRUBIO DE LA SERENA

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de incapacidad laboral
- Asesoramiento sobre el procedimiento. Formulada Reclamación Previa a la Resolución del INSS

223.- ALBURQUERQUE

- Asociación ADIFISA. Entrevista telefónica
- Consulta convocatoria oposiciones empleo público.

224.- JEREZ DE LOS CABALLEROS

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre el procedimiento de valoración de grado de minusvalía
- Asesoramiento sobre el procedimiento. Elaborado recurso ante el Cadex.







225.- ALMENDRALEJO

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre comparativa pensiones del INSS y Clases Pasivas
- Informe sobre la consulta realizada.

226.- ALMENDRALEJO

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre comparativa pensiones del INSS y Clases Pasivas
- Informe sobre la consulta realizada.

227.- MONTIJO

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre despido improcedente
- Asesoramiento sobre la materia

228.- MONTIJO

- Particular. Entrevista personal
- Consulta sobre exenciones de impuestos especiales para vehículos de motor matriculados a nombre de persona con discapacidad
- Asesoramiento sobre la materia. Efectuadas Reclamación económicaadministrativa. Realizada Alegaciones a la sanción impuesta por la Agencia Tributaria

229.- SANTA AMALIA

- Particular. Entrevista telefónica
- Consulta sobre prestaciones económicas
- Asesoramiento sobre la consulta realizada.

230.- MERIDA

- Particular. Correo electrónico
- Consulta sobre recursos para alumnos con necesidades educativas especiales
- Informe sobre la consulta realizada.

Incapacitaciones 2008

1.- MÉRIDA

- De Oficio, Carta ordinaria
- Escrito Juzgado poniendo en su conocimiento el fallecimiento del presunto incapaz

2.- VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Particular. Consulta telefónica







 Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

3.- VILLAFRANCA DE LOS BARROS

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía. Solicitud de ATO

4.- SALVALEÓN

- Particular, Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

5.- CORTE DE PELEAS

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

6.- BADAJOZ

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

7.- VILLALBA DE LOS BARROS

- Mancomunidad Zona de los Barros. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

8.- OLIVENZA

- Particular. Consulta personal
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

9.- VALVERDE DE LEGANÉS

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

10.- VILLAFRANCA DE LOS BARROS

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

11.- ZAFRA

Particular. Consulta telefónica







 Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

12.- ALCALÁ DE GUADAIRA-SEVILLA

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

13.- MÉRIDA

- Particular, Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

14.- ZAFRA

- Particular, Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía. Futuex actúa como defensora judicial en el procedimiento

15.- MONTEHERMOSO-CÁCERES

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

16.- BADAJOZ

- Asociación Aprosuba 3. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

17.- OLIVENZA

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

18.- OLIVENZA

- Servicios Sociales Ayuntamiento Olivenza. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento remoción de tutela incapacitación.
 Aceptación cargo de tutor por parte de Futuex

19.- VALEVERDE DE LEGANÉS

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

20.- MÉRIDA

Particular. Consulta telefónica









 Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

21.- CABEZA DEL BUEY

- Asociación Aprosuba 11. Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

22.- LLERENA

- Particular, Consulta telefónica
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía. Personación de Futuex como defensora judicial. Aceptación de cargo de tutora de Futuex

23.- GÉVORA

- Asociación Aprosuba 3. Entrevista personal
- Asesoramiento procedimiento incapacitación. Presentación de escrito en Fiscalía

24.- MORALEJA-CÁCERES

- Particular. Consulta telefónica
- Asesoramiento rendición de cuentas al Juzgado.

V.- CONCLUSIONES DE ESTA MEMORIA DE ACTIVIDADES

A continuación, pasamos a analizar el alcance que nuestra actuación ha tenido en diversos campos que afectan directamente a las personas con discapacidad. Son los siguientes:

Dependencia

Sigue creciendo el número de consultas referidas a las ayudas y servicios contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Continuando con la línea del año 2007 en el que los expedientes en materia de Dependencia versaban principalmente sobre el procedimiento para la solicitud de valoración de Grado y Nivel de Dependencia, dada la progresiva implantación de la Ley de acuerdo con el calendario incluido en la misma, las quejas del año 2008 guardan relación no solo al procedimiento para la concesión y disfrute de las ayudas y servicios previstos por la ley sino también al procedimiento de revisión del Grado y Nivel concedido y a los Recursos contemplados en la Ley en caso de desacuerdo.









Igualmente aumentan los expedientes relacionados a los programas individualizados de atención (PIA), no solo solicitud sino también reclamaciones.

Empleo y discapacidad

A pesar de los cambios producidos en el marco regulador del empleo ordinario y protegido de este colectivo, todavía queda mucho por hacer para lograr el mayor nivel posible de igualdad de oportunidades y dar respuesta a las necesidades y demandas de más de un millón de personas con discapacidad en edad laboral que existen en España, según datos del Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI)

Más de una tercera parte de las personas con discapacidad estarían encuadradas dentro del llamado sector secundario del mercado ordinario de trabajo, donde se ubican personas con empleos precarios o parados, y solo un 10% se podrían encuadrar en el llamado sector primario del mercado de trabajo, caracterizado por estabilidad laboral y buenas condiciones trabajo.

En suma, las tasas de empleo de la población con discapacidad no solo son extraordinariamente bajas (sobre el 15% de los que tienen edad laboral), sino que además los trabajos que ocupan frecuentemente son de inferior calidad que los de la población sin discapacidades.

Desde la Oficina del Defensor de las Personas con Discapacidad en Extremadura se han hecho esfuerzos para concienciar a la Administración Pública de la necesidad de adaptar la normativa relativa a la Función Pública a las características de las personas con discapacidad. Así, se han realizado numerosos asesoramientos legales a trabajadores con discapacidad en materia de adecuación o de cambio del puesto de trabajo; sobre despidos improcedentes. Muy relacionado con esta materia están la diversidad de motivaciones de estos trabajadores para solicitar la incapacidad laboral permanente, tanto total como absoluta; igualmente se ha asesorado sobre la incapacidad temporal en muy distintas vertientes.

En cuanto a otro aspecto novedoso con respecto a otras actuaciones en años anteriores ha sido en el 2008 los diversos asesoramientos sobre los Centros Especiales de Empleo. Así, hemos servido de intermediarios en conflicto laborales; se han derivado a trabajadores en situación de desempleo a los Centros existentes en la Región.

Accesibilidad.

Es una constante en la Oficina para la Defensa la vigilancia de la accesibilidad universal, es decir, la que se refiere no solo a edificios –públicos o privados- vía









pública, sino también a los medios de transporte, de comunicación, a la educación en igualdad de condiciones, así como al ocio accesible.

En este sentido, a lo largo del año 2008 y en cuanto al acceso a edificios públicos han sido diversas las quejas referidas a la falta de adecuación de los servicios públicos de los ayuntamientos de la región a las necesidades de acceso a aquellos de sus vecinos que padecen algún tipo de discapacidad. Igualmente, se ha intentado y se ha conseguido la accesibilidad en numerosos edificios de la Administración no solo autonómica sino también estatal en las ciudades de la región.

En cuanto a la vía pública, se denunciaron numerosos casos de barreras arquitectónicas en el medio urbano: acerados, escaleras, accesos a cajeros automáticos, a establecimientos de uso público.

Desde la Oficina del Defensor se han entablado contacto con los ayuntamientos interesados si bien, y en un intento de lograr una coordinación con todos los ayuntamientos, se ha dirigido una Recomendación a la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura (FEMPEX), como cauce idóneo para transmitir nuestras quejas y consultas a los diferentes consistorios, a la vez de concienciar a éstos de la necesidad de atender las demandas de las personas con discapacidad.

En cuanto a la edificación privada, se han recibido diversas consultas referidas a adaptaciones de los elementos comunes de edificios; asimismo, a la adaptación de las viviendas a personas con discapacidad, tanto de nueva construcción como a las antiguas.

En cuanto al ocio, desde la Oficina se instó a la Administración autonómica a que se hiciera un esfuerzo para adecuar los establecimientos dedicados al alojamiento y disfrute de las personas con discapacidad; a ofertar rutas accesibles para turistas que se desplazan en sillas de ruedas.

En cuanto al transporte, tanto público como privado, se ha reclamado a las empresas y Ayuntamientos la necesidad de cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad, tanto en los vehículos como en las estaciones. Igualmente se ha instado a que la ampliación del número de vehículos y rutas accesibles.

Especial atención merecen las demandas realizadas por el colectivo de las personas con discapacidad sensorial auditiva, las cuales se ven imposibilitadas para acceder a servicios públicos por falta de Interpretes de Lengua de Signos Española en todos los campos de actividades tanto educativas, laborales, de medicina, etc.









Prestaciones sociales.

Con objeto de agilizar la tramitación de los procedimientos para la obtención de prestaciones sociales, así como evitar la caducidad de los plazos, se han gestionado las solicitudes de prestaciones sociales de aquellos usuarios que lo han requerido.

Por lo que se refiere a las prestaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el mayor número de las solicitudes se han referido a prestaciones por incapacidad laboral tanto temporal como permanente; asimismo a las de invalidez por alcanzar un grado de discapacidad del 65%.

En relación a las prestaciones concedidas por la Comunidad Autónoma, especial atención merece el aumento de solicitudes de plazas en centros residenciales y en centros de día. Y en otro orden, a las ayudas concedidas para adaptar las viviendas de antigua construcción, así como en el alquiler de las mismas por razón de discapacidad.

De igual forma, y dada la brevedad de los plazos para formular reclamaciones previas para poder acudir posteriormente a la vía jurisdiccional social, se han efectuado los escritos y recursos preceptivos, entre tanto se ha procedido a la designación de abogado del turno de oficio especial para persona con discapacidad por el Colegio de Abogados respectivo.

Colaboración con Administraciones Públicas.

En cumplimiento de las competencias que la Oficina para la Defensa de las Personas con Discapacidades Extremadura tiene atribuidas por Convenio de 14 de julio de 2005, mantiene el propósito de colaborar con los poderes públicos en la consecución del bienestar de las personas con discapacidad. Para ello, entre otras actuaciones, emite informes relativos a la realidad, situaciones y necesidades de estas personas, y formula sugerencias, propuestas o recomendaciones acerca de las cuestiones que les afecten.

De esta forma, se han efectuado diversas solicitudes de información así como Recomendaciones a las diferentes administraciones públicas, tanto estatales como autonómicas y locales, al objeto de que adopten las actuaciones que sean oportunas en orden a dar solución a los problemas planteados en las diferentes consultas, como se ha desglosado en el apartado de esta Memoria "Recomendaciones instadas por la oficina para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Extremadura".









Función Pública.

Destaca en este apartado la propuesta de modificación legislativa para la regulación de un turno especial de oposición a la función pública en Extremadura para las personas CIL y DINAI.

Asimismo, han sido varias las actuaciones de la Oficina para reclamar la inadecuación de medios y tiempos en el turno especial de oposiciones a la administración local y autonómica. En este sentido se propuso la modificación de las normas reguladoras para que se adapten las pruebas de acceso a la discapacidad que presente el opositor de manera que puedan competir en condiciones de igualdad. Muy importante para la Oficina es la creación para cada oposición de asistentes especializados en materia de discapacidad que asesoren a los Tribunales de oposición y no sean éstos, ajenos a la problemática, los que decidan sobre adaptación de medios y tiempo.

Igualmente se realizaron recomendaciones a colectivos en particular, como fueron los de Jueces, Secretarios de juzgado, Fiscales y Registradores de la Propiedad en el sentido de precisar las bases las diferentes convocatorias en lo que se refiere a los criterios para evaluar la capacidad para el trabajo a desempeñar.

Necesidades Educativas Especiales

Destacamos en este apartado la abundante y, desde nuestro punto de vista, confusa normativa en esta materia, así como la complejidad del procedimiento para solicitar recursos de este tipo.

Se han recibido quejas a lo largo del año referidas a la insuficiencia de recursos, principalmente en centros escolares ubicados en el medio rural, y en particular referentes a la insuficiencia de ATE/Cuidadores; así como la inexistencia de tratamiento fisioterapéutico para alumnos con discapacidad con esta necesidad.

En otro orden de asuntos, ha sido cuestión de queja el transporte de escolares con discapacidad, tanto en cuestión de adaptación de vehículos escolar como en la adecuación de itinerarios.

Solicitud de información sobre el funcionamiento de la Oficina y de la Fundación Tutelar

En este apartado queremos destacar el creciente interés que la actividad de esta Oficina está suscitando entre la ciudadanía, no solo a nivel autonómico,









sino también desde fuera de nuestra comunidad. Prueba de ello son las consultas recibidas desde localidades como Madrid, Valencia, Vitoria, Sevilla, Valladolid, etc., como se ha recogido en el apartado procedente de esta Memoria. Curioso resultan las solicitudes de información recibidas desde fuera de España, principalmente desde Argentina, Méjico y Portugal.

Como quiera que hemos sido conocedores de este interés, la Oficina también ha realizado labores de difusión con numerosas visitas a Asociaciones, Universidad y Mancomunidades extremeñas para dar a conocer de primera mano la labor que se desarrolla tanto en la Oficina como en Futuex.

Por último, se han mantenido entrevistas personales en la propia sede de la Oficina con personas de todos los ámbitos que solicitaban este tipo de información.

Contacto con Entidades dedicadas a la atención de personas con discapacidad durante el 2008.

- -AMPA Colegio Público "Arias Montano" (Badajoz)
- -Aexpainba (Badajoz)
- -Plataforma sin Barreras (Trujillo)
- -Iberdown (Mérida)
- -Re.bi.pes. (Azuaga)
- -Municipalidad de José C. Paz. Provincia de Buenos Aires (Argentina)
- -Colegio Público San Ramón de la Nueva Orán (Argentina).
- -Afibrol (Olivenza)
- -Afiba (Badajoz)
- -Afibal (Almendralejo)
- -Universidad de Valladolid
- Apto (Navalmoral de la Mata)
- -Aspace (Cáceres)
- -I.E.S. Benazaire (Herrera del Duque)
- -Adifisa (Alburquerque)
- -ASINDI (Alcántara)
- -Down Extremadura (Mérida, Cáceres y Badajoz)
- -Aprosuba (los 14 centros de la provincia)
- -Proines (Don Benito)
- -Apnaba
- -Asociación de Ortopedias de Extremadura
- -Proa
- -Aspainca
- -Fexas









- -Fedapas
- -ONCE
- -Placeat
- -CAMP de Plasencia

APENDICE LEGISLATIVO

LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

TÍTULO I Principios generales

Art. 1°. Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

Art. 2°.

1 El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución 3447 de dicha Organización, de 9 de diciembre de 1975, y amoldará a ellas su actuación.

Art. 3°.

- 1. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 1°., constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social.
- 2. A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Art. 4°.

1. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones,









asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por los propios minusválidos, sus familiares o sus representantes legales.

- 2. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.
- 3. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los poderes públicos.
- Art. 5° Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración.
- **Art. 6.** ° Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales. TÍTULO II

Titulares de los derechos

Art. 7. °

- 1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.
- 2. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores.
- 3. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a prevenir la aparición de la minusvalía, se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.
- 4. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de reciprocidad.
- 5. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta Ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO III Prevención de las minusvalías









Art. 8. ° La prevención de las minusvalías constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Art. 9°.

- 1. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se fijarán los principios y normas básicas de ordenación y coordinación en materia de prevención de las minusvalías.
- 2. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para formular sus propios planes de actuación en la materia, el Gobierno elaborará cuatrienalmente, en relación con tales planes, un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías que se presentará a las Cortes Generales para su conocimiento, y de cuyo desarrollo informará anualmente a las mismas.
- 3. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genérico, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplan de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

TÍTULO IV

Del diagnóstico y valoración de las minusvalías

- **Art. 10.** Se crearán equipos multiprofesionales que, actuando en un ámbito sectorial, aseguren una atención interdisciplinaria a cada persona que lo precise, para garantizar su integración en su entorno socio-comunitario. Su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
- 2. Serán funciones de los equipos multiprofesionales de valoración:
- a) Emitir un informe diagnóstico normalizado sobre los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto minusválido y de su entorno socio familiar.
- b) La orientación terapéutica, determinando las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación así como el seguimiento y revisión.
- c) La valoración y cualificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios provistos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.
- d) La valoración y calificación citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine. La valoración y calificación definitivas sólo se realizarán cuando el presunto minusválido haya alcanzado su máxima









rehabilitación o cuando su lesión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

Art. 11. Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier Organismo público.

TÍTULO V

Sistema de prestaciones sociales y económicas

Art. 12. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en el art. 41 de la Constitución, el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente. Ley, establecerá y regulará por Decreto un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no estén incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

En dicho Decreto se especificarán las condiciones económicas que deberán reunir los beneficiarios de las distintas prestaciones.

- 2. La acción protectora de dicho sistema comprenderá al menos:
- a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- b) Subsidio de garantía de ingresos mínimos
- c) Subsidio de ayuda de terceras personas
- d) Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte
- e) Recuperación profesional.
- f) Rehabilitación médico-funcional

Art. 13.

- 1. La asistencia sanitaria y farmacéutica prevista en el apartado dos, a), del artículo anterior será prestada por los servicios sanitarios del sistema de la Seguridad Social, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinan.
- 2. Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas descrito en el artículo anterior estarán exentos de abono de aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas.

Art. 14.

- 1. Todo minusválido mayor de edad cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine, y que por razón del mismo se vea imposibilitado de obtener un empleo adecuado, tendrá derecho a percibir un subsidio de garantía de ingresos mínimos, cuya cuantía se fijará en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, siempre que, careciendo de medios económicos, no perciba prestación pecuniaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de la Seguridad Social. Cuando perciba una prestación económica, el subsidio se reducirá en cuantía igual al importe de aquélla.
- 2. Este subsidio será compatible con los recursos personales del beneficiario si en cómputo mensual no exceden de una cuantía que se fijará anualmente por Decreto, y que en todo caso tendrá en cuenta las personas.









- 3. La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme, y no será inferior al cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional.
- **Art. 15.** Los minusválidos acogidos en Centros públicos o privados financiados en todo o en parte con fondos públicos, y en tanto permanezcan en ellos, tendrán derecho a la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos que reglamentariamente se determine.

Art. 16.

- 1. Serán beneficiarios del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo 12.2, los minusválidos mayores de edad, carentes de medios económicos, cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.
- 2. Las previsiones contenidas en el art. 14, así como las relativas a la percepción de prestaciones pecuniarias por análogo motivo, son de aplicación al subsidio regulado en el presente artículo.
- **Art. 17.** Los minusválidos con problemas graves de movilidad que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente tendrán asimismo derecho a la percepción del subsidio a que se refiere el apartado e) del art. 12.2, cuya cuantía será fijada por Decreto.

TÍTULO VI De la rehabilitación

Art. 18.

- 1. Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que los minusválidos adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.
- 2. Los procesos de rehabilitación podrán comprender:
- a) Rehabilitación médico-funcional.
- b) Tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación general y especial.
- d) Recuperación profesional.
- 3. Este Estado fomentará y establecerá el sistema de rehabilitación, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales, en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado descentralizadamente.

SECCION 1. a

De la rehabilitación médico-funcional

Art. 19.









- 1. La rehabilitación médico-funcional, dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como el mantenimiento de ésta.
- 2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.
- 3. Los procesos de rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como los vehículos y otros elementos auxiliares para los minusválidos cuya disminución lo aconseje.
- **Art. 20.** El proceso rehabilitador que se inicie en situaciones específicas se desarrollará en íntima conexión con los centros de recuperación en donde deba continuarse y proseguirá, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario, a través de equipos móviles multiprofesionales.
- **Art. 21**. El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados, para atender adecuadamente a los minusválidos, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integración social y fomentará la formación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

SECCION 2. a

Del tratamiento y orientación psicológica

Art. 22.

- 1. El tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso rehabilitador, e irán encaminados a lograr del minusválido la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad.
- 2. El tratamiento y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características personales del minusválido, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.
- 3. El tratamiento y apoyo psicológicos serán simultáneos a los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la comprobación de la minusvalía, o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en minusvalía.

SECCION 3. a
De la educación

Art. 23. °









- 1. El minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce.
- 2. La Educación Especial será impartida, transitoria o definitivamente, a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el art. 26 de la presente Ley.
- **Art. 24.** En todo caso, la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.
- **Art. 25.** La educación especial se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas, del sistema educativo general, de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciará tan precozmente como lo requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psico-biológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Art. 26.

- 1. La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del minusválido.
- 2. Concretamente, la educación especial atenderá a los siguientes objetivos:
- a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.
- b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.
- c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.
- d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse y realizarse a sí mismos.
- **Art. 27.** Solamente cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en Centros específicos.
- A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros ordinarios.

Art. 28.

- 1. La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada deficiente requiera.
- 2. Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias.
- 3. Los equipos multiprofesionales previstos en el art.10 elaborarán las orientaciones pedagógicas individualizadas, cuya aplicación corresponderá al profesorado del









Centro. Estos mismos equipos efectuarán periódicamente el seguimiento y evaluación del proceso integrador del minusválido en las diferentes actividades, en colaboración con dicho Centro.

- Art. 29. Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación, así como aquellos que tengan Servicios Pediátricos Permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos Autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados, que regularmente ocupen cuando menos la mitad de sus camas, con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales.
- Art. 30. Los minusválidos, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Art. 31.

- 1. Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del minusválido de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.
- 2. Los minusválidos que cursen estudios universitarios, cuya minusvalía les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y los centros habrán de conceder la ampliación del número de la misma en la medida que compense su dificultad. Sin mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la minusvalía que presente el interesado.
- 3. A efectos de la participación en el control y gestión previstos en el Estatuto de Centros Escolares, se tendrá en cuenta la especialidad de esta Ley en lo que se refiere a los equipos especializados.

SECCION 4. a

De la recuperación profesional

Art. 32.

- 1. Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de recuperación profesional de la Seguridad Social en las condiciones que establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2. Los procesos de recuperación profesional comprenderán, entre otras, las siguientes prestaciones:
- a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, regulados en la sección primera de este título.
- b) La orientación profesional.
- c) La formación, readaptación o reeducación profesional.









Art. 33. La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, teniendo en cuenta las capacidades reales del minusválido, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales. Asimismo se tomarán en consideración la educación escolar efectivamente recibida y por recibir, los deseos de promoción social y las posibilidades de empleo existentes en cada caso, así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias profesionales.

Art. 34.

- 1. La formación, readaptación o reeducación profesional, que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el art. 3. I.º de esta Ley, y en la sección segunda del presente título.
- 2. Las actividades formativas podrán impartiese, además de en los Centros de carácter general o especial dedicados a ello, en las Empresas, siendo necesario, en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional entre el minusválido o, en su caso, el representante legal, y el empresario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente Ley, en relación con lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35.

- 1. Las prestaciones a que se refiere la presente sección podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas, adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.
- 2. Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo, de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Art. 36.

- 1. Los procesos de recuperación profesional serán prestados por los servicios de recuperación y rehabilitación de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.
- 2. A tales efectos, por los Ministerios competentes, en el plazo de un año, se elaborará un plan de actuación, en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los Centros y Servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral del proceso de rehabilitación y la necesidad de garantizar a los minusválidos residentes en zonas rurales el acceso a los procesos de recuperación profesional.
- 3. La dispensación de los tratamientos recuperadores será gratuita.
- 4. Quienes reciban las prestaciones de recuperación profesional percibirán un subsidio en las condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO VII De la integración laboral









Art. 37. Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el art. 41.

Art. 38.

- 1. Las Empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla.
- 2. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las Empresas que supongan en contra de los minusválidos discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.
- 3. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
- Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.
- 4. Se fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los Centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, el pago de las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideran adecuadas para promover la colocación de los minusválidos, especialmente la promoción de Cooperativas.

Art. 39.

- 1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Oficinas de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa.
- 2. A los efectos de aplicación de beneficios que la presente Ley y sus normas de desarrollo reconozcan, tanto a los trabajadores minusválidos como a las Empresas que los empleen, se confeccionará por parte de las Oficinas de Empleo un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, incluidos en el censo general de parados.
- 3. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, y lograr la adjudicación entre las condiciones personales del minusválido y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre las Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en la presente Ley.

Art. 40.

1. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se dictarán las normas de desarrollo









sobre el empleo selectivo regulado en la sección tercera del capítulo VII del título II de la Ley General de la Seguridad Social, coordinando las mismas con lo dispuesto en la presente Ley.

2. En las citadas normas se regularán específicamente las condiciones de readmisión, por las Empresas, de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación.

Art. 41.

- 1. Los minusválidos que por razón de naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.
- 2. Cuando la capacidad residual de los minusválidos no alcanzara el porcentaje establecido en el apartado anterior, accederán en su caso a los Centros Ocupacionales previstos en el título VIII de esta Ley.
- 3. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el art. 10 determinarán, en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusválidos a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 42.

- 1. Los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.
- 2. La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Art. 43.

- 1. En atención a las especiales características que concurren en los Centros Especiales de Empleo y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, de la forma en que reglamentariamente se determine establecer compensaciones económicas, destinadas a los Centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.
- 2. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estos Centros Especiales de Empleo reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.
- **Art. 44**. Los trabajadores minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo quedarán incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, dictándose por el Gobierno las normas específicas de sus condiciones de trabajo y









de Seguridad Social, en atención a las peculiares características de su actividad laboral.

Art. 45.

- 1. Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados tanto por Organismos públicos y privados como por las Empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo.
- 2. Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de Centros Especiales de Empleo, sea directamente o en colaboración con otros Organismos o Entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo especiale<mark>s para minusválidos mediante la adopción de las medidas necesarias para</mark> la conse<mark>cución de tales finalidades.</mark> Asimismo, v<mark>igila</mark>rán, de forma periódica y rigurosa, que los minusválidos sean empleados en condiciones de trabajo adecuadas.
- Art. 46. Los equipos multiprofesionales de valoración deberán someter a revisiones periódicas a los minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo a fin de impulsar su promoción teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzada.

Art. 47.

- 1. Aquellos minusválidos en edad laboral, cuya capacidad esté comprendida entre los grados mínimo y máximo que se fijen de conformidad con lo previsto en el art. 7° que no cuenten con un puesto laboral retribuido por causas a ellos no imputables, tendrán derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos establecido en el art. 15, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro previsto en el art. 39.2, siempre que reúnan los mismos requisitos de orden económico establecidos en el art. 15 y por el Período máximo establecido para las prestaciones por desempleo en la Ley Básica de Empleo.
- 2. El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado al previo cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas de recuperación profesional que, en su caso, se le hubiesen prescrito.
- Art. 48. El pago del subsidio de garantía de ingresos mínimos se hará efectivo mientras subsista la situación de paro y supuesto que el minusválido parado no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a sus aptitudes físicas y profesionales.

TÍTULO VIII

De los servicios sociales

- Art. 49. Los servicios sociales para los minusválidos tienen como objetivo garantizar a éstos el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de integración en la comunidad, así como la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por los minusválidos que residan en las zonas rurales.
- Art. 50. La actuación en materia de servicios sociales para minusválidos se acomodará a los siguientes criterios:









- a) Todos los minusválidos, sin discriminación alguna, tienen derecho a las prestaciones de los servicios sociales.
- b) Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las Administraciones Públicas como por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.
- c) Los servicios sociales para minusválidos, responsabilidad de las Administraciones Públicas, se prestarán por las Instituciones y Centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, salvedad hecha de cuando, excepcionalmente, las características de las minusvalías exijan una atención singularizada.
- d) La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de los minusválidos en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos, a la vez que deberá contemplar, especialmente, la problemática peculiar de los disminuidos que habitan en zonas rurales.
- e) Se procurará hasta el límite que impongan los distintos tipos de minusvalías la participación de los propios minusválidos, singularmente en el caso de los adultos, en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales.

Art. 51.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, los minusválidos tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de formación y orientación, de atención domiciliaria, de residencias y hogares comunitarios, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre.
- 2. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta Ley, podrán dispensarse con cargo a las consignaciones que figuren al efecto en el capítulo correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, servicios y prestaciones económicas a los minusválidos que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Art. 52.

- 1. La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos minusválidos y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.
- 2. Los servicios de orientación e información deben facilitar al minusválido el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.
- 3. Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora tal y como ya dispone el art. 19 de la presente Ley, todo ello sólo para aquellos minusválidos cuyas situaciones lo requieran.
- 4. Los servicios de residencias y hogares comunitarios tienen como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellos minusválidos carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Estas residencias y hogares comunitarios podrán ser promovidos por las Administraciones Públicas, por los propios minusválidos y por sus familias. En la









promoción de residencia y hogares comunitarios, realizados por los propios minusválidos y por sus familias, éstos gozarán de la protección prioritaria por parte de las Administraciones Públicas.

5. Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la minusvalía, resultara imposible la integración.

A tales efectos, en las normas previstas en el art. 54 de esta Ley, se adoptarán las previsiones necesarias para facilitar el acceso de los minusválidos a las instalaciones deportivas, recreativas y culturales.

6. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la persona minusválido tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado.

Art. 53.

- 1. Los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una Empresa o en un Centro especial de Empleo.
- 2. Las Administraciones Públicas, de acuerdo a sus competencias, dictarán las normas específicas correspondientes, estableciendo las condiciones de todo tipo que deberán reunir los Centros Ocupacionales para que sea autorizada su creación y funcionamiento.

Su creación y sostenimiento serán competencia tanto de dichas Administraciones Públicas como de las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, atendiendo estas últimas, en todo caso, a las normas que para su creación y funcionamiento se dicten de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO IX

Otros aspectos de la atención a los minusválidos

SECCION 1.a

Movilidad y barreras arquitectónicas

Art. 54.

- 1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.
- 2. Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.









3. A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Art. 55.

- 1. Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere el artículo anterior.
- 2. A tal fin, los Entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.
- 3. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.
- 4. Además, las Administraciones urbanísticas deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbanística que formulen o aprueben.
- **Art. 56.** Los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo.

Art. 57.

- 1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo del 3 por 100 con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.
- 2. La obligación establecida en el párrafo anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público. Por las Administraciones Públicas competentes se dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona no minusválida.
- 3. Por las Administraciones Públicas se dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.
- 4. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyen un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de los disminuidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.









Art. 58.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.
- 2. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes, bien de Colegios Profesionales o de Oficinas de Supervisión de los distinto,, Departamentos ministeriales, a aquellos que no las cumplan.
- **Art. 59**. Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.
- **Art. 60**. Por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.
- **Art. 61**. Se considerará rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses, las reformas que los minusválidos, por causa de su minusvalía, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

SECCION 2.a

Del personal de los distintos servicios

Art 62

- 1. La atención y prestación de los servicios que requieran los minusválidos en su proceso de recuperación e integración deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.
- 2. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca, exige el concurso de diversos especialistas que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Art. 63.

- 1. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las cualificaciones necesarias para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales.
- 2. El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.

Art. 64.

1. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan









colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos.

- 2. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.
- 3. Por los poderes públicos se procurara orientar hacia la atención de los disminuidos, a quienes resulten obligados a la realización de una prestación civil sustitutoria respecto del cumplimiento del servicio militar, y a quienes se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general de conformidad con lo previsto en los arts. 30.2 y 3 de la Constitución y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

TÍTULO X Gestión y financiación

Art. 65.

- 1. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifique los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.
- 2. La organización administrativa expresada en el apartado anterior deberá contemplar, especialmente, la planificación de la política general de atención a minusválidos; descentralización de los servicios mediante la sectorización de los mismos; la participación democrática de los beneficiarios, por sí mismos o a través de sus legales representantes y de los profesionales del campo a la deficiencia directamente o a través de Asociaciones específicas; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de los disminuidos; la elaboración, programación, ejecución, control y evaluación de los resultados de una planificación regional, y la integración de dicha planificación en el contexto de los servicios generales sanitarios, educativos, laborales y sociales, y en el programa nacional de desarrollo socioeconómico.
- **Art. 66**. La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse de manera específica las dotaciones correspondientes,

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales Unidades de Valoración quedan integradas, con sus correspondientes dotaciones presupuestarias actuales, en los equipos multiprofesionales que contempla la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES









- 1. ^a En las Leyes y en las disposiciones de carácter reglamentario que, promulgadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, regulen con carácter general los distintos aspectos de la atención a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales contemplados en esta Ley, se incluirán preceptos que reconozcan el derecho de los disminuidos a las prestaciones generales, y, en su caso, la adecuación de los principios generales a las peculiaridades de lo,, minusválidos.
- 2. ^a Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.ª En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno someterá a las Cortes un proyecto de ley que modifique los títulos IX y X del Libro 1 del vigente Código Civil, en relación con la incapacidad y sistema tutelar de las personas, deficientes.
- 2. ^a En el plazo de un año someterá el Gobierno a las Cortes un proyecto que modifique el art. 380, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 3. ^a Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las disposiciones reguladores de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social (citada), adaptándolas a lo dispuesto en la presente Ley.
- 4. ^a Se modifica el art. 132 de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, para que no sea necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente, cuyas secuelas son definitivas.
- 5. ^a Se modifica el art. 135 de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran invalidez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo.
- 6.ª De conformidad con lo previsto en el art. 2 del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reguladores de trabajo de las personas con capacidad física, psíquica o sensorial disminuida que presten servicios laborales en los Centros de Empleo Especial a que se refiere la presente Ley.
- 7.ª Para adecuar el coste de los derechos contenidos en esta Ley de Integración Social de los Minusválidos a las disponibilidades presupuestarias que permita la situación económica del país, se establece la siguiente lista de prioridades, que las Administraciones Públicas deberán atender inexcusablemente, en la forma indicada abajo. De todos modos, el coste total de la presente Ley debe estar plenamente asumido en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor.

Dichas prioridades serán las siguientes para los dos primeros años de aplicación de la Ley:









- 1. ^a Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica.
- 2. ^a Servicios sociales, en especial los Centros ocupacionales para minusválidos profundos y grandes inválidos.
- 3. a Subsidio de ingresos mínimos, mediante aumentos porcentuales, que se realizarán de forma progresiva y continuada y que se determinarán reglamentariamente, empezando con un mínimo que sea superior a las actuales percepciones por este concepto.
- 4. a Subsidio por ayuda de tercera persona.
- 5. ^a Subsidio de movilidad y compensación de transporte.
- 6. a Normativa sobre Educación Especial.
- 7. a Normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas.
- 8. a Normativa sobre Centros Especiales de Empleo
- 9. a Normativa sobre los equipos multiprofesionales.
- 10. ^a Normativa sobre los programas permanentes de especialización y actualización previstos en el art. 63.2.

El resto de las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios podrán ser desarrollados con posterioridad al plazo antes indicado, en función de las necesidades generadas por la aplicación de la presente Ley.

Este desarrollo deberá hacerse de manera progresiva y continuada, para que en cada bienio, hasta llegar al plazo máximo de diez años fijados anteriormente se pongan en marcha las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios previstos en esta Ley o se completen los ya iniciados.

8. a Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente Ley.

LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En España, según la encuesta sobre discapacidades, deficiencias y estado de salud (Instituto Nacional de Estadística, 1999), hay en torno a 3,5 millones de personas con alguna discapacidad.

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

La Constitución Española, en su artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de la Ley Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, así como el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, que establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. En









congruencia con estos preceptos la Carta Magna, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

Estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, sin poner en cuestión su vigencia, se considera necesario promulgar otra norma legal, que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Dos razones justifican esta nueva ley: la persistencia en la sociedad de desigualdades, pese a las inequívocas proclamaciones constitucionales y al meritorio esfuerzo hecho a partir de aquella ley, y, lo que es más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la «discapacidad» y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias: hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos.

Siendo esto así, es preciso diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales.

En esta perspectiva se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas y que desde orígenes distintos van, sin embargo, convergiendo progresivamente.

Se trata de la estrategia de «lucha contra la discriminación» y la de «accesibilidad universal».

La estrategia de lucha contra la discriminación se inscribe en la larga marcha de algunas minorías por lograr la igualdad de trato y por el derecho a la igualdad de oportunidades.

En el ámbito internacional existe una gran sensibilidad en torno a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social. Así, la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa y la Unión Europea, entre otras organizaciones internacionales, trabajan en estos momentos en la preparación de documentos programáticos o jurídicos sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad. La Unión Europea y el Consejo de Europa, en concreto, reconocen respectivamente el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.









El artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». En desarrollo de esta competencia se han adoptado una serie de directivas, tales como la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual, y la Directiva 2002/73/CE para la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.

El concepto de accesibilidad, por su parte, está en su origen muy unido al movimiento promovido por algunas organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos en favor del modelo de «vida independiente», que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

El movimiento en favor de una vida independiente demandó en un primer momento entornos más practicables.

Posteriormente, de este concepto de eliminar barreras físicas se pasó a demandar «diseño para todos», y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la «accesibilidad universal» como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

La no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación.

Pues bien, en esta ley se recogen estas dos nuevas corrientes y confluyen con la ya antigua pero vigente LISMI, que desarrolló sobre todo medidas de acción positiva.

No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se ha dispuesto un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

Es de notar que la ley se aprueba coincidiendo en el tiempo con el Año Europeo de las Personas con Discapacidad, por lo que constituye una de las aportaciones más significativas de la sociedad española al esfuerzo colectivo de emancipación histórica de las personas con discapacidad.









La ley se estructura en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales y trece disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen las disposiciones generales de la ley que se refieren a su objeto, quiénes son los titulares de los derechos y los principios que la inspiran, deteniéndose en la definición de una serie de conceptos cuya explicación resulta imprescindible en aras de garantizar una adecuada interpretación de la ley y de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Es preciso señalar en este primer capítulo la definición de «igualdad de oportunidades» como el resultado de sumar la ausencia de discriminación con las medidas de acción positiva.

Por último, contiene los ámbitos en los que son aplicables las medidas de garantía. La ley ha procurado, siguiendo las tendencias internacionales más actuales, fijar los ámbitos materiales más relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad.

El capítulo II incluye el establecimiento de medidas para garantizar que el derecho a la igualdad de oportunidades sea efectivo. Se tipifican, sin desarrollar su alcance, las grandes categorías de esas medidas.

En efecto, una parte relevante de este capítulo recoge el compromiso de desarrollar la normativa básica de equiparación y qué tipo de disposiciones se han de contemplar en esa normativa. Se autoriza al Gobierno para ese desarrollo progresivo, que hay que poner en conexión con las fases y calendario recogidos en las disposiciones finales.

El capítulo III instituye una serie de medidas para llevar a cabo una política de equiparación, más allá de las que se reconocen en el capítulo II. Estas medidas son básicamente de dos tipos: de fomento y de defensa.

El fomento contempla medidas de sensibilización, de fomento del desarrollo tecnológico y fondos para el desarrollo conjunto con otras Administraciones de proyectos innovadores, que se articularán y desarrollarán mediante planes estatales de accesibilidad y de no discriminación.

Entre las medidas de defensa, por su sencillez, rapidez y comodidad para las partes, se potencia el recurso al arbitraje para dirimir la resolución de conflictos que puedan surgir.

Las personas que hayan sufrido discriminación basada en la discapacidad han de disponer de una protección judicial adecuada que contemple la adopción de las medidas necesarias para poner fin a la vulneración del derecho y restablecer al perjudicado en el ejercicio de aquél.

Con esta misma finalidad de asegurar un nivel de protección más efectivo, se legitima a las personas jurídicas que estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos para que puedan intervenir en procesos en nombre del demandante y con su consentimiento.

La disposición adicional primera recoge la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, para el establecimiento del derecho a excedencia por cuidado de un









familiar que no pueda valerse por sí mismo y no realice actividad remunerada, entre otros, por motivos de discapacidad.

La disposición adicional segunda modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el mismo sentido que el expuesto en el párrafo anterior.

La disposición adicional tercera modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para obligar a la comunidad de propietarios a la realización de obras de accesibilidad en elementos comunes a favor de personas con discapacidad, y con el límite de que tales no excedan del importe de tres mensualidades; en caso contrario, únicamente serán exigibles si han sido aprobadas por acuerdo con la mayoría correspondiente.

La disposición adicional cuarta modifica la disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con la supresión de la disminución de la capacidad de trabajo en la determinación de grado mínimo de minusvalía concerniente a las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación

El texto, para garantizar el establecimiento de las medidas determinadas por esta ley, contiene en las disposiciones finales mandatos explícitos de desarrollo y aplicación en fases y tiempos.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del g<mark>rado de minusvalía se re</mark>alizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Principios.









Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

A estos efectos, se entiende por:

- a) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.
- e) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.
- f) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

CAPÍTULO II Igualdad de oportunidades









Artículo 4. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Artículo 5. Garantías del derecho a la igualdad de oportunidades.

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

Artículo 6. Medidas contra la discriminación.

- 1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.
- 2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Artículo 7. Contenido de las medidas contra la discriminación.

Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por:

- a) Conducta de acoso: toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- b) Exigencias de accesibilidad: los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos.
- c) Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

A este fin, las Administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.









Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema de arbitraje previsto en el artículo 17, de esta ley, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en cada caso proceda.

Artículo 8. Medidas de acción positiva.

- 1. Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.
- 2. Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas o las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.
- 3. Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad.

Artículo 9. Contenido de las medidas de acción positiva.

- 1. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.
- Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.
- 2. En particular, las Administraciones públicas garantizarán que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

Artículo 10. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

- 1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad.
- Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el capítulo I.
- 2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos.









- b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.
- c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos u otros dispositivos que permitan la comunicación.
- d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad.
- e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.
- f) Medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.
- 3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta a los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables de los entornos, productos y servicios de cada ámbito de aplicación de la ley.

CAPÍTULO III Fomento y defensa

Artículo 11. Medidas de fomento y defensa.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de medidas para evitar cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

SECCIÓN 1.a MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 12. Medidas de sensibilización y formación.

Las Administraciones públicas desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Artículo 13. Medidas para fomentar la calidad.

Las Administraciones públicas adecuarán sus planes de calidad para asegurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad. Para ello, incluirán en ellos normas uniformes mínimas de no discriminación y de accesibilidad, y desarrollarán indicadores de calidad y guías de buenas prácticas.

Artículo 14. Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas.

- 1. Las Administraciones públicas fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
- 2. Asimismo, facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos,









diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados.

Artículo 15. Participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

- 1. Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.
- 2. Las Administraciones públicas promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias. Asimismo, ofrecerán apoyo financiero y técnico para el desarrollo de sus actividades y podrán establecer convenios para el desarrollo de programas de interés social.
- 3. El Consejo Nacional de la Discapacidad es el órgano colegiado interministerial de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se institucionaliza la colaboración entre las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, con el objeto de coordinar y definir una política coherente de atención integral a este grupo ciudadano.

En particular, corresponderá al Consejo Nacional de la Discapacidad la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, a cuyo efecto se constituirá en su seno una oficina permanente especializada, con la que colaborarán las asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 16. Planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación. La Administración General del Estado promoverá, en colaboración con otras Administraciones públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación.

SECCIÓN 2.a MEDIDAS DE DEFENSA

Artículo 17. Arbitraje.

- 1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.
- 2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.









3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 18. Tutela judicial y protección contra las represalias.

- 1. La tutela judicial del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la violación del derecho y prevenir violaciones ulteriores, así como para restablecer al perjudicado en el ejercicio pleno de su derecho.
- 2. La indemnización o reparación a que pueda dar lugar la reclamación correspondiente no estará limitada por un tope máximo fijado a priori. La indemnización por daño moral procederá aun cuando no existan perjuicios de carácter económico y se valorará atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la gravedad de la lesión.
- 3. Se adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger a las personas físicas o jurídicas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 19. Legitimación.

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de las personas que así lo autoricen, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Artículo 20. Criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes.

- 1. En aquellos procesos jurisdiccionales en los que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de graves indicios de discriminación directa o indirecta por razón de discapacidad, el juez o tribunal, tras la apreciación de los mismos, teniendo presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio y el principio procesal de igualdad de partes, podrá exigir al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
- 2. Lo establecido en el apartado anterior no es de aplicación a los procesos penales ni a los contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones sancionadoras.

Disposición adicional primera. Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

El segundo párrafo del artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, queda redactado de la siguiente manera:

«También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de









consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.»

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El segundo párrafo del artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado de la siguiente manera:

«También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.»

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.

- 1. El artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, queda redactado de la siguiente manera:
- «1. Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad.
- 2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.
- 3. Los propietarios que se opongan o demoren injustificadamente la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad competente responderán individualmente de las sanciones que puedan imponerse en vía administrativa.
- 4. En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la ley.
- 5. Al pago de los gastos derivados de la realización de las obras de conservación y accesibilidad a que se refiere el presente artículo estará afecto el piso o local en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el artículo 9 para los gastos generales.»
- 2. El artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, queda redactado de la siguiente manera:
- «1. Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, según su naturaleza y características.
- 2. Cuando se adopten válidamente acuerdos para realizar innovaciones no exigibles a tenor del apartado anterior y cuya cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado, ni se modificará su cuota, incluso en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja.
- Si el disidente desea, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, habrá de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados mediante la aplicación del correspondiente interés legal.









- 3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedara obligada al pago de los gastos aun cuando su importe exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.
- 4. Las innovaciones que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario requerirán, en todo caso, el consentimiento expreso de éste.
- 5. Las derramas para el pago de mejoras realizadas o por realizar en el inmueble serán a cargo de quien sea propietario en el momento de la exigibilidad de las cantidades afectas al pago de dichas mejoras.»
- 3. La norma 1.a del artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, queda redactada de la siguiente manera:
- «1.a La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación BOE núm. 289 Miércoles 3 diciembre 2003 43193 o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. El arrendamiento de elementos comunes que no tenga asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley, la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios.»

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. Grado mínimo de minusvalía en relación con las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación.









El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por ciento.»

Disposición final primera. Facultades de ejecución y desarrollo.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de los Ministerios competentes en la materia, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad y, en su caso, a las respectivas conferencias sectoriales, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Consejo Nacional de la Discapacidad.

El Consejo Estatal de Personas con Discapacidad pasa a denominarse Consejo Nacional de la Discapacidad. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno modificará la normativa reguladora del Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, al objeto de adecuarla a lo establecido en esta ley, y en particular, a su nueva denominación y a lo contemplado en el apartado 3 del artículo 15.

Disposición final tercera. Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno modificará el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, con el fin de incorporar en el Consejo del citado organismo a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.

Disposición final cuarta. Plan Nacional de accesibilidad.

En el plazo de seis meses el Gobierno, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de esta ley, aprobará un plan nacional de accesibilidad 2004-2012. El plan se desarrollará a través de fases de actuación trienal y en su diseño, ejecución y seguimiento participarán las asociaciones más representativas de utilidad pública de ámbito estatal de las personas con discapacidad.

Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquéllos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:









- a) En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.
- b) En el plazo de 15 a 17 años desde la entrada en vigor de esta ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

- 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:
- a) En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de 15 a 17 años.
- b) En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de 12 a 14 años desde la entrada en vigor de esta ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de 15 a 17 años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición final séptima. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

- 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de esta ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.









Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad.

Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de quince a diecisiete años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final novena. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

- 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de 15 a 17 años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados
- y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final décima. Currículo formativo sobre accesibilidad universal y formación de profesionales.

El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, desarrollará el currículo formativo en «diseño para todos», en todos los programas educativos, incluidos los universitarios, para la formación de profesionales en los campos del diseño y la construcción del entorno físico, la edificación, las infraestructuras y obras públicas, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información.

Disposición final undécima. Régimen de infracciones y sanciones.

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley que establezca el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Disposición final duodécima. Lengua de signos.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno regulará los efectos que surtirá la lengua de signos española, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad auditiva la posibilidad de su aprendizaje, conocimiento y uso, así como la libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno.









Tales efectos tendrán una aplicación gradual en los diferentes ámbitos a los que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Disposición final decimotercera. Sistema arbitral.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, establecerá el sistema arbitral previsto en el artículo 17 de esta ley.

Disposición final decimocuarta. Fundamento constitucional.

- 1. Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.a de la Constitución.
- 2. La sección 2.a del capítulo III se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de legislación procesal, conforme al artículo 149.1.6.a de la Constitución.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso de las personas con discapacidad al empleo público en las distintas Administraciones públicas sigue ofreciendo un panorama desalentador.

Aunque existe un mandato legal explícito y muy claro en la Ley de la Función Pública la realidad es el lamentable incumplimiento del mismo.

Según datos facilitados por el Gobierno, como respuesta a una pregunta realizada por el Grupo Parlamentario Socialista, en los años 2000 y 2001 se estima que el número de personas con discapacidad que llegaron a aprobar en las distintas convocatorias para funcionarios de la Administración General del Estado oscilaban en torno al 0,2 por 100. El Estado convocó un total de 94 plazas para personas con discapacidad en esos ejercicios, pero únicamente se cubrieron 10 plazas por personas con un 33 por ciento o más de minusvalía.

Desde el Ejecutivo se indica que el número de aspirantes discapacitados es muy reducido, a pesar de que en el año 2000 se presentaron 129 personas con un 33 por ciento o más de minusvalía para 44 plazas ofertadas.

En suma, las personas con discapacidad se ven sometidas a importantes barreras para acceder al empleo público, obstáculos que no son justificables pues la actividad de los servicios públicos es perfectamente compatible con la capacidad y formación de las personas con discapacidad.









Se sabe, por la larga experiencia de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 23/1988, de 28 de julio («En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por ciento de las vacantes para ser cubierta entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente»), que establecer simplemente un cupo de vacantes en las ofertas de empleo público y un objetivo de llegar progresivamente al dos por ciento de los efectivos totales de la Administración no es suficiente para que dicha meta se consiga.

La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública. Sigue haciéndose necesario garantizar la realización del objetivo de alcanzar el dos por ciento de sus efectivos elevándose el cupo de plazas ofertadas por la constatación de la insuficiencia del cupo actual y el bajo número de plazas que se vienen convocando, tal como ha sido ya propuesto en muchos países de nuestro entorno, así como en los distintos informes que al respecto han sido elaborados por el CERMI, el Real Patronato, el Defensor del Pueblo y el propio dictamen del Consejo de Estado al proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública que se tramitó en la pasada legislatura.

Artículo único. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada a la misma por la Ley 23/1988, de 28 de julio, la cual tendrá el siguiente contenido: «En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento, de modo que, progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entra<mark>rá en vigor el día siguient</mark>e al de <mark>su</mark> publicación en el «Boletín Oficial del Estado».









Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

En octubre de 2003 se aprobó en el Pleno del Congreso de los Diputados la Renovación del Pacto de Toledo con una Recomendación Adicional 3.ª que expresa: «resulta por tanto necesario configurar un sistema integrado que aborde desde la perspectiva de globalidad del fenómeno de la dependencia y la Comisión considera necesaria una pronta regulación en la que se recoja la definición de dependencia, la situación actual de su cobertura, los retos previstos y las posibles alternativas para su protección».

El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los Estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten.

Las conclusiones del Informe de la Subcomisión sobre el estudio de la situación actual de la discapacidad, de 13 de diciembre de 2003, coinciden en la necesidad de configurar un sistema integral de la dependencia desde una perspectiva global con la participación activa de toda la sociedad.

En España, los cambios demográficos y sociales están produciendo un incremento progresivo de la población en situación de dependencia. Por una parte, es necesario considerar el importante crecimiento de la población de más de 65 años, que se ha duplicado en los últimos 30 años, para pasar de 3,3 millones de personas en 1970 (un 9,7 por ciento de la población total) a más de 6,6 millones en 2000 (16,6 por ciento).

A ello hay que añadir el fenómeno demográfico denominado «envejecimiento del envejecimiento», es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años.

Ambas cuestiones conforman una nueva realidad de la población mayor que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida para un colectivo de personas cada vez más amplio. Asimismo, diversos estudios ponen de manifiesto la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las personas mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población.









A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, que se ha incrementado en los últimos años por los cambios producidos en las tasas de supervivencia de determinadas enfermedades crónicas y alteraciones congénitas y, también, por las consecuencias derivadas de los índices de siniestralidad vial y laboral.

Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, presenta alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades.

Para este colectivo se legisló recientemente con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. La atención a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad. No hay que olvidar que, hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el «apoyo informal». Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidados a aquellas personas que los necesitan.

El propio texto constitucional, en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención a personas con discapacidad y personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos para el bienestar de los ciudadanos. Si en 1978 los elementos fundamentales de ese modelo de Estado del bienestar se centraban, para todo ciudadano, en la protección sanitaria y de la Seguridad Social, el desarrollo social de nuestro país desde entonces ha venido a situar a un nivel de importancia fundamental a los servicios sociales, desarrollados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas, con colaboración especial del tercer sector, como cuarto pilar del sistema de bienestar, para la atención a las situaciones de dependencia.

Por parte de las Administraciones Públicas, las necesidades de las personas mayores, y en general de los afectados por situaciones de dependencia, han sido atendidas hasta ahora, fundamentalmente, desde los ámbitos autonómico y local, y en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, en el que participa también la Administración General del Estado y dentro del ámbito estatal, los Planes de Acción para las Personas con Discapacidad y para Personas Mayores. Por otra parte, el sistema de Seguridad Social ha venido asumiendo algunos elementos de atención, tanto en la asistencia a personas mayores como en situaciones vinculadas a la discapacidad: gran invalidez, complementos de ayuda a tercera persona en la pensión no contributiva de invalidez y de la prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad, asimismo, las prestaciones de servicios









sociales en materia de reeducación y rehabilitación a personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores.

Es un hecho indudable que las entidades del tercer sector de acción social vienen participando desde hace años en la atención a las personas en situación de dependencia y apoyando el esfuerzo de las familias y de las corporaciones locales en este ámbito. Estas entidades constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas.

La necesidad de garantizar a los ciudadanos, y a las propias Comunidades Autónomas, un marco estable de recursos y servicios para la atención a la dependencia y su progresiva importancia lleva ahora al Estado a intervenir en este ámbito con la regulación contenida en esta Ley, que la configura como una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social.

Se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales.

En este sentido, el Sistema de Atención de la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

- 3. La presente Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.
- El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la presente Ley. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1 CE), justifica la regulación, por parte de esta Ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas









hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.

La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las

Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental. Por ello, la ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre las administraciones, las funciones de acordar un marco de cooperación interadministrativa, la intensidad de los servicios del catálogo, las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas.

Se trata, pues, de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, basado en la cooperación interadministrativa y en el respeto a las competencias.

La financiación vendrá determinada por el número de personas en situación de dependencia y de los servicios y prestaciones previstos en esta Ley, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidas en esta Ley.

El Sistema atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia. Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.

El Sistema garantizará la participación de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia y sus familias en sus órganos consultivos.

Se reconocerá también la participación de los beneficiarios en el sistema y la complementariedad y compatibilidad entre los diferentes tipos de prestaciones, en los términos que determinen las normas de desarrollo.

4. La Ley se estructura en un título preliminar; un título primero con cinco capítulos; un título segundo con cinco capítulos; un título tercero; dieciséis









disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias y nueve disposiciones finales.

En su título preliminar recoge las disposiciones que se refieren al objeto de la Ley y los principios que la inspiran, los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia, y los titulares de esos derechos.

El título I configura el Sistema de Atención a la Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un Consejo Territorial del Sistema, en el que podrán participar las Corporaciones Locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante Convenios con cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se regulan las prestaciones del Sistema y el catálogo de servicios, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores.

En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia, el Comité Consultivo del sistema en el que participarán los agentes sociales y se dota del carácter de órganos consultivos a los ya creados, Consejo Estatal de Personas Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad y Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Por último, se regulan en el título III las normas sobre infracciones y sanciones vinculadas a las condiciones básicas de garantía de los derechos de los ciudadanos en situación de dependencia.

Las disposiciones adicionales introducen los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta Ley. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda de tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

La disposición transitoria primera regula la participación financiera del Estado en la puesta en marcha del Sistema en un periodo transitorio hasta el año 2015, de acuerdo con las previsiones del calendario de aplicación de la Ley que se contiene en la disposición final primera.

TÍTULO PRELIMINAR — Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.









- 1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.
- 2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- 2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
- 3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
- 4. Necesidades de apoyo para la autonomía personal: las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.
- 5. Cuidados no profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.
- 6. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.
- 7. Asistencia personal: servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.
- 8. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:









- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.
- d) La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- f) La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
- g) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- h) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.
- i) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- j) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.
- k) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.
- I) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales.
- m) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- n) La participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- ñ) La cooperación interadministrativa.
- o) La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.
- p) La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.
- q) Las personas en situación de gran dependencia serán atendidas de manera preferente.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.

- 1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.
- 2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:
- a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.









- b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
- d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.
- g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
- h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.
- i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.
- j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.
- k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- I) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.
- 3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia.
- 4. Las personas en situación de dependencia y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ésta obtener por sus propios medios.

Artículo 5. Titulares de derechos.

- 1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.









- 2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.
- 3. El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.
- 4. El Gobierno establecerá, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las condiciones de acceso al Sistema de Atención a la Dependencia de los emigrantes españoles retornados.

TÍTULO I

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

CAPÍTULO I

Configuración del Sistema

Artículo 6. Finalidad del Sistema.

- 1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.
- 2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.
- 3. La integración en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

Artículo 7. Niveles de protección del Sistema.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

- 1. ° El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.
- 2.º El nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios previstos en el artículo 10.
- 3. ° El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por un representante de cada una de la Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno respectivo









que tenga a su cargo las competencias en la materia. Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. En la composición tendrán mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas.

- 2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:
- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el artículo 10.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15.
- c) Acorda<mark>r las c</mark>ondiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 2<mark>0 y en la disposición adicional primera.</mark>
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.1.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.
- El Consejo Territorial del Sistema, una vez constituido, acordará sus normas en cuanto a funcionamiento y Presidencia.

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

- 1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- 2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32.

Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

- 1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.
- 2. A través de los Convenios a los que se refiere el apartado anterior, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones recogidos en el Capítulo II del presente Título, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado de acuerdo con el artículo 9.3.









- 3.En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.
- 4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32 y en la disposición transitoria primera de esta Ley, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.

Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

- 1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:
- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- c) Establecer los procedimientos de coordinación socio-sanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
- d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.
- 2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

- 1. Las Entida<mark>des Locales participarán en la gestió</mark>n de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.
- 2. Las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio









Consejo disponga.

CAPÍTULO II

Prestaciones y Catálogo de servicios de atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

SECCIÓN 1. a PRESTACIONES DEL SISTEMA

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia.

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Facilit<mark>ar una existencia au</mark>tónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

Artículo 14. Prestaciones de atención a la dependencia.

- 1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- 2. Los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.
- 3. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.
- 4. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.
- 5. Las personas en situación de dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 19.
- 6. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el artículo 17 de esta Ley.
- 7. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.









Artículo 15. Catálogo de servicios.

- 1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:
- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a domicilio:
- (i) Atención de las necesidades del hogar.
- (ii) Cuidados personales.
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
- (i) Centro de Día para mayores.
- (ii) Centro de Día para menores de 65 años.
- (iii) Centro de Día de atención especializada.
- (iv) Centro de Noche.
- e) Servicio de Atención Residencial:
- (i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
- (ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.
- 2. Los servicios establecidos en el apartado 1 se regulan sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- 1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.
- 2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.
- 3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- 4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector.

SECCIÓN 2. a PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.









- 2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.
- 3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

- 1. Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares.
- 2. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.
- 3. El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.
- 4. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los periodos de descanso.

Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas.

La cuantía de las prestaciones económicas reguladas en los artículos de esta Sección se acordará por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante Real Decreto.

SECCIÓN 3.ª SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y DE ATENCIÓN Y CUIDADO

Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia.

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.









Artículo 22. Servicio de Teleasistencia.

- 1. El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.
- 2. Este servicio se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio.

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

- a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.
- b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche.

- 1. El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsico-social, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.
- 2. La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia.

Artículo 25. Servicio de Atención residencial.

- 1. El servicio de atención residencial ofrece, desde un enfoque bio-psico-social, servicios continuados de carácter personal y sanitario.
- 2. Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.
- 3. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales.
- 4. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.

CAPÍTULO III

La dependencia y su valoración

Artículo 26. Grados de dependencia.

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:









- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.
- 2. Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.
- 3. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el baremo al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia.

- 1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.
- 2. El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud.
- 3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.
- 4. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.
- 5. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

CAPÍTULO IV Reconocimiento del derecho

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su









tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

- 2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.
- 3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.
- 4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.
- 5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- 6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

Artículo 29. Programa Individual de Atención.

- 1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.
- 2. El programa individual de atención será revisado:
- a) A instancia del interesado y de sus representantes legales.
- b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida.

- 1. El grado o nivel de dependencia será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:
- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.
- 2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se









deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

CAPÍTULO V

Financiación del Sistema y aportación de los beneficiarios

Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

- 1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.
- 2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.
- 3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

- 1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.
- 2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.
- 3. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo, que serán desarrollados en los Convenios a que se refiere el artículo 10.

Para fijar la participación del beneficiario, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

4. Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

TÍTULO II

La calidad y eficacia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

CAPÍTULO I

Medidas para garantizar la calidad del Sistema

Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.









- 1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fomentará la calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios.
- 2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.
- 3. Asimismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará:
- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

- 1. Se establecerán estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo regulado en la presente Ley, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- 2. Los centros residenciales para personas en situación de dependencia habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento, que incluya un sistema de gestión de calidad y que establezca la participación de los usuarios, en la forma que determine la Administración competente.
- 3. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

CAPÍTULO II

Formación en materia de dependencia

Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores.

- 1. Se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con el Catálogo de servicios regulado en el artículo 15.
- 2. Los poderes públicos promoverán los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley.
- 3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de asuntos sociales, así como de éstas con las universidades, sociedades científicas y organizaciones profesionales y sindicales, patronales y del tercer sector.

CAPÍTULO III Sistema de información









Artículo 37. Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- 1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas, así como la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas. Para ello, en el seno del Consejo, Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se acordarán los objetivos y contenidos de la información.
- 2. El sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios
- 3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supra-comunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

Artículo 38. Red de comunicaciones.

- 1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, pondrá a disposición del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.
- 2. El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.
- 3. A través de dicha red de comunicaciones se intercambiará información sobre las infraestructuras del sistema, la situación, grado y nivel de dependencia de los beneficiarios de las prestaciones, así como cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

CAPÍTULO IV Actuación contra el fraude

Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude.

Las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo. Igualmente establecerán medidas de control destinadas a detectar y perseguir tales situaciones.

A tales efectos, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de vigilancia del cumplimiento de esta Ley y ejercerán las potestades sancionadoras conforme a lo previsto en el Título III de la misma, haciendo uso, en su caso, de las fórmulas de cooperación interadministrativa contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO V

Órganos consultivos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia









Artículo 40. Comité Consultivo.

- 1. Se crea el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como órgano asesor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo.
- 2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.
- 3. La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre Administraciones Públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las Administraciones Públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.
- 4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:
- a) Seis representantes de la Administración General del Estado.
- b) Seis representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Seis representantes de las Entidades locales.
- d) Nueve representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Nueve representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

Artículo 41. Órganos consultivos.

- 1. Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los siguientes:
- El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- El Consejo Estatal de Personas Mayores.
- El Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
- 2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.

TÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 42. Responsables.

- 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.
- 2. Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta Ley quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta.
- 3. Tendrán también la consideración de autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo.









Artículo 43. Infracciones.

Constituirá infracción:

- a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley.
- b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- d) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente Ley.
- e) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de servicios de atención a personas en situación de dependencia.
- f) Tratar discriminatoriamente a las personas en situación de dependencia.
- g) Conculcar la dignidad de las personas en situación de dependencia.
- h) Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- i) Incumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 44. Clasificación de las infracciones.

- 1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de afectados y reincidencia.
- 2. Se calificarán como leves las infracciones tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia, y no comporten un perjuicio directo para las personas en situación de dependencia.
- 3. Se calificarán como infracciones graves las tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando comporten un perjuicio para las personas, o se hayan cometido con dolo o negligencia grave. También tendrán la consideración de graves, aquellas que comporten cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Reincidencia de falta leve.
- b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información proporcionada a la Administración.
- c) Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.
- 4. Se calificarán como infracciones muy graves todas las definidas como graves siempre que concurran alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.
- b) Que se genere un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para la Administración.
- c) Que supongan reincidencia de falta grave.
- 5. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; y con multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios.









En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

- 2. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:
- a) Gravedad de la infracción.
- b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo para la salud.
- d) Número de afectados.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.
- 3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:
- a) Por infr<mark>acció</mark>n leve, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.
- b) Por infracción grave, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.
- c) Por infracción muy grave, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios.
- 4. En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones o subvenciones, ésta se graduará entre uno y seis meses según la gravedad de la infracción.
- 5. Además, en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.
- 6. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.
- 7. Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.

Artículo 46. Prescripción.

- 1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:
- a) Al año, las leves.
- b) A los tres años, las graves.
- c) A los cuatro años, las muy graves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
- 3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, por faltas graves a los cuatro años y por faltas leves al año.

Artículo 47. Competencias.

- 1. Las Comunidades Autónomas desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en la presente Ley.
- 2. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.









- 3. En el ámbito de la Administración General del Estado será órgano competente para imponer las sanciones por conductas previstas como infracciones en el artículo 43:
- a) El titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.
- b) El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) El titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

Disposición adicional primera. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades Autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de los servicios y prestaciones previstos en el artículo 9 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio

La financiación de los servicios y prestaciones del Sistema en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra que corresponda, según lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, a la Administración General del Estado con cargo a su presupuesto de gastos se tendrá en cuenta en el cálculo del cupo vasco y de la aportación navarra, de conformidad con el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad del País Vasco y con el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Disposición adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal.

Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

- a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
- b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

Disposición adicional cuarta. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales. Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Disposición adicional quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que









gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

Disposición adicional sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«v) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las personas en situación de dependencia.»

Disposición adicional séptima. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia.

- 1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.
- 2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

Disposición adicional octava. Terminología.

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

Disposición adicional novena. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona.

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición adicional décima. Investigación y desarrollo.

1. Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y la atención de las personas en situación de dependencia.

Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia en los planes de I+D+I.

2. Las Administraciones Públicas facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos y servicios, en colaboración con las organizaciones de normalización y todos los agentes implicados.

Disposición adicional undécima. Ciudades de Ceuta y Melilla.









El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales suscribirá acuerdos con las Ciudades de Ceuta y Melilla sobre centros y servicios de atención a la dependencia en ambas Ciudades, pudiendo participar en el Consejo Territorial del Sistema en la forma que éste determine.

Disposición adicional duodécima. Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares.

En la participación de las entidades territoriales en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se tendrán en cuenta las especificidades reconocidas a las Diputaciones Forales en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los Cabildos en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los Consejos Insulares en el caso de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años.

- 1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.
- 2. La atención a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.
- 3. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos menores de 3 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

Disposición adicional decimocuarta. Fomento del empleo de las personas con discapacidad.

Las entidades privadas que aspiren a gestionar por vía de concierto prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberán acreditar con carácter previo, en el caso de que vinieran obligadas a ello, el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el artículo 38 de la Ley 13/1082, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y reguladas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

Disposición adicional decimoquinta. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos previstos en la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición adicional decimosexta. Pensiones no contributivas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:









Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147.

Disposición transitoria primera. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

Durante un periodo máximo de seis meses desde la fecha de inicio para la presentación de solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia, quedará en suspenso lo previsto en el artículo 28.6 sobre delegación, contratación o concierto.

Disposición final primera. Aplicación progresiva de la Ley.

1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

- 2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.
- 3. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.
- 4. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley.

Disposición final segunda. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.









En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado en el artículo 8.

Disposición final tercera. Comité Consultivo.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado en el artículo 40.

Disposición final cuarta. Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley.

En el plazo máximo de tres meses desde su constitución, el Consejo Territorial del Sistema acordará el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el artículo 10, así como el calendario para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario.

En el plazo máximo de tres meses tras la constitución del Consejo y de conformidad con los correspondientes acuerdos del Consejo Territorial del Sistema, se aprobará la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15, así como el baremo para la valoración del grado y niveles de dependencia previstos en los artículos 26 y 27.

Disposición final sexta. Informe anual.

- 1. El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.
- 2. Dicho informe incorporará la memoria del Consejo Territorial y el dictamen de los Órganos Consultivos.

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final octava. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».









LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye un deber de los poderes públicos garantizar el máximo bienestar posible de vida a todos los ciudadanos, facilitando a su vez su participación en la vida política, económica, cultural y social, existiendo en nuestra sociedad un círculo considerable de ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, se pretende con esta Proposición de Ley mejorar sus condiciones de vida.

Una de las dificultades con las que dichas personas tienen que enfrentarse en la vida cotidiana está constituida por las barreras u obstáculos que se encuentran en las vías públicas, edificios públicos y privados, medios de transporte, medios de comunicación social y que impiden su total integración en la sociedad, con los consiguientes perjuicios de toda índole que se les ocasionan.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, contempla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Española, una serie de medidas tendentes a eliminar los obstáculos señalados anteriormente, comprometiendo en ello a las Administraciones Públicas, incluidas las Comunidades Autónomas, con el fin de lograr la plena incorporación en la sociedad de todas las personas afectadas.

La Asamblea de Extremadura aprobó el 23 de abril de 1987 la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo artículo 12 dispone que el Servicio Social especializado promoverá toda una serie de medidas encaminadas a eliminar obstáculos en la vida del discapacitado.

Sin embargo, se hace necesario crear un marco unitario que regule todas las medidas tendentes a eliminar progresivamente y de manera definitiva las barreras que impiden a las personas que padecen alguna limitación, el pleno disfrute de sus derechos de ciudadanos constitucionalmente reconocidos.

Pretende esta Ley incidir más en el concepto de accesibilidad universal que nos lleve a desarrollar las medidas necesarias encaminadas a crear en la sociedad una verdadera cultura de la accesibilidad.

La presente Ley de Promoción de la Accesibilidad tiene por objeto definido en el Título I garantizar la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad a todas las personas, y especialmente a aquéllas con movilidad reducida o con cualquier otra limitación física o sensorial de manera permanente o transitoria.

Asimismo es objeto de esta Ley regular las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida de dichas personas y promover su utilización, estableciendo la normativa y criterios básicos tendentes a suprimir y evitar cualquier tipo de barreras u obstáculos físico o sensorial y las medidas de fomento, control y evaluación para el cumplimiento de las mismas.









El Título II clasifica y define las Barreras Arquitectónicas Urbanísticas en los elementos de urbanización en el mobiliario urbano y en los entornos naturales. Igualmente, y dentro de este Título en el Capítulo II se determinan las disposiciones generales y medidas que han de regir para la accesibilidad en los edificios de uso público y privado, así como en las estaciones de ferrocarril, autobuses, aeropuertos u otros servicios públicos o privados.

En el Título III se definen las medidas que han de regir en cuanto a las barreras arquitectónicas en los Medios de Transportes, diferenciando la accesibilidad de los transportes públicos, privados y de viajeros.

La accesibilidad en los sistemas de comunicación sensorial y señalización se determinan en el Título IV, así como el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles estos sistemas a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

El Título V establece las disposiciones relativas a las ayudas técnicas y los Títulos VI y VII aquéllas encaminadas a determinar la simbología, el fomento y las medidas de control de la accesibilidad.

El régimen sancionador se define en el Título VIII, cuyo objeto es ser el instrumento mediante el cual se castigan todas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones sobre esta Ley de barreras, constituyendo infracción y serán tipificadas y sancionadas conforme a clase y grado que esta Ley establece.

Igualmente, se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, con funciones de asesoramiento, consulta y apoyo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en todo lo referente a la supresión de los obstáculos para la integración.

TITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. -Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad a todas las personas y especialmente a aquellas con movilidad reducida o con cualquier otra limitación física, psíquica o sensorial de manera permanente o transitoria.

Asimismo, es objeto de esta Ley regular las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida de dichas personas y promover su utilización, estableciendo la normativa y criterios básicos tendentes a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial y las medidas de fomento, control, evaluación y sanciones para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a las actuaciones en el planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, edificación, ya sea de nueva construcción o de rehabilitación, así como en transportes y comunicaciones, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado.









En forma gradual y en los plazos que se fijan, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 3. - Definiciones

- 1.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por personas con limitación, aquellas que, permanente o transitoriamente, tienen limitada su capacidad de relación con el entorno, teniendo dificultades para moverse y/o desplazarse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados a gran altura o para ver u oír con normalidad.
- 2. –Se entiende por accesibilidad aquella característica del urbanismo, de la edificación, el transporte y los sistemas de comunicación sensorial que permiten su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física, psíguica o sensorial, de manera autónoma.
- 3. –Se consideran barreras arquitectónicas cualquier impedimento u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento, la estancia y la circulación con seguridad de las personas.

Las barreras arquitectónicas se clasifican en:

- 3.1. Barreras arquitectónicas urbanísticas: son las existentes en las vías urbanas, zonas de acceso a las mismas, parques públicos y espacios libres de uso público o común.
- 3.2. Barreras arquitectónicas en la edificación: son aquellas situadas en el acceso y/o en el interior de los edificios, tanto públicos como privados.
- 3.3. Barreras en el transporte: son todas aquellas que existen en las infraestructuras o instalaciones fijas, en el material móvil y en la conexión entre ellos, así como en otros elementos del transporte.
- 3.4. Barreras en la comunicación con el entorno, son aquellas que existen en los sistemas de información y señalización utilizados en la urbanización, la edificación o el transporte y que dificultan a las personas con discapacidad sensorial la utilización del medio por la imposibilidad o dificultad de emisión o recepción de mensajes.
- 4.—Son Ayudas Técnicas aquellos instrumentos que, como intermediarios entre las personas con cualquier tipo de limitación y el entorno, a través de medios mecánicos o estáticos, les garantizan una mayor seguridad, y les permiten una mayor movilidad y autonomía, mejorando su calidad de vida y su relación con el entorno.

ARTICULO 4. – Niveles de accesibilidad.

A los efectos de supresión de las barreras arquitectónicas, se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.

- a.— Adaptados: un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales necesarios para garantizar su utilización de manera autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
- b.— Practicables: un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, ello no impide su utilización de forma autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
- c.— Convertibles: un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando con modificaciones de escasa entidad, que no afecten a su configuración esencial, pueden transformarse, como mínimo, en practicables.









TITULO II: BARRERAS ARQUITECTONICAS

CAPITULO I: BARRERAS ARQUITECTONICAS URBANISTICAS

ARTICULO 5. – Disposiciones generales.

- 1. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos, serán adaptados gradualmente, a lo previsto en el capítulo 1.º del Título II de la presente Ley y su desarrollo, de acuerdo con un orden de prioridades que tendrán en cuenta la mayor eficacia y concurrencia de personas, a las reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Las entidades locales deberán establecer Programas específicos promoviendo Planes Especiales de Actuación para la Accesibilidad en las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las disposiciones sobre accesibilidad contenidas en esta Ley. Dichos programas específicos deberán contener, como mínimo un inventario de los espacios que precisan adaptación, definiendo cuantitativa y cualitativamente las B.A.U. existentes; el orden de prioridades con que se ejecutarán; creando Itinerarios Preferentes y Secundarios, los plazos para su realización, y presupuesto estimado de dichas obras. Con esta finalidad los proyectos de presupuestos en los entes públicos deberán contener, en cada ejercicio económico, las consignaciones necesarias para la finalización de dichas adaptaciones.
- 2. Las barreras arquitectónicas urbanísticas pueden originarse en:
- a. Elementos de urbanización, entendiendo por tal cualquier componente de las obras de urbanización, ya sean las referentes a pavimentación, alcantarillado, saneamiento, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas en las que se materializan las indicaciones de planeamiento urbanístico.
- b. El mobiliario urbano, entendiendo por tal el conjunto de objetos existentes en la vía y espacios públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o a la edificación, destinados a usos, disfrute u ornato de los mismos, y cuya modificación o traslado no genera alteraciones substanciales en aquéllos, tales como barandillas, pasamanos, postes de señalización y similares, semáforos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras y cualesquiera otra de naturaleza análoga.
- c. Los entornos naturales, protegidos o no en el medio rural y en los entornos monumentales o en los conjuntos declarados histórico- artísticos. La promoción de la accesibilidad a estos entornos será regulada específicamente mediante decreto.

SECCION PRIMERA.— Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización.

ARTICULO 6. – Itinerarios peatonales

- 1. Son itinerarios peatonales los espacios públicos o privados de uso comunitario, destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.
- 2. El trazado y diseño de los itinerarios peatonales se realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona, y así que el grado de inclinación de sus desniveles no dificulten su utilización a personas con movilidad reducida, y que dispongan de una anchura que permita el tránsito simultáneo de, al menos, dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En todo caso deberán disponer en todo su









recorrido de una anchura mínima libre de cualquier obstáculo de tal forma que se permita el paso de una persona en silla de ruedas.

ARTICULO 7. – Pavimentos.

- 1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros, antideslizantes y sin resaltes distintos al propio de los grabados de las piezas.
- 2. Con objeto de advertir a los invidentes de la inmediata proximidad de riesgos, obstáculos y otras situaciones singulares en itinerarios y zonas peatonales, se dispondrán en el suelo franjas de pavimento táctil, de anchura a determinar reglamentariamente al menos en los siguientes casos:
- En esquinas, chaflanes, cruces y cambios de dirección de aceras y vías peatonales.
- Paso de peatones y vados.
- En aceras y vías peatonales con trazado en curva pronunciada y en las que no existan fachadas que puedan guiar a los invidentes.

Dichas franjas de pavimento táctil podrán ser sustituidas, en caso necesario, por antepechos, barandillas, setos u otros elementos que permitan advertir y guiar a los invidentes.

- Ante las paradas de autobuses y taxis, escaleras, rampas, cabinas, kioscos, buzones, bancos, mojones y otros puntos singulares y obstáculos en itinerarios peatonales, se dispondrá una franja de pavimento táctil en todo el frente o perímetro de acceso a los mismos.
- 3. Las rejas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante. Las rejas tendrán unas aberturas con unas dimensiones máximas y una posición del enrejado que impidan el tropiezo de las personas invidentes o que utilicen bastones o sillas de ruedas.
- 4. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante.

ARTICULO 8. -Vados.

- 1. Se consideran vados las superficies destinadas a la comunicación entre dos planos horizontales con distinto nivel. El diseño y trazado de los vados tendrá en cuenta la inclinación de las pendientes, el enlace de las mismas, la anchura y el pavimento empleado.
- 2. A los efectos de la presente Ley se diferencian dos tipos de vado:
- a. Los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales.
- b. Los destinados específicamente a garantizar la accesibilidad de los itinerarios peatonales.
- 3. Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden afectados por pendientes longitudinales o transversales superiores a las toleradas para personas con movilidad reducida.

ARTICULO 9. -Paso de peatones.

A los efectos de esta Ley se consideran paso de peatones sobre viales tanto los regulados por semáforos como por pasos de cebra.

En los pasos de peatones se tendrán en cuenta, entre otros, los parámetros que se refieren al desnivel, longitud del recorrido, isletas y tipo de paso del que se trate.









- a. Se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de los descritos en el artículo 8 de esta Ley, con una anchura que permita el paso de dos personas en silla de ruedas, no pudiendo ser diseñadas con pendientes longitudinales o transversales superiores a las toleradas para personas con movilidad reducida.
- b. Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta intermedia a las calzadas rodadas, ésta se recortará, rebajándola al mismo nivel que las calzadas en un ancho igual al paso de peatones.
- c. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos con parada intermedia, la isleta tendrá una longitud mínima de 1,50 m. en todo su ancho.
- d. Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores o tapices rodantes.
- e. Los pasos peatonales a nivel de la acera se utilizarán cuando se quiera dar prioridad al tráfico peatonal sobre el rodado, siendo este último el que deba salvar el desnivel entre la calzada y el paso de peatones instalado sobre ésta.

ARTICULO 10. – Escaleras.

- 1. El diseño y trazado de las escaleras deberá permitir su utilización sin dificultades al mayor número de personas posibles.
- 2. Cualquier tramo de escaleras de un itinerario peatonal deberá ser complementado con una rampa.
- 3. Las escaleras se realizarán de forma que tengan una confortable dimensión de huella y tabica, que facilite su utilización por personas con movilidad reducida.
- 4. Su anchura libre permitirá el paso de dos personas.
- 5. Se dotarán de pasamanos ambos lados.
- 6. La huella se construirá en material antideslizante, sin resaltes en la arista de intersección, ni discontinuidad sobre la tabica.
- 7. Las escaleras de largo recorrido deberán partirse introduciendo descansillos intermedios.
- 8. Los desniveles que puedan salvarse con menos de tres peldaños se solucionarán mediante rampa.
- 9. Los rellanos que den acceso a puertas deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas.
- 10. Las escaleras de más de cinco metros de anchura se dotarán de pasamano central.
- 11. En el arranque superior de toda escalera deberá colocarse una franja de pavimento táctil.

ARTICULO 11. –Rampas.

- 1.—El diseño y trazado de las rampas como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario, tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.
- 2. -Las rampas se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican:
- a. Su pendiente tanto longitudinal como transversal, no alcanzará grados de inclinación que dificulten su utilización por personas con movilidad reducida. Su pendiente longitudinal quedará limitada en función de la longitud del tramo.
- b. Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de pasamanos y protecciones a ambos lados que sirvan de apoyo y eviten el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas.









- c. La anchura libre mínima, cuando las circunstancias lo permitan, será la que sirva para el paso simultáneo de dos personas en silla de ruedas, salvo en el caso que exista recorrido alternativo, en que se podrá reducir la anchura al paso de una silla de ruedas.
- d. El pavimento de las rampas será compacto, regular, antideslizante, duro y sin resaltes distintos al propio de los grabados de las piezas, que serán los mínimos necesarios, variando su textura y color en el inicio, descansos o cambios de dirección y final de las mismas.
- e. En el arranque superior de toda rampa se dispondrá una franja transversal de pavimento táctil.
- f. En las rampas de largo recorrido así como en ambos extremos de la rampa se dispondrán rellanos para permitir el giro de una silla de ruedas.

ARTICULO 12. –Parques jardines y otros espacios públicos.

- 1. –Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas y cualesquiera otros espacios públicos se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores.
- 2. –Los aseos públicos que se dispongan en dichos espacios deberán ser accesibles a personas con movilidad reducida, ajustándose sus dependencias a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.
- 3. –Se colocarán bordillos, barandillas y otros elementos análogos que sirvan de orientación y guía a ambos lados de los itinerarios peatonales adaptados.

SECCION SEGUNDA. –Disposiciones sobre el diseño y ubicación del mobiliario urbano.

ARTICULO 13. -Señales verticales

- 1.—Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos de señalización que deban colocarse en un itinerario peatonal se dispondrán y diseñarán de forma que no constituyan un obstáculo a la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad para todos los usuarios de la vía pública.
- 2. –No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos.
- Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas.
- 3. –En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de luz deberá situarse a una altura accesible para la manipulación por una persona con silla de ruedas.
- 4.—Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.

ARTICULO 14. -Elementos urbanos varios.

1.—Los elementos urbanos de uso público tales como cabinas, fuentes, papeleras, bancos y otros análogos se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos para el tránsito peatonal.









2. –La construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y similares, se dispondrán de forma que no constituyan una barrera para los invidentes y demás personas con movilidad reducida.

ARTICULO 15. - Protección y señalización de las obras en vías públicas.

- 1. –Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública deberán señalizarse y protegerse de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. La protección se realizará mediante vallas estables no permitiéndose la sustitución de éstas por cuerdas, cables o similares.
- 2. –Cuando las obras afecten a las condiciones de accesibilidad de un itinerario peatonal, deberán adoptarse las medidas necesarias para que éste pueda ser utilizado por personas con limitaciones o movilidad reducida.

CAPITULO II: DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA EDIFICACION

SECCION PRIMERA. -Accesibilidad a los edificios de uso público.

ARTICULO 16. –Disposiciones generales.

- 1. –La construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada de uso público se efectuará de modo que pueda ser utilizada de forma autónoma por personas con limitaciones.
- 2. –En los edificios mencionados, los elementos a ampliar o reformar, cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados con el número posible de usuarios con limitaciones, tendrán, al menos, el carácter de practicable.
- 3. –Se exceptúan las estancias y plantas destinadas a instalaciones y no a la prestación de un servicio directo a los usuarios como son salas de calderas, de máquinas, de mantenimiento interno y aquellas de naturaleza análoga.
- 4. –Los edificios de uso público comprendidos en este apartado así como otros de naturaleza análoga, tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley, conforme a los mínimos que reglamentariamente se determinen:
- Edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Estaciones de servicios ferroviarias y de autobuses.
- Aeropuertos y helipuertos.
- Centros de enseñanza.
- Garajes y aparcamientos colectivos.
- Bibliotecas, museos y salas de exposiciones.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas de recreo y campings.
- Grandes superficies comerciales.
- Centros religiosos.
- Instalaciones hoteleras.
- Bares y restaurantes.
- Establecimientos bancarios.
- Centros de trabajo.
- Centros sindicales.
- Centros empresariales.









- Todos aquellos de concurrencia o uso público no contenidos en esta relación.

ARTICULO 17. - Accesos al interior de la edificación.

- 1. –Al menos uno de los accesos principales al interior de la edificación deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. En los edificios de nueva planta o rehabilitados deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos al menos uno de los accesos principales al edificio.
- 2. –En el caso de un conjunto de edificios e instalaciones, uno, al menos, de los itinerarios peatonales que los unan entre sí y con la vía pública deberá cumplir las condiciones establecidas para dichos itinerarios y deberá estar debidamente señalizado.

ARTICULO 18. -Comunicación horizontal.

Al menos uno de los itinerarios que comunique horizontalmente todas las dependencias y servicios del edifico entre sí con el exterior deberá ser accesible. Las especificaciones técnicas de diseño y trazado de los desniveles, las dimensiones de vestíbulos y pasillo, las puertas y sus sistemas de apertura, las anchuras de los huecos de paso, las puertas de cristal, las puertas automáticas y las salidas de emergencia de los edificios de uso público, se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 19. -Comunicación vertical.

Al menos uno de los itinerarios que una las dependencias y servicios en sentido vertical deberá ser accesible teniendo en cuenta por ello y como mínimo el trazado de escaleras, ascensores, tapices rodantes y espacios de acceso.

ARTICULO 20. -Aseos.

- 1. –Al menos uno de los aseos que existan en los edificios de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos y condiciones de tal manera que puedan ser usados por personas con movilidad reducida.
- 2. –Las instalaciones deportivas, piscinas, etc. estarán dotadas, al menos, de dos aseos, dos duchas y dos cabinas de vestuario, una para cada sexo, plenamente adaptadas para su uso por minusválidos.
- 3. –Reglamentariamente se establecerán las condiciones de diseño que tendrán los aseos adaptados, al menos en lo referente a dimensiones de los locales y cabinas, la disposición y altura de los elementos, anchura libre mínima de las puertas, pavimentos, asideros metálicos abatibles, para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas a inodoros y otros aparatos.

ARTICULO 21. - Servicios e instalaciones.

En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización, tales como mostradores, ventanillas, teléfonos, vestuarios, duchas y otros análogos, se tendrán en cuenta los parámetros que reglamentariamente se determinen para garantizar la utilización de los mismos por personas con movilidad reducida.

ARTICULO 22. -Espacios reservados.









- 1. –Los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos dispondrán de un acceso debidamente señalizado y de espacios reservados a personas que utilicen sillas de ruedas. Se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias sensoriales donde las dificultades disminuyan.
- 2. —La proporción de espacios reservados que se determinará reglamentariamente dependerá del aforo.

ARTICULO 23.-Control de las condiciones de accesibilidad.

Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido en la legislación urbanística vigente.

ARTICULO 24. -Seguridad.

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

SECCION SEGUNDA.-Accesibilidad en los edificios de uso privado.

ARTICULO 25. - Accesibilidad en los edificios de uso privado.

- 1. –Los edificios colectivos de uso privado de nueva construcción de tres o más alturas dispondrán con carácter obligatorio de ascensor, que deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:
- a. Disponer de un itinerario practicable que una las dependencias o viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, así como con las edificaciones o servicios próximos de uso comunitario.
- b. La cabina del ascensor, así como sus puertas de entrada, serán practicables para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- c. La reforma de los edificios se regirá por los criterios establecidos en el presente Capítulo.
- 2. –Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus elementos o interiores y los servicios comunes de los edificios de las viviendas puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellos, de acuerdo con la Ley 15/1995, sobre Límites del Dominio sobre Bienes Inmuebles, para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.
- 3.—En todo núcleo de comunicación vertical, en edificio de viviendas colectivas cuya altura sea mayor de una planta e inferior a la definida en el apartado 1, será obligatorio disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable.
- Cuando, por imperativos técnicos y otros condicionantes objetivos, la solución adoptada hubiere de ser distinta de la previsión de un hueco suficiente, destinado exclusivamente a dicha instalación, aquélla deberá quedar plenamente justificada.
- 4. –No obstante lo anterior, en edificios de vivienda cuya altura no exceda de tres plantas y siempre que el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera, se admitirá, como alternativa a la previsión de instalación de un ascensor practicable, toda disposición que permita la instalación directa de otros









mecanismos elevadores, como salva-escaleras y otros, debiendo justificar detalladamente su idoneidad.

- 5. –En todo núcleo de comunicación vertical, mediante el cual se acceda a viviendas proyectadas para personas con movilidad reducida, sea cual fuere la altura del edificio, será obligatorio instalar un ascensor adaptado, que permita a su vez comunicar, mediante itinerarios adaptados, cada una de dichas viviendas con el exterior y con las zonas comunes del edificio, incluido el aparcamiento o garaje en su caso. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de diseño de los ascensores adaptados.
- 6. –En viviendas desarrolladas en más de una altura, tanto unifamiliares como agrupadas, se establecerán reglamentariamente las prescripciones técnicas para garantizar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

ARTICULO 26. – Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida permanentemente.

- 1. Promoción Pública: A fin y efecto de garantizar a las personas con movilidad reducida permanentemente el acceso a una vivienda, en cada grupo de viviendas de promoción pública se reservará un porcentaje no inferior al 4% del total, y en todo caso una vivienda cuando el total de las promovidas sea inferior a 25, para destinarlo a satisfacer la demanda de vivienda por estos colectivos, de la forma que reglamentariamente se establezca.
- 2.—Promoción Privada de Protección Oficial: Los promotores privados de viviendas de Protección Oficial deberán reservar en los proyectos que presenten para su aprobación la proporción mínima que se establezca reglamentariamente para personas con movilidad reducida permanentemente, respetando en todo caso el mínimo establecido en el apartado anterior.
- 3.—Promoción Privada Libre: Los promotores privados de vivienda no sujetos a ningún régimen de protección pública deberán reservar en los proyectos que presenten para su aprobación la proporción mínima que se establezca reglamentariamente para personas con movilidad reducida permanentemente.
- 4.—Los edificios en los que existan viviendas para personas con movilidad reducida permanentemente deberán tener adaptados los elementos comunes a dichas viviendas, las dependencias de uso comunitario al servicio de las mismas, un itinerario peatonal, al menos, que una la edificación con la vía pública y con servicios anexos de uso comunitario y los itinerarios interiores de dichas viviendas.
- 5. –Un porcentaje que se establecerá reglamentariamente en función de la demanda existente de la reserva de vivienda contemplado en el apartado 1 de este artículo será contemplado para grandes inválidos, con unos servicios que le permitan la adaptación de la vivienda a este uso especial.
- 6.—Todos aquellos proyectos privados que programen viviendas específicas adaptadas a las necesidades de las personas con movilidad reducida permanentemente por encima de lo que establece esta Ley y las disposiciones que la desarrollen, tendrán preferencia en la obtención de las líneas de ayuda concedidas por la Junta de Extremadura en los términos que las disposiciones reguladoras establezcan al efecto.
- 7.—Estas viviendas deberán ser adquiridas en primer lugar por personas con movilidad reducida permanentemente, y en segundo lugar por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin fin de lucro para dedicarlas a mini residencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinada a personas con limitaciones.









- 8. –Si en el plazo de seis meses desde la finalización de la obra y su posible adjudicación definitiva y entrega al comprador, no hubieran sido adquiridas por quienes anteriormente se menciona, el promotor quedará liberado del cumplimiento de la reserva, según se determine reglamentariamente. A efecto de acreditar la falta de demanda se deberá acompañar a la petición de exención la comunicación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y del Ayuntamiento donde se realice la promoción la falta de demanda en los registros a los que se aluden en el apartado 10.
- 9.—En cada promoción de vivienda, tanto de promoción pública como promociones privadas de protección oficial, deberá preverse al menos un porcentaje de viviendas convertibles no inferior al 10% del número total proyectado.
- 10. –A fin de conocer la demanda de vivienda para personas con movilidad reducida permanente, tanto los Ayuntamiento como la Consejería de Obras Públicas y Transportes dispondrán de un registro de demanda de viviendas para personas con movilidad reducida permanente. Tal registro se cerrará a finales de cada año y deberá ponerse a disposición de otras Administraciones, cuando así lo soliciten, para elaborar sus planes de viviendas.
- 11. –Las características técnicas de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida permanente se desarrollarán reglamentariamente.

ARTICULO 27. –Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas.

Los promotores privados de vivienda de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, con la presentación al presentar la preceptiva licencia municipal por el depósito de un aval suficiente de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes, sin que esto suponga un precio adicional para el comprador. Las condiciones técnicas de dicha adaptación y su coste deberán estar pormenorizados en un anexo del proyecto de ejecución.

Reglamentariamente se determinará el periodo de vigencia del aval.

TITULO III: BARRERAS EN LOS TRANSPORTES

CAPITULO I: DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS

ARQUITECTONICAS EN TRANSPORTES

ARTICULO 28. - Accesibilidad de los transportes públicos.

- 1.—Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la Administración Autonómica y Local y especialmente los subvencionados por ellas mediante contratos, programas o fórmulas análogas observarán lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas dictadas y a la resultante de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.
- 2. –Las Administraciones <u>Públicas</u> competentes en el ámbito del transporte público establecerán las medidas y principios rectores que garanticen a las personas con limitaciones, movilidad o comunicación reducida el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos, y los medios operativos y auxiliares precisos.









Asimismo elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

- 3. –En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.
- 4. –En las poblaciones que reglamentariamente se determine, existirá, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.
- 5. –Lo dispuesto en el presente artículo en materia de transportes públicos, incluirá igualmente la infraestructura destinada al acceso a los mismos, que deberán cumplir lo dispuesto en la presente Ley en todas las cuestiones comunes con el resto de edificios o servicios públicos, relativas a construcción, itinerario, servicios y mobiliario, estableciéndose adaptaciones específicas, entre otros, en los sistemas de información, señalización y andenes.

ARTICULO 29. - Accesibilidad en los transportes privados

Con el objeto de que las personas con movilidad reducida puedan estacionar su vehículo sin verse obligadas a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que contemplen, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a. Permitir a las personas con dificultades de movilidad aparcar sus vehículos más tiempo en los lugares de tiempo limitado.
- b. Permitir a los vehículos ocupados por personas con discapacidad estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.
- c. Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en este artículo de una tarjeta de aparcamiento.

ARTICULO 30. – Accesibilidad en los transportes de viajeros.

Las empresas privadas de transporte discrecional de viajeros deberán tener adaptados sus vehículos de más de treinta plazas, de conformidad con las prescripciones reglamentarias, en el plazo máximo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la Ley. Las Administraciones Públicas que contraten durante el citado plazo servicios de transporte discrecional podrán incluir en los baremos de los pliegos de condiciones, una especial puntuación para las empresas que tengan adaptadas total o parcialmente su flota de vehículos de más de treinta plazas.

CAPITULO II: DISPOSICIONES SOBRE EL DISEÑO DE LOS TRANSPORTES

ARTICULO 31. -Eliminación de las barreras en el transporte público.

1. –En autobuses urbanos e interurbanos deberán reservarse, al menos, tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En dicho lugar se dispondrá, al menos, de un timbre de aviso de parada en lugar fácilmente accesible.

También deberán dejarse libre los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en sus sillas de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

2. –El piso de todos y cada uno de los vehículos de transportes será antideslizante.









- 3. –En autobuses urbanos e interurbanos, y con el fin de evitar que las personas afectadas atraviesen todo el vehículo, éstas podrán desembarcar por la puerta de entrada si se encuentran más próximas a las mismas.
- 4. Los autobuses urbanos e interurbanos deberán llevar un mecanismo sonoro no estridente conectado al mecanismo de apertura de la puerta de embarque a fin de que las personas invidentes puedan conocer la situación exacta de dicho acceso.
- 5. –En los asideros de los asientos y en la barra de sujeción se deberá colocar una banda de superficie rugosa que indique a las personas invidentes la ubicación exacta de los asientos.
- 6. –El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variantes bruscas de aceleración que puede comportar su manejo.
- 7.—En todos los medios de transporte público se permitirá, en todo caso, la entrada y utilización por personas discapacitadas, a la vez que se facilitará el espacio físico para la ubicación de cuantos utensilios y ayudas con que vengan provistas las personas afectadas, incluidos los perros guía.

ARTICULO 32. –Infraestructuras.

- 1.—En estaciones de transportes públicos de viajeros contarán con equipo de megafonía a través de los cuales se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes en los que éstas se producen, así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas.
- 2. –Los andenes se diseñarán de forma tal que el acceso a los vehículos se realice de forma cómoda por personas con movilidad reducida.

ARTICULO 33. –Sobre estacionamientos públicos para discapacitados.

- 1. –Aparcamientos reservados. –En todas las zonas de estacionamientos de vehículos ligeros, sean en superficies o subterráneas, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para personas con movilidad reducida. En los aparcamientos subterráneos existirá un ascensor accesible hasta el nivel de la vía pública. Este podrá ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones.
- a. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales
- b. Las dimensiones de las plazas serán tales que permitan su correcta utilización por personas con movilidad reducida, incluidos aquellos que se desplazan en sillas de ruedas.
- c. Las plazas de aparcamiento reservadas estarán señalizadas por un disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad.
- d. En todo caso se reservará al menos una por cada cuarenta plazas o fracción.
- 2. –Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de vehículos y automóviles pertenecientes a personas en situación de movilidad reducida cerca de su centro de trabajo o domicilio.
- 3. –Con carácter general se deberán reservar las plazas que se consideren necesarias en las cercanías de los centros descritos en el artículo 16.
- 4. –Los Ayuntamientos deberán aprobar la normativa que facilite estas previsiones y concretamente las relativas a:









- a. –Permitir a estas personas aparcar sus vehículos más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b.—Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en los apartados anteriores de una tarjeta que la Consejería de Obras Públicas y Transportes editará y proveerá a los entes locales a fin de lograr la necesaria uniformidad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV: BARRERAS EN LA COMUNICACION SENSORIAL

ARTICULO 34. –Accesibilidad en los sistemas de comunicación sensorial y señalización.

- 1.—En la Comunidad Autónoma de Extremadura se promoverá la supresión de las barreras sensoriales en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.
- 2. –Las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura impulsarán la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de las guías de personas con deficiencias auditivas y visuales, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen.
- 3. -Las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma fomentarán la instalación de sistemas de comunicación accesibles en los edificios de uso público.
- 4. –Se potenciará el uso del lenguaje de signos en la atención al público de las Administraciones Públicas y de traducción simultánea al mismo en los actos oficiales públicos promovidos por las mismas.
- 5. –Se fomentará con carácter especial la colaboración con aquellas entidades y asociaciones cuya finalidad se encuentre encaminada a la protección de aquellos colectivos afectados por estas disminuciones físicas y sensoriales.
- 6. –Los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones Autonómica y Local, elaborarán un plan de medidas técnicas que de forma gradual permita, mediante el uso del lenguaje mímico o subtitular, garantizar el derecho a la información.

ARTICULO 35. –Acceso al entorno de personas con disminución visual con perros guía.

Todas las personas con disminución visual total o parcial que vayan acompañadas con perros guía pueden acceder a todos los lugares, establecimientos y transportes de uso público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura sin que el acceso de los perros guías pueda conllevar gasto alguno para la persona.

ARTICULO 36. -Concepto de identificación de los perros guía.

- 1. –A los efectos establecidos en el artículo anterior, tienen la consideración de perros guía aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas para el acompañamiento, la conducción y ayuda de las personas con disminución visual.
- 2. –La identificación deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial en lugar visible.









3. –Las condiciones de otorgamiento del distintivo, así como los requisitos para la acreditación, se establecerán reglamentariamente, pudiendo la Comunidad Autónoma encomendársela a una entidad pública o privada.

TITULO V: DISPOSICIONES SOBRE AYUDAS TECNICAS.

ARTICULO 37. - Ayudas técnicas.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se fomentará el uso de las ayudas técnicas y se potenciará su investigación por ser elementos que aportan soluciones a situaciones no resueltas mediante otras fórmulas, tales como la adaptación al puesto de trabajo, el acceso a edificios de valor histórico-artístico o en reformas no previstas en esta Ley o en sus normas de desarrollo.

TITULO VI: SIMBOLOGIA Y FOMENTO

ARTICULO 38. –Simbología.

El símbolo internacional indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas con las características y dimensiones que reglamentariamente se determinen será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquéllas no existan y acompañará a todo tipo de informaciones y señalizaciones destinadas a personas con movilidad reducida.

ARTICULO 39. –Fondo para la supresión de barreras y la promoción de la accesibilidad.

1.—La Comunidad Autónoma de Extremadura creará un Fondo con carácter finalista y que con carácter anual deberá estar consignado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, así como para la dotación de ayudas técnicas.

La administración de este Fondo corresponderá a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y en ningún caso supondrá un retraimiento del presupuesto ordinario del departamento.

2.—Al menos la mitad del Fondo citado en el apartado anterior irá destinado a subvencionar los programas que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal. Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán, los plazos de ejecución, la dotación económica que la entidad solicitante destina a tal fin y el coste total estimado del programa.

Para acceder a la citada financiación tendrán prioridad los entes locales que asignen una partida presupuestaria igual o superior en porcentaje a la de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—Asimismo, se consignará una parte del montante total del Fondo destinado al concierto o subvención a entidades privadas y particulares para la supresión de barreras y ayudas técnicas, siempre que no suponga ánimo de lucro, o beneficio alguno, por parte de los mismos.









4. –Se integrarán en dicho Fondo con carácter complementario las multas y sanciones económicas que se recauden como consecuencia del régimen sancionador regulado en esta Ley.

TITULO VII: MEDIDAS DE CONTROL

ARTICULO 40. –Licencias y autorizaciones municipales.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Toda concesión de licencias de obras, sin tener en cuenta los preceptos de la presente Ley y su desarrollo reglamentario, serán consideradas nulas de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador.

ARTICULO 41. -Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, según corresponda en cada caso.

ARTICULO 42. -Visado de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuidas competencias en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias no lo concederán si los proyectos comportaran alguna infracción sobre supresión de barreras contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 43. -Control de la condiciones de accesibilidad.

- 1.- Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento sancionador correspondiente.
- 2.—Los Ayuntamientos y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos de todo tipo que contengan supuestos a los que resulte de aplicación la presente Ley, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.
- 3. –En la documentación correspondiente se determinará de manera clara y detallada su cumplimiento con descripción de las medidas adoptadas.

TITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 44. -Infracciones.

- 1. –Las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones sobre barreras constituyen infracción y serán tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.
- 2. –La imposición de las sanciones previstas en el presente Título se entenderán sin perjuicio de la obligación del sancionado de restituir la situación de hecho a la previsión de la norma transgredida.
- 3. –Las infracciones a las que se refiere el apartado uno tendrán la consideración de muy graves, graves y leves.









- 4.—Tienen carácter de muy grave las infracciones que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio infringiendo lo establecido en la presente Ley y, en especial, las siguientes siempre que determinen dicho resultado:
- a. El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las nuevas obras de urbanización, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
- b. El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinada a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
- c. El incumplimiento de las normas de supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a viviendas.
- d. El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida en el artículo 26 de la presente Ley.
- 5.—Tienen carácter de grave las infracciones normativas que no impidiendo el libre acceso a cualquier medio o espacio lo obstaculice o entorpezca gravemente infringiendo lo establecido en la presente Ley, y en especial, las siguientes, siempre que determinen dicho resultado:
- a. El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las nuevas obras de urbanización, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
- b. El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinada a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
- c. El incumplimiento de las normas de supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a viviendas.
- d. El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transportes públicos de viajeros de nueva adquisición por las empresas del sector.
- e. El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.
- f. El incumplimiento de las normas sobre acceso de las personas con discapacidad sensorial, en relación a los lugares, establecimientos y transportes públicos.
- 6.—Tienen carácter de leve las acciones u omisiones que contravengan las normas de supresión de barreras arquitectónicas pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte y los sistemas de comunicación por personas en situación de limitación o con movilidad reducida.

ARTICULO 45. -Sanciones.

- 1. –Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de la infracción, y sin perjuicio de lo que pueda determinar el expediente de infracción urbanística será la siguiente:
- a. Por faltas muy graves multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
- b. Por faltas graves multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
- c. Por faltas leves multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
- 2. –El Consejo de Gobierno mediante Decreto procederá periódicamente a la actualización de las respectivas cantidades de las multas.







3. –Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados por las Administraciones Públicas actuantes a la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 46. -Graduación.

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el coste económico derivado de las actuaciones necesarias para corregir los defectos de accesibilidad, el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

ARTICULO 47. –Responsables.

- 1.—En las obras y demás actuaciones que se ejecutasen sin licencia de obras, o con inobservancia de lo previsto en la presente Ley, serán sancionados con multa, en las cuantías determinadas en sí mismas, el promotor, el autor del proyecto, el empresario constructor de las obras y los técnicos directores de las mismas.
- 2.—En las obras amparadas en una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción muy grave o grave serán igualmente sancionados con la multa mencionada en el apartado anterior, el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin informe técnico previo, cuando éste o el informe previo del secretario fuesen desfavorables por razón de aquella infracción.
- 3. –Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

ARTICULO 48. - Procedimiento sancionador.

- 1. –Las infracciones de las normas reguladoras de la supresión de barreras serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador.
- 2.—Las personas protegidas por la presente Ley, las federaciones y asociaciones en las que se integren, tendrán siempre la consideración de interesados en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

ARTICULO 49. - Inactividad de los Entes Locales.

Si un Ente Local fuera advertido por la Administración Pública de la Comunidad de Extremadura de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente Ley y éste no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, lo iniciará la Administración Autonómica, imponiendo las sanciones que correspondan, quedando el Ente Local inhabilitado para acceder al fondo de ayudas para la supresión de barreras arquitectónicas.

ARTICULO 50. –Administraciones competentes.

Las Administraciones competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley son:

a. En materia de edificación y vivienda, los Ayuntamientos.









b. En materia de espacios públicos, transportes y comunicaciones, la Junta de Extremadura. Reglamentariamente se determinará los órganos administrativos a los que se le otorgue la potestad sancionadora.

ARTICULO 51. - Prescripción.

- 1. -Las infracciones muy graves prescriben a los 5 años.
- 2. -Las infracciones graves prescriben a los 3 años.
- 3. -Las infracciones leves prescriben al año.
- 4. –El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido.
- 5. –Los plazos de prescripción quedarán interrumpidos por la incoación administrativa del correspondiente expediente sancionador.

TITULO IX: CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD

ARTICULO 52. - Creación y composición del Consejo.

- 1. –Se crea como órgano de asesoramiento y apoyo de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, cuyas funciones estarán orientadas a la consecución del objeto y la finalidad de la presente Ley.
- 2.—El Consejo estará integrado, conforme a lo establecido en este apartado, por representantes de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura competentes por razón de la materia, así como por asociaciones, entidades y expertos de acuerdo con los siguientes criterios:
- a. Por parte de la Junta de Extr<mark>emadura un representante</mark> de cada una de las siguientes Consejerías:
- Obras Públicas y Transportes.
- Bienestar Social.
- Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.
- Economía, Industria y Hacienda.
- Cultura y Patrimonio.
- b. Cinco representantes de la FEMPEX, de los cuales dos deberán corresponder necesariamente a ciudades de más de cincuenta mil habitantes.
- c. Tres representantes de las entidades que agrupen a los diferentes colectivos de personas con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.
- d. Un representante de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Extremadura.
- e. Un representante de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Extremadura.
- El Consejo será presidido por el titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o persona en quien delegue, actuando como Secretario un funcionario de dicha Consejería.

ARTICULO 53. - Funciones del Consejo.

- 1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad tiene funciones, con carácter general, de asesoramiento, información, propuesta de criterios de actuación y fomento de lo dispuesto en la presente Ley.
- 2. En concreto le corresponde:
- a. Recibir información de las distintas Administraciones Públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos programas relacionados con el objeto de esta Ley.







- b. Conocer las consignaciones presupuestarias de las Administraciones Públicas implicadas destinadas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- c. Emitir informe previo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley.
- d. Recibir información anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley.
- e. Emitir informe previo a la aprobación de los criterios de organización y funcionamiento del Fondo a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.
- f. Emitir informe anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. – El Consejo de Gobierno, en el plazo de seis meses, elaborará un reglamento necesario para el desarrollo de esta Ley, que contendrá las condiciones técnicas de accesibilidad de todos aquellos usos urbanísticos, actividades, transportes y edificaciones.

SEGUNDA. – Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura promoverán campañas educativas dirigidas a la población en general y a los jóvenes en particular, con el fin de sensibilizar a toda la población en materia de accesibilidad y de integración social de las personas con discapacidad.

TERCERA. – Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación en los edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o edificios de valor histórico artísticos o catalogados, cuando las modificaciones necesarias se opongan a la normativa específica que les resulte de aplicación.

CUARTA

- 1. –Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público y no serán aprobados si no observan las determinaciones y criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que la desarrollen.
- 2. –Las entidades locales dispondrán sus ordenanzas a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de las normas técnicas de desarrollo. Esto podrá hacerse adaptando las normativas municipales existentes o mediante la creación y aprobación de una ordenanza municipal para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación sensorial.

QUINTA. –La Junta de Extremadura instará a aquellas empresas que dispongan de transporte propio, a garantizar la accesibilidad de sus trabajadores con limitaciones o movilidad reducida.

SEXTA. –En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones Públicas elaborarán los planes de adaptación y supresión de barreras y comunicación con el entorno.

Estos planes serán revisados a los cinco años y realizados en un máximo de diez años. La Junta de Extremadura velará por lo dispuesto en esta Disposición.









SEPTIMA. –La Junta de Extremadura elaborará un plan de control a los dos años de entrada en vigor de la presente Ley, con el objeto de revisar el proceso de eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación con el entorno.

OCTAVA. –Todas las leyes sectoriales que afecten a esta materia contendrán previsiones sobre la supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación con el entorno.

NOVENA.—En el plazo de un año, el Consejo de Gobierno regulará la estructura y funcionamiento del Fondo creado en la presente Ley, las condiciones mínimas necesarias así como las especificaciones técnicas y de diseño que habrán de contener los proyectos para acceder a las subvenciones establecidas en el artículo 39 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. –Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en los siguientes supuestos, sin perjuicio de su adecuación a las prescripciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y el Decreto 556/1989, de 19 de mayo, que la desarrolla:

- a. Aquellas obras que se hallen en construcción en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.
- b. Los proyectos que tengan concedida la licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
- c. Los proyectos visados en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley o que se presenten a visados en los Colegios Profesionales, o a supervisión en el caso de obras con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de los tres meses contados a partir de su entrada en vigor, siempre que soliciten la licencia de obras dentro de los seis meses contados a partir de esa fecha.

SEGUNDA.—Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento que los desarrollen, que dispongan de aprobación definitiva a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a las determinaciones y criterios básicos establecidos en ella en la primera revisión de los mismos, no superando en todo caso el plazo de cinco años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. –Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA. -La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.









DECRETO 47/2003, de 22 de abril, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Constitución Española establece en su artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

Así pues, en virtud del referido mandato constitucional son particularmente las Administraciones Públicas las que deben avanzar en la consecución de objetivos dirigidos a lograr una mayor sensibilización en la opinión pública acerca de la situación que viven muchas personas con discapacidad, y especialmente sobre las múltiples formas de discriminación que aún subsisten, una mayor cooperación entre los distintos agentes y colectivos implicados, y una promoción de medidas más eficaces para lograr una igualdad real de oportunidades, con especial atención a los niños y jóvenes con discapacidad. Y para ello, el primer paso que deben dar las Administraciones Públicas es el de propiciar en todo lo posible la integración de las personas con discapacidad en el seno de su propia organización, medida que sin duda siempre constituirá un referente a seguir en otros ámbitos laborales.

Por Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, se define el concepto y se establecen las bases sobre las que habrían de asentarse las medidas de protección, y es en la Ley 23/1988, de modificación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, donde se introdujeron, con carácter básico, las medidas específicas de reserva en las Ofertas de Empleo de las Administraciones Públicas de un cupo no inferior al 3% del total de plazas a ofertar. Dichas medidas fueron incorporadas al Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

Estas previsiones se han venido aplicando en todas las Ofertas de Empleo Público, así como en las correspondientes convocatorias realizadas en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obteniéndose unos resultados muy limitados en relación con los objetivos que se desprenden de las normas referidas.

Por tanto, la finalidad de la presente disposición es introducir medidas específicas que procuren la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad a la hora de acceder los empleos públicos, de tal forma que se corrijan o, al menos, se minimicen las actuales circunstancias que impiden que se produzca una incorporación efectiva de estas personas al ámbito laboral de las Administraciones Públicas. Sin perjuicio de la estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso a los empleos públicos, se articulan medidas de discriminación positiva que intentan situar en el mismo plano de igualdad a colectivos inicialmente desiguales, todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, se d<mark>a un paso sustancial en tér</mark>minos cuantitativos de forma que el cupo de reserva se fija en un 5%, dos puntos por encima del mínimo legal establecido en la normativa básica de función pública. Además se determina que las plazas que queden vacantes del turno de discapacidad no se acumularán a las convocadas por el turno libre.









Por otro lado, dentro del 5% de plazas que conforman el cupo de reserva, un cupo no inferior al 0,5% se destinará a su vez a las personas que tengan una discapacidad psíquica originada por retraso mental, y las mismas serán convocadas a través de convocatorias independientes de las del resto de aspirantes discapacitados y del turno libre.

Además, con el fin de facilitar también la contratación como personal no permanente de personas con discapacidad se introducen modificaciones puntuales en el Título III del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, relativo a la selección de personal no permanente, y en el Decreto 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, en el particular de ofrecer un número de plazas equivalente a las que hayan quedado sin cubrir del turno de discapacidad en las correspondientes pruebas selectivas, en primer lugar a los aspirantes que hayan concurrido por dicho turno y formen parte de la Lista de Espera donde se haya producido dicha circunstancia.

Respecto del personal con discapacidad psíquica originada por retraso mental que concurra a las pruebas selectivas a través de las convocatorias independientes ya referidas, se constituirán unas Listas de Espera específicas en las correspondientes Categorías y Especialidades con el fin de cubrir temporalmente las vacantes ofrecidas por dichas convocatorias independientes y que no hayan sido cubiertas por personal de nuevo ingreso.

Finalmente, y con el objeto de que pueda hacerse un seguimiento de las medidas que contiene este Decreto e informar sobre las cuestiones relativas al acceso de las personas con discapacidad a los empleos públicos, se crea el Consejo Asesor para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa de Empleados Públicos y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.- De la reserva general para personas con discapacidad.

En las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura se reservará un cupo del 5% del total de plazas vacantes ofertadas para ser cubiertas por personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas y acrediten en su momento el referido grado de minusvalía, así como que ésta es compatible con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Artículo 2.- Del acceso de personas con discapacidad a través del sistema general. Del cupo general del 5% a que se refiere el artículo anterior, un cupo no inferior al 4% se destinará, en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus Organismos Autónomos, a personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga su origen en retraso mental, siempre que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.









Las referidas plazas serán ofertadas por un turno específico de discapacidad, si bien dentro de la convocatoria general que incluye el turno libre. Además, las pruebas deberán ser coincidentes, en lo relativo a sistema de acceso, tipo de pruebas, número de ejercicios y temario, con las pruebas para el acceso por el turno libre. Las plazas que queden vacantes del turno de discapacidad no se acumularán a las convocadas por el turno libre.

Artículo 3.- Del acceso de personas con discapacidad a través de sistema específico.

Del mismo modo, y dentro también del cupo general del 5%, un cupo no inferior al 0,5% se destinará mediante convocatoria independiente, excepto para las plazas de personal docente no universitario y de personal estatutario sanitario, a personas con discapacidad psíquica originada por retraso mental, siempre que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Las plazas que constituyan el porcentaje de reserva contemplado en el apartado precedente, y siempre que estén adscritas a personal funcionario no docente, personal laboral o personal estatutario no sanitario, deberán pertenecer a alguna o algunas de las especialidades y categorías que integran el Grupo E, de personal funcionario o estatutario, o el Grupo V de personal laboral. Será en la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas donde se determinen las especialidades o categorías por las que se ofertan las plazas.

Las convocatorias de estas plazas, su ejecución y desarrollo, y la realización de las pruebas o exámenes, se efectuarán independientemente de las del resto de aspirantes del turno libre y del turno de discapacidad. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias de los puestos de trabajo.

Los aspirantes que concurran por estas convocatorias no podrán participar por ninguno de los turnos de la convocatoria general, en la misma categoría o especialidad.

Las plazas que queden vacantes de estas convocatorias independientes no se acumularán a las ofertadas por el turno libre y por el de discapacidad en la convocatoria general.

Artículo 4.- De las medidas de adaptación para las pruebas.

Los aspirantes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%, con independencia del turno o convocatoria por los que concurran, serán admitidos a las pruebas selectivas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. A estos efectos, en la convocatoria de pruebas selectivas se establecerá, para las personas con discapacidad, la posibilidad de solicitar las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización, debiendo indicar en la instancia la petición concreta de adaptación.

Los empleados públicos con grado de minusvalía igual o superior al 33% podrán solicitar en su momento, con motivo de la adjudicación de su primer destino o de la adjudicación de otros destinos por su participación en procedimientos de provisión de puestos de trabajo, la adaptación del puesto de trabajo acompañando informe emitido por los Centros de Atención a la Discapacidad (CADEX) que acredite la procedencia de la adaptación.

Artículo 5.- De la formación.

A los aspirantes que accedan a la Administración por el procedimiento establecido en el artículo tercero se les impartirá, con carácter previo a la incorporación a los









destinos adjudicados, un Curso de formación cuyos contenidos faciliten su integración en los puestos de trabajo.

Artículo 6.- De la exención de tasa por derechos de examen.

Los aspirantes que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, quedarán exentos, con independencia del turno por el que concurran, del pago de la tasa por derechos de examen.

Artículo 7.- Del órgano de asesoramiento.

1.- Se crea el Consejo Asesor para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que estará compuesto por:

Presidente: El titular de la Consejería de Presidencia.

Vicepresidente: El Director General de la Función Pública.

Vocales: El Director General de Servicios Sociales.

El Director General de Fomento del Empleo. E1 Director General de Personal Docente.

El Director de Recursos Humanos del Servicios Extremeño de Salud. El Director de la Escuela de Administración Pública.

Dos personas designadas por el titular de la Consejería de Presidencia.

Un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostenten representación en la Mesa de Negociación de los Empleados Públicos de la Junta de Extremadura.

Tres personas designadas por el titular de la Consejería de Presidencia de entre representantes de las Asociaciones y Entidades de Discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales más representativas en Extremadura, a propuesta del Comité de Entidades de Representantes de Minusválidos de Extremadura (CERMI).

Secretario: Un funcionario designado por el Presidente del Consejo Asesor.

- 2.- Las funciones del Consejo Asesor serán las siguientes:
- a) Informar las convocatorias de los procesos selectivos, para el ingreso definitivo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que contemplen algunas de las reservas para personas con discapacidad a que se refieren los artículos segundo y tercero de este Decreto.
- b) Prestar asesoramiento a los órganos correspondientes de la Junta de Extremadura sobre medidas de adaptación, generales y específicas, que sea preciso arbitrar en los procesos selectivos a que se refiere el apartado anterior.
- c) Informar sobre cualquier otra materia relacionada con los contenidos del presente Decreto a petición de la Administración Autonómica.
- d) Realizar periódicamente el seguimiento de la ejecución de las medidas previstas en el presente Decreto con el fin de evaluar la implantación de las mismas.

Artículo 8.- De los acuerdos de colaboración.

Con el fin de lograr la plena integración de las personas con discapacidad en la función pública de la Junta de Extremadura, se podrán suscribir acuerdos con organizaciones, asociaciones o entidades que desarrollen prioritariamente sus actividades en el campo de la discapacidad.

Disposición Adicional Primera. - Modificación del Reglamento General de Ingreso aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

1.- Se añade un apartado más al artículo 29 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de









Extremadura, aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, el cual queda redactado como a continuación se especifica:

"10.- Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes que habiendo participado por el referido turno formen parte de la correspondiente Lista de Espera, si bien atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha Lista y teniendo en cuenta la zonificación formulada en la solicitud de participación en las pruebas. De no existir aspirantes que concurriesen por el turno de discapacidad se acudirá, para proveer dichos puestos, al resto de aspirantes que conformen la Lista de Espera.

De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a aspirantes discapacitados en la convocatoria de pruebas selectivas de la que derivó la correspondiente Lista de Espera o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado en el apartado anterior.

Con los aspirantes que concurran por las convocatorias independientes para personas con discapacidad psíquica originada por retraso mental, y cumplan los requerimientos generales para formar parte de las Listas de Espera, se constituirán unas Listas específicas con el objeto de cubrir los puestos que no hayan sido cubiertos definitivamente a través de las oportunas pruebas selectivas o aquéllos de los adjudicados que con posterioridad resulten vacantes por cualquier circunstancia, en las Categorías y Especialidades objeto de la referida convocatoria. De agotarse la Lista de Espera se convocarán las oportunas pruebas para personas con este tipo de discapacidad con el fin de constituir una nueva Lista por el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento".

2.- Lo dispuesto en el apartado 1 anterior será de aplicación en la gestión de las Listas de Espera para la selección de personal no permanente del Servicio Extremeño de Salud, y sin perjuicio de que en lo que no se opongan se sigan los procedimientos propios de dicho ámbito.

Disposición Adicional Segunda.- Modificación del Decreto 55/2001, de 17 de abril. Se añade un apartado más al artículo 4º del Decreto 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, que queda redactado como sigue:

"4.3.- Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33% que formen parte de la Lista de Espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha Lista. A estos efectos, los aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacitado con grado igual o superior al 33% en la solicitud de integración en la correspondiente Lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo en el momento del llamamiento junto con el resto de los requisitos.

De no existir aspirantes que reúnan la condición referida en el apartado anterior se acudirá, para proveer los mencionados puestos, al resto de aspirantes que conformen la Lista de Espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.

De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a los aspirantes del turno de discapacidad en la última convocatoria de pruebas selectivas, o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado anteriormente".

Disposición Adicional Tercera.- Aplicación a las Ofertas de Empleo Público vigentes.









Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a todos los procesos selectivos que deriven de las Ofertas de Empleo Público de la Junta de Extremadura, así como a los correspondientes a la Oferta de 2003 y, en su caso, a los que dimanen de la acumulación de las Ofertas de Empleo Público de 2002 y 2003.

Disposición Final Primera. - Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Consejera de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda. - Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DECRETO 199/2006, de 28 de noviembre, de modificación del Decreto 47/2003, de 22 de abril, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por el Decreto 47/2003, de 22 de abril, que regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecieron una serie de medidas específicas tendentes a procurar la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad a la hora de acceder al empleo público, mediante la remoción, en la medida de lo posible, de los obstáculos que dificultasen dicho acceso.

La experiencia obtenida en los procesos selectivos realizados ha mostrado que aún existe recorrido de mejora, ampliando las medidas a favor de la efectiva incorporación de las personas con discapacidad al empleo público. Desde esta constatación, la Junta de Extremadura aborda mediante este Decreto nuevas medidas complementarias que faciliten aún más dicha integración.

A este efecto, insistiendo tanto en el establecimiento de la igualdad de trato en el acceso al empleo, que tiene también como destinatarios a las personas con discapacidad, como en la consecución de la incorporación efectiva de las personas con discapacidad a los empleos públicos, potenciando su inserción e integración laboral, se suprime el límite del 5%, en la reserva de plazas vacantes ofertadas, convirtiéndolo en el límite mínimo.

Asimismo, se establece que las plazas reservadas que queden desiertas tras la celebración de los correspondientes procesos selectivos se acumulen al cupo de la oferta siguiente, con el límite máximo del 10% para el total de reserva de dicha oferta.

Además de lo ya establecido para el acceso de personas con discapacidad originada por retraso mental, se regula la posibilidad de realizar convocatorias independientes distintas al turno específico de discapacidad de la convocatoria general, para cubrir las plazas reservadas a las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica. También se recoge la posibilidad que los participantes en el turno específico de discapacidad, se incluyan en la relación de aprobados del turno libre, tratándose del mismo Cuerpo/Categoría y Especialidad, cuando los resultados obtenidos por aquellos fuesen superiores a los alcanzados por los participantes de éste último. Asimismo, se prevé otorgarles preferencia en la elección de destino, respecto a









aquellos aspirantes del turno libre que hubieran obtenido mayor puntuación, siempre que se justifique por razones de dependencia personal, dificultad de desplazamiento y otras análogas.

Por último, se prevé la aplicación de otras medidas que tienen por objeto favorecer la integración de las personas con discapacidad, mediante la facilidad de acceso a la formación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa de Negociación de Empleados Públicos, previo informe del Consejo Asesor para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación en el Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto 47/2003, de 22 de abril, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se modifica el Decreto 47/2003, de 22 de abril, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 1. De la reserva general para personas con discapacidad. En las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura se reservará un cupo no inferior al 5%, del total de plazas vacantes ofertadas, para ser cubiertas por personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas y acrediten, en su momento, el referido grado de minusvalía, así como que ésta es compatible con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Las plazas vacantes reservadas para personas con discapacidad que queden desiertas, en cualquiera de los sistemas de acceso que a continuación se recogen, se acumularán al cupo de reserva de la Oferta de Empleo Público siguiente, con un límite máximo del 10% para el total de reserva de dicha Oferta.

Dos. Se modifica el artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 2. Del acceso de personas con discapacidad a través del sistema general. Del cupo general no inferior al 5% a que se refiere el artículo anterior, un cupo no inferior al 4% se destinará, en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus Organismos Autónomos, a personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga su origen en retraso mental, siempre que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Las referidas plazas serán ofertadas, en su caso, por un turno específico de discapacidad, dentro de la convocatoria general.

Además, las pruebas deberán ser coincidentes, en lo relativo a sistema de acceso, tipo de pruebas, número de ejercicios, temario y órgano de selección, con las pruebas para el acceso por el turno libre.









En el supuesto de que el aspirante del turno de discapacidad superase los ejercicios correspondientes, no obtuviera plaza y su puntuación total fuere superior a la obtenida por otros aspirantes del turno libre, será incluido, por orden de puntuación, en la relación de aprobados del turno libre.

Asimismo, las personas que hubieran superado el proceso selectivo por el turno de discapacidad, podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas por motivos de dependencia personal o gran dificultad de desplazamiento, siempre que impidan la incorporación y que sean debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando esté debidamente justificado, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación en el orden de prelación necesaria para posibilitar el acceso al puesto de trabajo.

Las plazas que queden vacantes del turno de discapacidad no se acumularán a las convocadas por el turno libre.

No obstante lo anterior, las plazas reservadas a las que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, podrán ser ofertadas mediante una convocatoria independiente, atendiendo a la especificidad de las convocatorias generales que en su momento se realicen y en el contexto de la correspondiente Oferta de Empleo Público".

Tres. Se modifica el artículo 3, quedando los párrafos 1, 4 y 5 redactados del siguiente modo:

"Artículo 3. Del acceso de personas con discapacidad a través del sistema específico.

Del mismo modo, y dentro también del cupo general no inferior al 5%, un cupo no inferior al 0,5% se destinará mediante convocatoria independiente, excepto para las plazas de personal docente no universitario y de personal estatutario sanitario, a personas con discapacidad psíquica originada por retraso mental, siempre que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%".

"Los aspirantes que concurran por esta convocatoria no podrán participar por ninguno de los turnos de la convocatoria general.

En su caso, tampoco podrán participar en la convocatoria independiente regulada en el artículo anterior, en la misma categoría o especialidad.

Las plazas que queden vacantes por este sistema no se acumularán a las ofertadas por cualquiera de las convocatorias previstas en el artículo anterior".

Cuatro. Se modifica el artículo 5, añadiendo 2 párrafos, 2 y 3, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 5. De la formación.

Entre los criterios de selección que se establezcan para la participación en los cursos que integran el Plan de Formación para empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se incluirá, en aquellas actividades en que previamente se determine, el de estar afectado por una discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

Para el desarrollo de dichos cursos, se realizarán las adaptaciones y ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en los procesos formativos. Los participantes deberán formular la petición concreta en la solicitud de participación. La Administración resolverá sobre la conveniencia de dicha adaptación, que sólo podrá denegar cuando suponga una carga desproporcionada".

Disposición adicional primera. Modificación del Reglamento General de Ingreso aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.









Se modifica el primer párrafo, del apartado 1, del artículo 21 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, el cual gueda redactado como sigue:

"1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará, de acuerdo con las peticiones de los interesados, entre los puestos ofertados a los mismos, atendiendo al orden de puntuación total obtenida en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en las relaciones de puestos de trabajo. Todo ello sin perjuicio de la preferencia para cubrir los puestos, de los aspirantes que hayan concurrido por el turno de promoción interna. Así mismo, los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo por el turno de discapacidad, podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas, en los términos que se establezca en la normativa específica".

Disposición adicional segunda. Aplicación a las Ofertas de Empleo Público vigentes.

Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a todos los procesos selectivos que deriven de la acumulación de las Ofertas de Empleo Público de 2004, 2005 y 2006, de la Junta de Extremadura.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo reglamentario.

Se autoriza al titular de la Consejería de Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 28 de noviembre de 2006.

DECRETO 1/2009, de 9 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia ha regulado las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Tras su promulgación, las personas en situación de dependencia tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones y servicios previstos en la misma, para lo cual habrán de solicitar el reconocimiento de la situación de dependencia a la Administración de la Comunidad Autónoma donde tengan establecida su residencia.

El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación y su tramitación se sujetará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento









Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En este sentido, el artículo 28.5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dispone que los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (BOE n.º 136, de 7 de junio de 2007), se hizo público el Acuerdo de 22 de enero de 2007, del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la dependencia, en el que se determinan los criterios básicos de general aplicación por las Administraciones Públicas correspondientes.

En consonancia con lo anterior, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma establecer la regulación normativa del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como determinar la composición, organización y funcionamiento de los órganos que tengan atribuida la competencias para su valoración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2008, de 22 de mayo, de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura, en el Título I crea y regula el Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), como ente público a quien corresponde el ejercicio de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas socio-sanitarios que le encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a los objetivos y principios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) del Decreto 222/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), corresponde a este Ente Público el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a los servicios o prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por ello, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 7.1.29 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización, y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la titular de la Consejería de Sanidad y Dependencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de fecha 9 de enero de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES









Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como determinar la composición, organización y funcionamiento de los órganos competentes para su valoración, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Titulares de derechos.

- 1. De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, serán titulares de los derechos establecidos en la misma, los españoles que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos por la citada Ley.

En el caso de menores de tres años, estar acreditados en situación de dependencia conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

b) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

- 2. Las personas en situación de dependencia que como consecuencia de su condición de emigrantes españoles retornados no cumplan el requisito establecido en la letra b del apartado anterior podrán acceder a prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones y ayudas económicas reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en los términos establecidos en la disposición adicional única del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- 3. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las personas que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, así como en los tratados internacionales.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

El procedimiento establecido en el presente Decreto será de aplicación a aquellos interesados que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior y tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el momento de formular su solicitud.

Artículo 4. Competencia.

1. La instrucción del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponderá al órgano de la Dirección









General competente en materia de dependencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), que tenga atribuida la valoración y atención a la dependencia.

Asimismo, corresponderá al titular de la citada Dirección General, la resolución del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, así como la aprobación del Programa Individual de Atención.

2. Los Servicios Sociales de Base y los servicios sociales de atención primaria participarán en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en los términos señalados en el presente Decreto.

CAPÍTULO II EQUIPOS DE VALORACIÓN

Artículo 5. Composición y funciones.

- 1. Los equipos de valoración, que tendrán la consideración de grupos o comisiones de trabajo, estarán formados por titulados universitarios de grado, profesionales del área social y/o sanitaria.
- 2. Serán funciones de los equipos de valoración, entre otras, las siguientes:
- a) Aplicar el protocolo del Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD) y Escala de Valoración Específica (EVE) para menores de tres años, conforme a lo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Analizar y revisar el informe de salud y las características del entorno físico, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.
- c) Formular la propuesta de dictamen sobre el grado y nivel de dependencia de la persona valorada.
- d) Prestar asistencia técnica y asesoramiento, si le es requerido, en los procedimientos contenciosos en que sea parte el órgano gestor, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.
- e) Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas por la normativa reguladora para el establecimiento de determinadas prestaciones o servicios a las personas en situación de dependencia.

Artículo 6. Adscripción y distribución territorial.

Los equipos de valoración de la situación de dependencia estarán adscritos al Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), a través de la Dirección General correspondiente y estarán ubicados en las Zonas Socio-sanitarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Sección 1. a. Del Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia.









Artículo 7. Inicio del procedimiento.

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se iniciará a instancia de la persona que pudiera estar incursa en situación de dependencia, de su representante legal o guardador de hecho, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 8. Solicitud y documentación.

La solicitud se formalizará a través del modelo normalizado que se recoge en el Anexo I del presente Decreto. Dicha solicitud deberá ir acompañada de original o copia compulsada de la documentación que se indica:

a) Documento Nacional de Identidad/NIE/Pasaporte del solicitante. Sólo en el caso de que el interesado no preste su consentimiento para que el órgano instructor de oficio consulte sus datos de identidad personal en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI), mediante la suscripción del apartado correspondiente en el modelo de solicitud.

En el supuesto de que el solicitante sea un menor de edad y carezca de DNI, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia y el DNI/NIE/Pasaporte de quien ostente su representación legal, quien podrá igualmente prestar su consentimiento para que el órgano instructor de oficio consulte sus datos de identidad personal en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI).

b) Documento Nacional de Identidad/NIE/Pasaporte del representante legal o guardador de hecho y de la resolución judicial de incapacitación que acredite la representación legal, o en su caso, declaración de guardador de hecho conforme al modelo que se indica en el Anexo III del presente Decreto.

El representante legal o guardador de hecho podrá prestar su consentimiento para que el órgano instructor de oficio consulte sus datos de identidad personal en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI), mediante la suscripción del apartado correspondiente en el modelo de solicitud, no estando obligado en este caso a aportar los documentos de identidad señalados.

c) Certificado de empadronamiento acreditativo de la residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la persona que pueda encontrarse en situación de dependencia. Sólo en el caso de que el interesado no preste su consentimiento para que el órgano instructor de oficio consulte sus datos de identidad personal en el Sistema de Verificación de Datos de Residencia (SVDR), mediante la suscripción del apartado correspondiente en el modelo de solicitud.

En caso de menores de cinco años la residencia en la Comunidad Autónoma deberá ser acreditada por quien ejerza su guarda y custodia.

d) Informe sobre la salud de la persona solicitante en el que se fundamente, desde el punto de vista sanitario, la necesidad de ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria y, en su caso, sobre las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas, conforme al modelo normalizado que se recoge en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 9. Lugar de presentación de las solicitudes.

1. Las solicitudes podrán ser presentadas en los Registros de la Consejería competente en materia de dependencia y del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los Centros de Atención Administrativa y Oficinas de Respuesta Personalizada de la Junta de Extremadura o en cualquiera de los lugares y formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992,









de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes que se formulen a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, al objeto de que en la misma se haga constar por el responsable la fecha de presentación.

2. Asimismo, las solicitudes podrán ser presentadas vía telemática a través del Registro Telemático de la Junta de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2/2006, de 10 Jueves, 15 de enero de 2009 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 10. Subsanación.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña de la documentación establecida en el artículo 8, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en artículo 42 de la citada Ley.

Artículo 11. Instrucción.

El órgano de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD, que tenga atribuida la valoración y atención a la dependencia, realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse resolución, pudiendo a estos efectos requerir a los interesados la aportación de cualquier otra documentación que considere pertinente, o bien la autorización para recabarla de oficio de las Administraciones Públicas u Organismos correspondientes.

Artículo 12. Lugar y fecha de la valoración.

- 1. Recibida en forma la solicitud y en coordinación con el Servicio Social de Base correspondiente, se comunicará al solicitante el día y hora en que los profesionales de los equipos de valoración de las Zonas Sociosanitarias se personarán en su domicilio o lugar de residencia, para efectuar los reconocimientos o pruebas pertinentes.
- 2. En caso de que el interesado no pueda encontrarse en su domicilio en la fecha y hora indicadas, deberá indicarlo para que se le adjudique una nueva fecha y hora para proceder a la valoración.
- 3. No obstante lo anterior, excepcionalmente, los equipos de valoración podrán valorar al interesado en una ubicación distinta a la de su domicilio o lugar de residencia. Quedarán comprendidos en este apartado aquellos supuestos en que los solicitantes permanezcan ingresados en un centro residencial; así como los menores de tres años, que podrán ser valorados en centros que dispongan de medios o recursos complementarios que favorezcan la adecuada aplicación de la Escala de Valoración Específica (EVE).
- 4. En el supuesto de que no fuera posible realizar la valoración por causas no justificadas imputables al interesado, se informará a éste, que transcurrido el plazo de tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que pueda llevarse a cabo la valoración, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las









Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Artículo 13. Dictamen de valoración de la situación de dependencia.

- 1. Los equipos de valoración serán los encargados de aplicar el Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD) y Escala de Valoración Específica (EVE) para menores de tres años, conforme a lo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- 2. Se valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, así como en aquellas otras situaciones en las que las personas puedan tener afectada su capacidad perceptivo-cognitiva.
- En el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental se valorará, así mismo, las necesidades de apoyo para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.
- 3. La valoración se realizará, previo examen de la persona interesada, teniendo en cuenta el informe de salud y las características del entorno físico, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas. Además, éstas, se deberán poner en relación con las barreras existentes en su entorno habitual.
- 4. La valoración de los menores de 3 años tendrá carácter no permanente, estableciéndose revisiones de oficio periódicas a los 6, 12, 18, 24 y 30 meses. A los 36 meses todos los menores deberán ser de nuevo evaluados con el BVD para personas mayores de 3 años.
- 5. Los equipos de valoración podrán solicitar los informes complementarios o aclaratorios que consideren convenientes cuando el contenido y los antecedentes obrantes en el procedimiento o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen, o en su caso, mediante convocatoria de la Comisión Socio sanitaria Comunitaria a tal efecto.
- 6. Los equipos de valoración emitirán dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, así como los cuidados que la persona pueda requerir. Estableciendo, cuando proceda en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.
- 7. Recibido el dictamen referido en el apartado anterior, el titular de la Unidad de la Dirección General que ostente competencias en materia de valoración y atención a la dependencia elevará propuesta de resolución al titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD.

Artículo 14. Resolución.

- 1. El titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD dictará la correspondiente resolución, que determinará el grado y nivel de dependencia de la persona solicitante y las alternativas de prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a las que tiene derecho en virtud de su grado y nivel con carácter informativo.
- 2. El reconocimiento de grado y nivel de la situación de dependencia contenido en la citada resolución tendrá validez en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.









3. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Artículo 15. Revisión del grado o nivel de dependencia.

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.4 del presente Decreto, el grado y nivel de dependencia serán revisables por alguna de las siguientes causas:
- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del corresp<mark>ond</mark>iente baremo.
- 2. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada, de sus representantes legales, o de oficio por el Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- 3. A la solicitud de revisión se acompañarán cuantos informes o documentos puedan tener incidencia en la revisión.
- 4. Serán de aplicación al procedimiento de revisión, en los supuestos contemplados en el apartado 1. a) de este artículo, las disposiciones establecidas en el presente Decreto para el reconocimiento de la situación de dependencia. El procedimiento de revisión de la situación de dependencia, cuando concurran los supuestos que recoge el apartado 1. b), se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5. La resolución de revisión del grado o nivel de dependencia será dictada en el plazo máximo de tres meses por el titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD y requerirá la previa audiencia de la persona interesada o de sus representantes legales. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución expresa habrá de entenderse caducado el procedimiento, si éste se inició de oficio, o desestimada la pretensión por silencio administrativo, si se inició a instancia de la persona interesada.

Sección 2. a. Del procedimiento para la aprobación del programa individual de atención.

Artículo 16. Programa Individual de Atención (PIA).

- 1. Corresponderá a la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD iniciar de oficio el procedimiento para la aprobación del Programa Individual de Atención de aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su situación de dependencia, teniendo en cuenta la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- 2. A tal efecto deberá comunicar la resolución de reconocimiento del grado y nivel de dependencia a los trabajadores sociales del Servicio Social de Base correspondiente o a los trabajadores sociales de la Consejería competente en materia de dependencia, al objeto de que se proceda a la elaboración del informe social, conforme al modelo establecido en el Anexo IV del presente Decreto, en el que se incluirá una propuesta de Programa Individual de Atención.
- 3. El Programa Individual de Atención correspondiente a la persona en situación de dependencia determinará los servicios y prestaciones que le correspondan en









función del grado y nivel de dependencia reconocido y que sean considerados más adecuados a su situación personal, siendo elaborado por los profesionales de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD, en coordinación con los Servicios Sociales de Base y/o a través de las Comisiones Socio-sanitarias Comunitarias correspondientes.

- 4. El Programa Individual de Atención se establecerá con la participación directa e inmediata previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.
- 5. En el caso de que el Programa Individual de Atención consista en una prestación económica de las recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los interesados deberán aportar la documentación complementaria que la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD les requiera, al objeto de posibilitar su reconocimiento y la efectividad de la misma.
- 6. El titular de la Unidad de la Dirección General que ostente competencias en materia de valoración y atención a la dependencia elevará propuesta de resolución al titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD, una vez recabada del beneficiario su conformidad o no al Programa Individual de Atención.

Artículo 17. Aprobación del Programa Individual de Atención.

- 1. Recibida la propuesta de resolución y previa fiscalización de la intervención, en su caso, el titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD dictará la correspondiente resolución aprobando el Programa Individual de Atención, en la que se determinarán los servicios y/o prestaciones concretas que le correspondan a la persona beneficiaria en función del grado y nivel de dependencia reconocidos.
- 2. En aquellos supuestos en que tras la consulta con el interesado o sus representantes legales no se hubiese obtenido la conformidad respecto de ninguna de las alternativas propuestas por la Administración, la resolución contendrá la declaración de esta circunstancia, determinando la no aprobación del Programa Individual de Atención elaborado.
- 3. La resolución deberá dictarse y notificarse a los interesados o a sus representantes legales en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el inicio del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa, podrá entenderse desestimada las pretensiones de los interesados por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Artículo 18. Revisión del Programa Individual de Atención.

- 1. El Programa Individual de Atención será revisado, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia:
- a) A instancia de la persona interesada o de sus representantes legales.
- b) De oficio, por el Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, cada dos años.
- c) Por traslado de residencia de la persona en situación de dependencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.









- 2. Los servicios o prestaciones reconocidas en el Programa Individual de Atención podrán ser modificados o extinguidos en función de la situación personal del beneficiario, a consecuencia de la revisión del grado y nivel de dependencia, de la variación de cualquiera de las circunstancias o de los requisitos establecidos para su reconocimiento o por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y demás normativa aplicable.
- 3. Serán de aplicación al procedimiento de revisión, las disposiciones establecidas en el presente Decreto para la aprobación del Programa Individual de Atención.
- 4. La resolución de revisión del Programa Individual de Atención será dictada en el plazo máximo de tres meses por el titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del SEPAD y requerirá la previa audiencia de la persona interesada o de sus representantes legales. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución expresa habrá de entenderse caducado el procedimiento, si éste se inició de oficio, o desestimada la pretensión por silencio administrativo, si se inició a instancia de la persona interesada.

Sección 3. a. De los recursos.

Artículo 19. Recursos.

La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la resolución por la que se apruebe el Programa Individual de Atención y las resoluciones de revisión del grado o nivel de dependencia y del Programa Individual de Atención podrán ser recurridas en alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 1/2008, de 22 de mayo, de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura, el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Participación en el coste de los servicios.

Para determinar la participación de los usuarios en el coste de los servicios se continuará aplicando el régimen vigente establecido para cada uno de ellos de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, en tanto se aprueben los nuevos criterios aplicables en cada caso, fijados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Disposición adicional segunda. Personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona de acuerdo con el Real Decreto 1971/1999.

- 1. En los supuestos de personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona, de acuerdo con el Real Decreto 1971/1999, de 23 de septiembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, el reconocimiento de la situación de dependencia se realizará a instancia de la persona interesada o su representante legal.
- 2. En estos casos el grado y nivel de dependencia se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, no siendo preciso realizar una nueva valoración, ni aportar el informe de salud a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.









3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las personas interesadas podrán solicitar una nueva valoración en aquellos supuestos en que se hubiese producido una modificación en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona. En este caso, junto a la solicitud de reconocimiento, deberá adjuntarse los informes o documentos acreditativos de las variaciones producidas.

Disposición adicional tercera. Acreditación de centros y servicios.

En tanto se fijen por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia los criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la acreditación provisional de los centros y servicios para la atención a las personas en situación de dependencia, que se realizará previa solicitud de las entidades titulares de los mismos, corresponderá al titular de la Dirección General competente en materia de dependencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en el mismo; manteniendo su validez los trámites ya realizados conforme a la norma anterior, aplicándose el nuevo procedimiento a los actos posteriores.

Disposición transitoria segunda. Adjudicación de plazas en centros y servicios.

En tanto se produzca la adaptación de la normativa reguladora del acceso a los centros y servicios de atención a personas mayores y a personas con discapacidad integrados en la red pública de atención de la Comunidad Autónoma de Extremadura, gozarán de prioridad en la adjudicación de plazas, en los términos expresados en el artículo 14.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, las personas que tengan reconocida la situación de dependencia en alguno de los grados y niveles para los que se reconoce la efectividad del derecho, conforme al calendario de aplicación progresiva establecido en la disposición final primera de la Ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de dependencia para que, previo los trámites legales oportunos, adopte cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2009.

El Presidente de la Junta de Extremadura, GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA La Consejera de Sanidad y Dependencia,









MARÍA JESÚS MEJUTO CARRIL Jueves, 15 de enero de 2009

> Olivenza, 4 de abril de 2009 EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

> > Fdo: José Condiño Sopa